



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

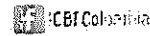
La Oficina de Aseguramiento a la Calidad preparó auditoría de calidad, con el fin de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad internado en la Sede Administrativa y Operativa en Bogotá.¹

Con base a lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución 799 del 05 de noviembre de 1999 expedida por la Regional ICBF Bogotá² y Licencia de Funcionamiento No. 0588 del 03 de abril de 2023,³ Bienal, para la modalidad Internado en la población "Niñas y adolescentes de 10 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Con capacidad instalada de atención de cien (100) cupos".

Mediante auto No. 4 del 05 de abril de 2022⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó la realizar auditoría de calidad a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** del 6 al 8 de abril 2022, en la sede administrativa y operativa de la modalidad internado. El objetivo de dicha auditoría fue evaluar el cumplimiento de requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la Fundación para determinar la conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

¹ Folios 2 al 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
² Folios 173 al 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
³ Folio 185 al 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁴ Folio 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

www.icbf.gov.co



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

La auditoría de calidad se efectuó los días referidos, en consecuencia, allí se firmó el acta por los profesionales asignados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la diligencia⁵.

El informe de auditoría⁶ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** bajo oficio con radicado No. 20211030000139701 del 23 de junio de 2022⁷, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022⁸. De dicho informe de visita se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y seis (36) hallazgos discriminados por su connotación en: catorce (14) sancionatorios y veintidós (22) administrativos.

En desarrollo del Plan de Mejora por parte de la Fundación, se desprendieron las entregas de retroalimentación⁹ y un requerimiento al Plan de Mejoramiento¹⁰ el cual respondió¹¹ la Fundación mediante el radicado 202212220000358522 del 4 de octubre de 2022¹², acciones destinadas para su cumplimiento. En consecuencia, de las acciones realizadas, el 13 de octubre de 2022 el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad suscribió la ficha de verificación documental – Cierre Plan de Mejora¹³ junto con la Verificación de Soportes Documentales para Cierre de Plan de Mejora del 13 de octubre de 2022¹⁴ con el cual se conceptuó el cierre del plan de mejora con incumplimiento, comunicado electrónicamente el 13 de octubre de 2022¹⁵ a la Fundación, mediante el radicado 202210300000 242261 del 13 de octubre de 2022.

Por otro lado, en sesión del 21 de julio de 2022, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría de calidad adelantada del 6 al 8 de abril 2022, para la modalidad INTERNADO, tal como consta en el acta de Comité No. 7 del 21 de julio de 2022¹⁶.

Posteriormente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de

⁵ Folios 7 al 32 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁶ Folios 34 al 63 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁷ Folio 83 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁸ Folio 84 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁹ Primera entrega Plan de Mejoramiento radicado electrónicamente el 18 de julio de 2022 y físicamente el 19 de julio de 2022 (folios 86 a 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), con primera retroalimentación del 26 de julio de 2022 (Folio 90 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), Segunda entrega del Plan de Mejora del 18 de agosto de 2022 (folios 91 a 103 de la Carpeta No. 1 de la Entidad) con segunda retroalimentación del 26 de agosto de 2022 (folios 104 y 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad), una tercera entrega del 19 de septiembre de 2022 (folios 114 a 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad).

¹⁰ Folios 121 y 122 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folios 123 a 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 123 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

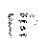
¹³ Folios 134 a 135 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 136 y 152 de la Carpeta No. 1 de la Entidad


¹⁵ Folio 154 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.


¹⁶ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

www.icbf.gov.co

 Oficina Técnica

 ICBF Colombia

 @icbfcolombiasocial

 ICBF Colombia



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** por medio de radicado No. 202210300000327151 del 27 de diciembre de 2022¹⁷, comunicación que fue recibida el 05 de enero de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG292640161C0¹⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

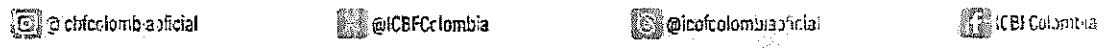
En consecuencia de lo anterior, mediante auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024¹⁹ formuló seis cargos a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** el cual fue notificado de manera personal el 20 de septiembre de 2024²⁰ por parte del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, al representante legal de la Fundación, quien autorizó la notificación electrónica a los correos: fsa.direccion@gmail.com y semillasdeamor2@hotmail.com²¹

Encontrándose dentro del término legal, se tiene que mediante radicado No. 20241222000441512 del 11 de octubre de 2024²² la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, a través de su apoderado el señor **JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**²³, presentó escrito denominado: "Contestación de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024 (...)"²⁴, en donde estructuró su defensa en los siguientes ítems: "II. SITUACIÓN FÁCTICA DE OMISIONES QUE INCURRIO EL OPERADOR DISCIPLINARIO", "III. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", "IV CARGOS DIFUSOS", "V. ANÁLISIS QUE DESVIRTÚA LOS CARGOS IMPUTADOS A MI REPRESENTADA", fijando como pretensión principal se revoque el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024 ante la falta de elementos para la imputación de los cargos al haber sido cerrados por parte del equipo auditor el 13 de octubre de 2022, y como subsidiaria, se resuelva archivar la presente investigación, para lo cual solicitó la práctica de pruebas testimoniales con el fin de demostrar las actuaciones y gestiones realizadas en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos materia de investigación.

Posterior a ello, a través del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024²⁵ esta Dirección, resolvió: (I) Reconocer personería jurídica al abogado **Joselito Bautista Acosta**, como apoderado de la **Fundación Semillas de Amor**, (II) Incorporar los documentos que fueran aportados con el escrito de descargos relacionados en su numeral 3.1.1., (III) No incorporar los documentos referidos en el numeral 3.1.2., por no haberse encontrado soporte dentro de los anexos del escrito de descargos; (IV) Rechazar las demás pruebas solicitadas por el apoderado y (V) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos

¹⁷ Folio 177 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
¹⁸ Folio 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
¹⁹ Folios 194 al 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁰ Folio 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²¹ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²² Folios 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²³ Folio 266 y 267 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
²⁴ Folio 229 a 265 de la Carpeta No. 2 de la Entidad <https://DESCARGOS.SEMILLAS.DE.AMOR>, Ruta: https://icbf.gov.sharepoint.com/Documentos/03.SANCIONATORIOS/9.SOPOTES_DOCUMENTALES_Y_COPIAS_DE_PROCESOS/Fundacion_SEMILLAS_DE_AMOR.
²⁵ Folio 366 al 373 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

www.icbf.gov.co



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, a través del oficio No. 202410300000387701 del 06 de diciembre de 2024²⁶ se procedió a remitir al apoderado de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, comunicación del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 el cual cuenta con fecha de recibido del 06 de diciembre de 2024²⁷

Así las cosas y encontrándose dentro del término, el apoderado de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, presentó escrito denominado "Recurso de reposición contra los artículos cuarto, quinto, sexto y noveno de la puerta resolutive del auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 (...)"²⁸ el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con los argumentos que fueran expuestos por la defensa de la Fundación, esta Dirección procede a sintetizarlos en los siguientes términos:

"II. SITUACIÓN FÁCTICA DE OMISIONES QUE INCURRIO EL OPERADOR DISCIPLINARIO", dentro de los argumentos abordados por el apoderado se identifican dos temas principales, por un lado, aseguró que desde la Fundación se han ejecutado contratos con apego al cumplimiento de la normativa y el lleno de los requisitos legales por más de veintiocho (28) años, prueba de ello es que nunca han sido sancionados, y por otro, que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad al haber sido designado como auditores del contrato No. 11009992021 con fecha de inicio del 16 de diciembre del 2021 hasta el 30 de junio de 2022 adelantó dicha diligencia entre el 6 al 8 de abril del mismo año, con el propósito de verificar el cumplimiento del objeto contractual, se presentaron tratos displicentes por parte de los servidores públicos a cargo de la diligencia quienes "(...) empezaron indagar a las menores al punto de exigirle al grupo de menores beneficiarias (...)" "(...) cómo se debían presentar esas quejas (...)" para luego estructurar los supuestos hallazgos de incumplimiento (...) Tomando bitácoras de fechas antes del 30 de noviembre de 2021, que No corresponden al contrato No. 1100992021 (...)", para lo cual referenció evidencias documentales relacionadas en el anexo fotográfico.


Sobre este último punto y luego del resultado de la auditoría indicó la defensa de la Fundación que fue informada de 36 hallazgos discriminados en 14 de carácter sancionatorio y 22 administrativo, los cuales debían darse respuesta entre el 18 de julio, 18 de agosto y 18 de septiembre de 2022, así y una vez remitida la información, asegurando que estos fueron cerrados; sin embargo, llamó la atención que el 21 de julio de 2022 se conceptuara abrir investigación disciplinaria en contra


²⁶ Folio 375 de la Carpeta No. 2 de la Entidad


²⁷ Folio 376 de la Carpeta No. 2 de la Entidad


²⁸ Folios 224 al 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

www.icbf.gov.co

 icbfcolombia.gov.co

 01 8000 91 8030

 @icbfcolombiaoficial

 icbfcolombia

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

de la Fundación partiendo de la responsabilidad objetiva, lo que a su entender es violación al derecho al debido proceso y de defensa, al no haber sido escuchados en indagación preliminar y sin tener en cuenta los antecedentes del contrato No. 11009992021 como tampoco los informes de su ejecución.

"IRREGULARIDADES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

Insistió el apoderado de la Fundación que haber formulado un pliego de cargos teniendo como sustento el concepto emitido por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF es un proceder violatorio al derecho de defensa y contradicción, atendiendo a que los hallazgos identificados por el Grupo Auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, condensados en un informe que se construyó con pruebas amañadas que no corresponden al contrato No. 1109992021, sumando al hecho que los hallazgos fueron cerrados, y sin mediar la etapa de indagación preliminar en donde fuera escuchada la representante legal, careciendo entonces la administración de elementos de juicio concretos que permitan determinar si existía mérito para abrir formalmente una investigación o por el contrario, decretar el archivo.


Explicó la defensa respecto de los hallazgos relacionados con edificaciones e instalaciones donde funcionaba la Fundación, su limitación para modificar las cerraduras y las puertas metálicas al no tener la propiedad del inmueble, así y en lo que corresponde a dormitorios y capacidad, precisó que en la licencia de funcionamiento se indican las condiciones para la prestación del servicio la cual se encuentra vigente, concluyendo que el auto de cargos no encuentra respaldo probatorio.


"IV CARGOS DIFUSOS"


Reiteró el apoderado de la Fundación su argumento de no haberse agotado la etapa de indagación preliminar para poner de presente que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se define los conceptos de dolo o la culpa por lo cual trajo a colación el contenido de los artículos 22 y 23 del Código Penal, para referirse que dichos elementos deben evaluarse por cada uno de los sujetos como su conducta y no limitarse a contestar la existencia de una norma que impone un deber, pues si ello fuera así se estaría bajo el escenario de una responsabilidad objetiva la cual se encuentra expresamente prohibida; adicionó que de acuerdo con el contenido de los cargos además de ser confusa, no se indicó en modo alguno las normas presuntamente vulneradas, tampoco se indica la calificación de las faltas al omitirse el estudio sobre las conductas infringidas, ausencia que se ve reflejada tanto en la omisión en indicar los verbos rectores y en consecuencia, la calificación de a que título se cometió la supuesta infracción de la ley, deficiencias que sumado al hecho que la Fundación desvirtuó los supuestos de los hallazgos de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente que permitió cerrarlos, según el criterio de la

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 5 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

defensa, no se tiene entonces pruebas que demuestren el incumplimiento al contrato No. 11009992021 del 16 de diciembre del 2021.

Por último y teniendo en cuenta que el acápite relacionado con el: **"V. ANÁLISIS QUE DESVIRTÚA LOS CARGOS IMPUTADOS A MI REPRESENTADA"** corresponde a las respuestas de los hallazgos formulados, el Despacho procederá a su análisis en la parte considerativa del presente fallo de acuerdo con el material probatorio obrante.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sea lo primero aclarar que el apoderado de la Fundación dentro del término para la presentación de sus alegatos de conclusión radicó escrito denominado "Recurso de reposición contra los artículos cuarto, quinto, sexto y noveno de la parte resolutive del auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 (...)", queriendo con ello indicar que los argumentos plasmados están dirigidos a justificar la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de trámite así como exponer las razones por las cuales las pruebas solicitadas son pertinentes y útiles para ser tenidas en cuenta dentro del proceso administrativo; en este sentido, esta Dirección procederá a referirse en los siguientes términos:

"I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN"

En términos generales, el apoderado de la Fundación sustentó la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único regulado en la Ley 2094 del 2021 por remisión del inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no **regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código**. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes", (negrilla fuera del texto original), en tal sentido, trajo a colación el artículo 133 del Código Disciplinario Único que dispone: "Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación (...)", para concluir que en razón a que el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, por ser un auto interlocutorio por medio del cual se negaron la práctica de pruebas, procede el recurso de reposición.

Así, y bajo el enfoque argumentativo de la defensa de la Fundación en torno a la aplicación del Código Único Disciplinario en el presente proceso administrativo, arguyó el apoderado que en el auto de trámite se presentan sendos vicios de arbitrariedad, al cercenarse a la investigada la interposición de recursos por su naturaleza interlocutoria, por lo cual solicitó aplicarse dicho Código y en consecuencia se proceda a: "(...) estudiar y resolver el recurso de reposición y en su lugar ordenar el decreto y practica de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos,

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

concretamente las pruebas solicitadas en los literales "B. TESTIMONIALES Y "C. PRUEBAS PARA DECRETAR DE OFICIO DEL TÍTULO VII DE PRUEBAS" (...)"

"II. DE LAS RAZONES POR LAS CUALES LAS PRUEBAS SOLICITADAS SON PERTINENTES Y ÚTILES"

Dicho en forma breve, el apoderado de la Fundación relacionó los conceptos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas relacionando apartes de decisiones expedidas por la H. Corte Suprema de Justicia sin indicar datos de referencia, para precisar, a su criterio, que en atención a que la investigación disciplinaria se originó en la auditoría del proceso contractual No. 11009992021, toda la documentación relacionada con la ejecución y/o liquidación de dicho contrato es útil y pertinente para desvirtuar los cargos formulados, igualmente reiteró lo expuesto en el escrito de descargos en cuanto haber remitido la información al grupo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, subsanando de manera inmediata los hallazgos formulados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de auditoría y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁹, con el objetivo de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16³⁰ de la misma Ley.

4.1. Prevalencia del Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes


Este Despacho debe anotar que, desde la perspectiva de análisis del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia decantada que sobre el particular la Corte Constitucional ha expedido, se ubica entre otras, en Sentencia T-510 de 2003³¹ en la cual la Sala de Revisión de esta Corporación señaló la obligación de protección frente a riesgos prohibidos en los siguientes términos:

²⁹ "(...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

³⁰ "**Artículo 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o culden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.


³¹ Corte Constitucional Sentencia T - 510 del 19 de junio de 2003 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

www.icbf.gov.co

 @cbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 7 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

"(...) Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe **proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, **la violencia física o moral**, la explotación económica o laboral, y en general, **el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas**. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan **un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa**; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, **las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto**. (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, y en sintonía del interés superior y protección de niños, niñas y adolescentes, en la sentencia T-336-19³², desarrolla la aplicación de este principio, como se indica a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "**en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

De igual manera, en esta misma decisión también fijó criterios jurídicos para determinarlo, donde se ubica:

"(...) Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) **la garantía del desarrollo integral del menor de edad**; (ii) **la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**; (iii) **la protección frente a riesgos prohibidos**; (iv) **el equilibrio de sus**

³² Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la **decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes**; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con **razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares**; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. (...)"

Por consiguiente, es importante recalcar por una parte, el tratamiento especial respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no solo a partir del reconocimiento que hace de estos a partir del preámbulo de la Constitución Política de 1991, y en sus artículos 13, 44 y 45, sino también, en la legislación internacional a través de los diversos instrumentos que otorgan este tratamiento especial³³, donde el faro principal está enfocado en una protección integral, a cargo de la familia, la sociedad y el Estado a quienes les corresponde procurar las condiciones necesarias para su desarrollo armónico con el pleno ejercicio de sus derechos, de ahí que para el caso en concreto el operador **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se encontraban al momento de la Auditoría, prestando el servicio en la modalidad Internado, lo que genera la obligación de asegurar como garantizar un estado de satisfacción integral de acuerdo a las necesidades como particularidades de los beneficiarios, atendiendo a las circunstancias que dieron origen a su vinculación a la modalidad, para sí adoptar las medidas interdisciplinarias necesarias que permitan superar su estado de vulnerabilidad y en efecto, restablecer sus derechos.

4.2. "Situación fáctica de omisiones que incurrió el Operador Disciplinario"

Visto desde el estudio de los argumentos expuestos por el apoderado de la Fundación en donde enfocó sus esfuerzos en enfatizar el cumplimiento de los requisitos en la ejecución de los diferentes contratos por más de veinticuatro (24) años sin que el operador haya sido sancionado y a su vez, haber dado cumplimiento a las acciones originadas en el plan de mejoramiento respecto de los hallazgos que fueran formulados y posteriormente cerrados, advirtió una vulneración del derecho al debido proceso y de defensa con la formulación del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, para lo cual esta Dirección procede a dar respuesta a los reparos presentados, haciendo las siguientes precisiones relacionadas directamente con el proceso administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 y las diferencias normativas como sustanciales con el proceso contractual, para precisar en el estudio de por qué la ejecución y/o incumplimiento del plan de mejoramiento no impide haber dado inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, como a continuación se expone:


³³ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 artículo 25 numeral 2; Declaración de los Derechos del Niño Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 24 Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 numeral 3 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968; Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 19, aprobada por la Ley 16 de 1972; y la Convención sobre los Derechos del Niño artículo 3 Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, integra el ordenamiento interno de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF-Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 9 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

4.2.1. Proceso administrativo sancionatorio - artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Sea lo primero precisar que con la expedición del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024 se informó a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, que la presente actuación administrativa, se adelantaría conforme con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, como se indicó en el artículo primero³⁴ de dicho auto, en este sentido y para mayor comprensión esta disposición normativa indica:

"(...)

Artículo 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente". (Negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse de la lectura del referido artículo se logra sustraer que el proceso administrativo sancionatorio se encuentra estructurado inicialmente en una fase de averiguación preliminar encaminada precisamente en identificar si se configuraron situaciones ya sea por acción y/u omisión que podrían ser objeto de investigación y que tendrían inicialmente como resultado, la imposición de una sanción, y por otra, una fase de materialización del proceso administrativo a través de la formulación de cargos, en donde se establezca con claridad los hechos, las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

³⁴ "(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, (...) de acuerdo con lo contenido en el acápite 4 del presente acto administrativo; de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

De este modo, y arribando al caso en concreto la fase inicial de averiguación preliminar inició con el auto No. 4 de 05 de abril del 2022³⁵, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar una auditoría con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la Fundación de acuerdo con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de la modalidad Internado, antecedentes que sea de paso indicar, se encuentran descritos en el auto de cargos de conocimiento de la aquí investigada.

Así y una vez realizada la auditoría entre el 6, 7 y 8 de abril de 2022, el equipo auditor identificó situaciones que presuntamente pusieron en riesgo derechos fundamentales de los usuarios correspondientes a catorce (14) hallazgos de naturaleza sancionatoria, los cuales fueron objeto de análisis y decisión por parte del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, quienes dentro de sus competencias conceptuaron dar inicio al proceso administrativo sancionatorio³⁶, para que a través del procedimiento contenido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 citando en líneas anteriores, la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** pudiera en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentar los elementos de prueba que permitan desvirtuarlos, decisión que fuera comunicada al operador a través del oficio con radicado No. 202210300000327151 del 27 de diciembre de 2022³⁷.

Por ende, se aclara entonces que la presente actuación administrativa cuenta con un procedimiento regulado por la Ley el cual contempla etapas procesales en donde se encuentra inmersa la garantía al debido proceso, si se tiene en cuenta que todas las decisiones administrativas han sido notificadas cumpliendo con el procedimiento que para tal propósito indica la Ley 1437 de 2011, igualmente esta Dirección ha expuesto de forma clara y concreta las razones por las cuales los medios de pruebas solicitados por la investigada no son conducentes como útiles para desvirtuar los supuestos fácticos con los cuales se fundamentan las acciones y/u omisiones objeto de reproche, igualmente incorporó los elementos de prueba presentados, los cuales serán objeto de análisis de manera integral con los que reposan desde la actuación administrativa, de manera similar, los hallazgos de carácter sancionatorio que conforman los cargos endilgados fueron de conocimiento de la investigada desde el mismo momento en que fuera remitido el Informe de auditoría, en otras palabras la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas, el procedimiento por el cual se va a tramitar el presente proceso y las sanciones a imponer en caso de que se acrediten los reparos formulados, lo que descarta el señalamiento de la defensa en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario Único, ítem que será analizado en el estudio de procedencia del recurso de reposición sustentado en el escrito de alegatos de conclusión; así y de

³⁵ Folio 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p1_ivc_procedimiento_visitas_de_inspeccion_a_entidades_v13.pdf. "3. POLÍTICAS DE OPERACIÓN. 3.10. El Comité de Inspección, Vigilancia y Control es la instancia que conceptuará si se da inicio o no a un Proceso Administrativo Sancionatorio según el procedimiento estipulado por el Instituto y conforme la normativa vigente".

³⁷ Folio 177 de la carpeta No. 1 de la Entidad

www.icbf.gov.co

 @cbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 11 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***


manera que la afirmación de violación al derecho de defensa y contradicción no tiene fundamento tanto fáctico como jurídico.

4.2.2. Del contrato de aporte No. 11009992021


Por otra parte, uno de los argumentos que requieren ser dilucidados se relacionan con la ejecución y/o liquidación del contrato de aporte No. 11009992021, que a juicio del apoderado de la Fundación, la información solicitada en la auditoría no debía corresponder a un contrato que para esa fecha se encontraba finalizado reforzando así su tesis en cuanto a que los hallazgos formulados carecen de elementos fácticos como jurídicos, por lo cual y ante la confusión en los procedimientos desarrollados, este Despacho se permite aclarar la distinción en relación a que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se centra en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte, por el contrario, el proceso sancionatorio se enfoca en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normatividades expedidas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** en la modalidad Internado, y en consecuencia la puesta en peligro de derechos fundamentales de los beneficiarios, en este sentido, se hace una doble distinción, por una parte, la existencia de un procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, es decir va dirigido a evidenciar su ejecución como los términos en que se desarrolló su liquidación, teniendo en consideración también las acciones desplegadas en el ejercicio de la supervisión contractual, y por otra, se ubica el carácter misional en la prestación del servicio, el cual se enfoca la presente investigación que va dirigida al cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), al respecto, a través del siguiente cuadro se precisará el objeto, fundamentos normativos y alcance que tienen los procesos administrativos sancionatorios contractuales que son adelantados por cada Regional del ICBF y los procesos administrativos sancionatorios que se tramitan en esta Dirección General, así:

Elementos	Proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por el ICBF Regional	Proceso administrativo sancionatorio tramitado por la Dirección General del ICBF
Objeto	Establecer si existió incumplimiento del Contrato de Aporte y si hay lugar a imponer pena pecuniaria.	Determinar si se vulneraron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad.
Fundamentos normativos	Los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015	El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución

www.icbf.gov.co

 Contacto telefónico

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 12 de 54



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

	y el Manual de Contratación del ICBF.	No. 3435 de 2016, y la Ley 1437 de 2011.
Alcance de la sanción	Sancionar pecuniariamente al contratista para que cumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de aporte.	En caso de ser acreditadas las faltas: De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones: “(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Resulta claro entonces, que la Dirección General del ICBF, con fundamento en el Informe de Auditoría, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la Modalidad Internado, dicho de otro modo, el desconocimiento de las garantías que deben gozar los beneficiarios frente a la prestación del servicio, no se sanean o se anulan por cumplir o no con el objeto contractual, puesto que dicho debate corresponderá ser expuesto dentro de un escenario de controversias contractuales y no bajo el procedimiento establecido para el Proceso Administrativo Sancionatorio, de ahí que indistintamente de que el contrato de aporte No. 11009992021, se encontrara para la fecha de la auditoría liquidado, ello no constituía un limitante que impidiera haber sido requerida la información con la cual se fundamentan los hallazgos, ya que se le recuerda a la defensa de la Fundación, que el objetivo de la auditoría es la verificación en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a partir del cumplimiento de la normativa aplicable a los componentes técnicos, administrativos, legales y/o financieros para la modalidad Internado, sin que ello deba confundirse con la ejecución contractual, teniendo en cuenta las diferencias normativas como sustanciales antes desarrolladas.

4.2.3. Del cumplimiento del Plan de mejoramiento

De igual modo, y como respuesta a las manifestaciones presentadas por el apoderado de la Fundación relacionadas con el cumplimiento de las acciones formuladas dentro del plan de mejoramiento formulado una vez se adelantara la auditoría, este Despacho debe hacer alusión de manera principal que su cumplimiento y/o incumplimiento no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la auditoría que se realizara, en este caso a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no de plan de mejoramiento no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados, por el contrario, constituyen evidencia en su configuración al poner de presente las acciones y/u omisiones que se cometieron, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir los desvíos encontrados en la ejecución de la prestación de ese servicio público por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejoramiento se estructuran **institucionalmente** permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los **procesos** fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

De estas menciones, se busca comprender que el plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita; haciendo la salvedad que, para el presente caso, el plan de mejoramiento fue cerrado con incumplimiento, como se indicará más adelante.

Así las cosas, y recogiendo lo dicho en líneas anteriores, se tiene que de un lado está que la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Fundación se adelanta por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar quien se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los usuarios quienes se convierten en el actor principal de protección, y de manera concomitante está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos (Ley 1098 de 2006, artículo 11), y a su vez genera y/o amerita la imposición de una sanción, debido a los peligros como daños ocasionados a la población atendida, por lo cual y para el caso en concreto, se tiene que de conformidad con la información que reposa en el expediente obra el oficio con radicado No. 202210300000242261 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se informó a la representante legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, que:

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

"(...) De un total de las 36 situaciones que se solicitaron, se dio cierre a las acciones de 32 hallazgos, quedando pendientes por atender 10 acciones de (...) 04 hallazgos (...)", por tal razón las afirmaciones de cumplimiento del plan de mejoramiento no encuentran sustento, empero y en gracia de discusión, si la Fundación hubiese acreditado haber cerrado la totalidad de acciones, su actuación no impide, como se indicó en el estudio abordado, el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, ya que no se configura como un eximente de responsabilidad para desvirtuar los hallazgos de carácter sancionatorio formulados en los términos del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024.

4.3. "Irregularidades en el Proceso Administrativo Sancionatorio"

Con referencia a lo expuesto por el apoderado de la Fundación el cual afirmó que formular un pliego de cargos teniendo como sustento el concepto emitido por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF es violatorio del derecho de defensa y contradicción atendiendo a que los hallazgos identificados por el Grupo Auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, condensados en un informe, el cual se construyó con pruebas amañadas que no corresponden al contrato No. 1109992021, sumando al hecho que los hallazgos fueron cerrados, y sin mediar la etapa de indagación preliminar en donde fuera escuchada la representante legal, careciendo entonces la administración de elementos de juicio concretos que permitan determinar si existía mérito para abrir formalmente una investigación o por el contrario, decretar el archivo, esta Dirección procede a responder los anteriores reparos haciendo la salvedad que solo hará referencia a lo relacionado con las competencias del Comité de Inspección, Vigilancia y Control para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, siendo que lo concerniente con: la ejecución del Contrato No. 1109992021 que a la fecha de la auditoría se encontraba liquidado y el cierre de los hallazgos con ocasión al cumplimiento del plan de mejoramientos, no serán objeto de respuesta teniendo en cuenta el análisis que sobre el particular fuera planteado en líneas anteriores.

Comité de Inspección, Vigilancia y Control

Con el propósito de dar respuesta a lo relacionado con el concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, esta Dirección se permite aclarar que la Auditoría a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, se adelantó conforme con lo establecido en el Procedimiento Auditorías de Calidad a las Entidades V9 del 27 de mayo del 2021³⁸, en el cual se indica de manera clara que el: "(...) El resultado de este procedimiento será insumo para el inicio del procedimiento de Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditoría de Calidad y/o el procedimiento de Proceso Administrativo Sancionatorio", queriendo con ello indicar que una vez se tenga el Informe de auditoría, sus resultados serán presentados en el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, el cual se encuentra conformado por: "(...) el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad,

³⁸https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/p3.lvc_procedimiento_auditorias_de_calidad_a_entidades_v9.pdf

www.icbf.gov.co



Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

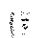
el Subdirector General, el Director de Protección o su delegado, el Director de Primera Infancia o su delegado, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quienes **conceptuarán** sobre las medidas a tomar a nivel legal, técnico, administrativo o financiero cuando **se presume** una irregularidad en la prestación del servicio por parte de la entidad **auditada** (...)", (negrillas fuera del texto original), lo que descarta la etapa de averiguación preliminar que reclama la defensa de la Fundación, si se tiene en cuenta que es a partir de los resultados de la auditoría donde se identificaron presuntos incumplimientos que sirven de base para la formulación del auto de cargos en donde, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Fundación deberá acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad internado anexando para ello los elementos de prueba con los cuales logre desvirtuarlos, siendo que esta información será analizada de manera conjunta con los obrantes aportados desde el inicio de la auditoría como fuera indicado en el acápite tercero del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024.


De ahí que deba arribarse a la conclusión, que el Despacho no evidencia afectación al derecho de defensa y contradicción como lo quiere hacer ver la defensa de la Fundación a partir del concepto de dar inicio con el proceso administrativo sancionatorio a cargo del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, ya que el mismo obedece por una parte, al cumplimiento en el Procedimiento Auditorías de Calidad a las Entidades V9 del 27 de mayo del 2021 y por otra, el estudio de las situaciones que fueran identificadas en dicha auditoría que requieren de manejo institucional, luego entonces los miembros que participan en dicho Comité deben tomar las medidas necesarias, siendo su principal función conceptuar el inicio del presente proceso ante las situaciones que presuntamente pusieron en riesgo derechos fundamentales establecidos en la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con la naturaleza de los hallazgos, y que para el caso en concreto, fueran identificados en el desarrollo de la auditoría realizada en el mes de abril de 2022, y que en garantía al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 se mantendrá incólume hasta el momento que se expida una decisión de fondo, ya sea está imponiendo una sanción en los términos que contempla el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 o una decisión de archivo como también lo contempla el artículo 47 de la ya mencionada Ley 1437 de 2011.

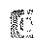
4.4. "Cargos Difusos"


De lo expuesto por el apoderado de la Fundación se tiene que su reproche gira en torno a las omisiones en la formulación del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, que va desde la falta en indicar las normas presuntamente vulneradas, la calificación de las faltas así como el título de imputación en que se cometió la supuesta infracción a la ley, deficiencias que sumado al hecho que la Fundación desvirtuó los supuestos de los hallazgos de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente que permitió cerrarlos, argumentos que el Despacho se permite dar respuesta indicando que visto desde la perspectiva de la naturaleza de un proceso administrativo sancionatorio, se busca específicamente la

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiano

 @icbfcolombiano

 @icbfcolombiano

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 16 de 54

RESOLUCIÓN No. **1530** 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

protección del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que le corresponde.

Dicho esto, este Despacho estima pertinente traer a colación la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)³⁹, en la que se indicó:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. **En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**" (negrilla fuera del texto original)


Obsérvese, que el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en: "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4 y 95 de la Constitución Política, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.


Siendo así, se impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y su control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas. Al respecto, el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo


³⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera - M.P. Enrique Gil Botero.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 17 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quién en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

Además, acorde con lo manifestado, este principio se vería vulnerado, si no se hubiera dado a la investigada la posibilidad de ser oída y debatir los cargos formulados dentro del presente proceso; situación que no es la presentada, ya que se brindó la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas frente al auto de cargos, y los correspondientes alegatos de conclusión tal como sucedió dentro de los términos legales establecidos.

Aunado a lo anterior, en lo correspondiente al principio de culpabilidad, que a criterio del apoderado de la entidad no se atribuyó a título de dolo o culpa en los cargos formulados, lo que impide la imposición de una sanción, el Despacho acude a lo expuesto por parte del Consejo de Estado, en la sentencia referida en líneas anteriores⁴⁰, en donde señaló:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/u omisiones en las que incurrió la Investigada de acuerdo con la normativa aplicable, si se tiene cuenta las circunstancias que conforman los hallazgos, en los cuales se presumen la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad, por tanto, de acuerdo con la información que obra en el expediente que será objeto de análisis se resolverá si la aquí investiga cumplió con sus deberes como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

⁴⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1096-006P0-01(29738 M.P. Enrique Gil Botero

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7


Por último, es importante recordar a la Fundación que, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, en el presente caso se verificaron las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad auditada por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el proceso administrativo sancionatorio.

Bajo este contexto, en la estructura del auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, se indica de forma clara la normatividad que no fue cumplida de acuerdo con los hallazgos formulados, en ese orden se identifica el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7., y en cada uno de los cargos se identifican las faltas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, elementos que permiten determinar entonces el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere **en señalar, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, esto es la auditoría realizada entre el 6 al 8 de abril de 2022, en donde se identificaron 14 hallazgos de naturaleza sancionatoria, a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, como la persona jurídica objeto de investigación, ahora en lo relacionado con las sanciones o medidas procedentes, el párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 indica aquellas a imponer así como los criterios para su graduación de acuerdo con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, lo que permite concluir entonces la garantía, entre otros derechos el de legalidad que es transversal en toda actuación administrativa.


4.5. "Procedencia del Recurso de Reposición"


Como respuesta a los argumentos expuestos por el apoderado de la Fundación en cuanto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio **no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código**. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes", (negrilla fuera del texto original), para invocar la aplicación del artículo 27 de la Ley 2094 del 2021, por el cual se modificara el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual hace referencia a la procedencia del recurso de reposición, por lo anterior este Despacho se permite contestar los reparos presentados, reiterando que el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con las etapas propias

www.icbf.gov.co

 @cbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 19 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

que dicha norma indica respetando las garantías procesales a favor de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, en este sentido, se le recuerda a la defensa que la investigación administrativa objeto de estudio busca la verificación en el cumplimiento de lineamientos, manuales y/o guías por parte del operador quien es el prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, por ello la sanción aplicar recae sobre la persona jurídica ya sea con la suspensión y/o cancelación de la licencias de funcionamiento como la personería jurídica.

Dicho de otra forma, el presente proceso administrativo no se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley 1952 del 26 de enero de 2019⁴¹, por cuanto dicha normativa tiene como sujetos disciplinables de acuerdo con lo contemplado en su artículo 25 a: "(...) los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código" y se encuentran a cargo entre otras autoridades, las oficinas de Control Disciplinario Interno, y a los Funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, de ahí que por sustracción de materia no es procedente el recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, motivo por el cual las razones esgrimidas por parte de la defensa de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, no serán objeto de estudio por parte de este Despacho.

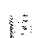
4.6. De la Caducidad


En cuanto a este tema, el Despacho debe indicar como primera medida, que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 determina lo siguiente:


"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución**". (Negrilla fuera del texto)

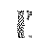
⁴¹ Ley 1952 del 26 de enero de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2022 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"

www.icbf.gov.co

 Gobierno Nacional

 @ICEFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377530 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8090

Página 20 de 54



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Es así como es dable entender que la norma citada expone dos supuestos en los que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración pública, a saber;

- a. El primero y como regla general es que se presenta una vez transcurrido tres años de ocurrido el hecho tipificable, es decir aquellas de ejecución inmediata.
- b. El segundo, establece que estos mismos tres años se contabilizan en hechos o conductas continuadas una vez cese su infracción o ejecución.

Como se podrá denotar para cada uno de los numerales de los hallazgos integrantes de los cargos imputados se identificó que algunos, a pesar de parecer que tuvieron un momento donde fueron ejecutados instantáneamente, solo se tuvo conocimiento de estos al momento de la auditoría, la cual se realizó entre el **6, 7 y 8 de abril de 2022**, como sus consecuencias, esto es la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales, los cuales persistieron en el tiempo, lo que conllevó a que los hallazgos fueran considerados como **conductas continuadas**.

4.7. De los cargos en concreto

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede a analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, de acuerdo con la auditoría que se realizara entre el 6, 7 y 8 de abril del 2022, a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, así:

CARGO PRIMERO: "(...) presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...)", en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 en sus numerales: 12⁴², 16⁴³ y 19⁴⁴ y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: 7. Protección Integral; el artículo 18. Derecho a la integridad personal, artículo 18^a. Derecho al buen trato y el artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.

⁴²No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

⁴³"Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

⁴⁴"No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

Hallazgo 1:⁴⁵

1. No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, ni dio cumplimiento al código ético, toda vez que:

1.1 Conductas autolesivas Se identificó en evolución por psicología de la beneficiaria W. V. N. L. "adolescente aislada de los espacios asignados en la dinámica del diario vivir, con conductas enzimismada y de autoagresión (cutting) brazos con un tenedor (SIC) de plástico", adicionalmente, se relacionan las situaciones de cutting en Informe situacional e Informe de evolución, no obstante, no se evidenció el desarrollo de las siguientes acciones:

- Ofrecer apoyo emocional; Solicitud en atención primaria en salud mental y Seguimientos continuos a la beneficiaria.

1.2. Abandono y/o desistimiento irregular

No se identificaron soportes de las acciones encaminadas en la prevención del abandono irregular de la beneficiaria E. M., toda vez que, en formato de entrega de coordinación⁴⁶ de la "casa de superación" se registró:

Para el día 5/03/2022 indicaron "se presentaron unas novedades con E. M., al parecer con intentos de evasión, favor no dejarla sin observación y mucha visión con ella sin decirle nada (...)".

Para el día 9/03/2022 se relacionó: "grupo bullicioso al inicio de la noche, pero se regula (...) E. M., con malas actitudes".

Para el día 10/03/2022 indicaron: "se recogen pertenencias de la joven E".

Los hallazgos se encuentran desarrollados en el acta de auditoría de calidad en los numerales: **2.1.4.**⁴⁷ "Prevención e identificación de situaciones de riesgo" y **2.3.6.4.**⁴⁸ "Evasiones" y folios 01 a 04 del Anexo fotográfico No. 1⁴⁹

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

Para el numeral **1.1.** En términos generales, el apoderado de la Fundación puso de presente las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de reubicar a la beneficiaria W. V. N. L., en atención a su condición de salud con el fin que recibiera tratamiento de acuerdo con su perfil, aclarando que la situación indicada en el hallazgo no se presentó al momento en que se realizara la auditoría sino nueve (9) meses antes, por lo que aseguró: "(...) el sesgo de falsedad del hallazgo. Aspecto que se desmiente porque la fundación informó oportunamente a la defensoría de Familia de la autolesión, el día de la ocurrencia, esto es, el 09 de julio del 2021 (...)".

⁴⁵ Nota aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de abril del 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

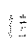
⁴⁶ Formato propio de la entidad, mediante el cual el formador o profesional registra las situaciones ocurridas con los beneficiarios durante el turno de trabajo para así mismo hacer entrega al formador o profesional que quede a cargo.

⁴⁷ Folios 14 (reverso) y 15 de la Carpeta No. 1 De la entidad.


⁴⁸ Folio 18 (reverso) de la Carpeta No. 1 De la entidad.


⁴⁹ Ver en el link <https://icbfqoh.sharepoint.com/Documentos/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INEDEFES/004.FUNDACIONSEMILLASDEAMOR>

www.icbf.gov.co

 República de Colombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377530 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 22 de 54

RESOLUCIÓN No. **1530** 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

Para el numeral **1.2.**, enfatizó la defensa de la Fundación haber realizado las acciones de prevención atención frente al abandono/desistimiento irregular de la beneficiaria E.M., de acuerdo con la Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimientos de Derechos, como es la recibir el tratamiento sobre contención emocional, beneficiaria que manifestó haber superado sus crisis según lo expresó su progenitora.

Asegurando la defensa haber dado cumplimiento al Plan de mejoramiento en cuanto a los numerales **1.1.** y **1.2.**, que conforman el hallazgo **1.**, según oficio de fecha 22 de septiembre de 2022.

Análisis:


Visto desde la perspectiva argumentativa presentada por la defensa de la Fundación, es importante precisar los supuestos fácticos en que se fundamentan los numerales que componen el hallazgo, en este sentido para el numeral **1.1.**, el reproche gira en torno a las acciones adelantadas de acuerdo con el Informe de evolución para la beneficiaria W.V.N., al respecto, la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. V6 del 19 de agosto del 2021**, indica en el numeral **6.2.** "Prevención y atención frente a conducta suicida: ideación suicida, intento suicida y suicidio consumando" en donde ubica la **Tabla 7.**, donde se describe: "Ofrecer apoyo emocional, solicitar atención primaria en salud mental y Mantener un seguimiento continuo al niño, niña o adolescente", pautas que se encuentran establecidas y que de acuerdo con lo expresado por la defensa para el desvirtuar el numeral, no se tiene información del cumplimiento de las mismas, en este sentido, es importante aclarar que el debate no gira entorno a las acciones desplegadas por la Fundación en cuanto al traslado de la beneficiaria a otro centro de atención, sino al cumplimiento en las pautas para la prevención y/o atención ante una conducta autolesiva, las cuales eran conocidas por la Fundación desde el ingreso de está en el mes de julio de 2021, en este sentido, y de acuerdo con las pruebas aportadas y/o evaluadas de manera integral no se tiene información de las acciones enfocadas en el manejo de la conducta autolesiva sino por el contrario, de las gestiones administrativas para su traslado, proceder que no es objeto de estudio en el presente proceso.


Ahora, en lo que corresponde a la situación descrita en el numeral **1.2.**, el reproche se enmarca en la omisión en la identificación de acciones encaminadas a prevenir el abandono irregular de la beneficiaria E.M., teniendo en cuenta las situaciones identificadas entre el 6, 9 y 10 de marzo de 2022, por ello, los argumentos expuestos por la defensa no acreditan haber dado cumplimiento con lo dispuesto también en la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de**

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICEFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 23 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

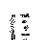
Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

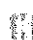
Restablecimiento de Derechos. V6 del 19 de agosto del 2021., concretamente en lo señalado en el numeral **6.8.**, Acciones de Prevención y atención frente al abandono y/o desistimiento irregular por parte del Niño, Niña o Adolescente en la modalidad o servicio de restablecimiento de derechos", en donde se indica que en relación al abandono irregular se debe realizar un trabajo pedagógico de reflexión desde un enfoque institucional, realizar un trabajo interdisciplinario para su manejo, en donde se busque atención integral a la beneficiaria a través de acciones como objetivos claros con su respectivo seguimiento documental en el cual se registre efectivamente el manejo realizado por la Fundación, pues no está demás advertirle el cuidado que deben a una población vulnerable con necesidades, particularidades y/o diagnósticos especiales, de ahí que corresponda adelantar un trabajo mancomunado en pro de salvaguardar sus derechos, labor que se encuentra intrínseca por ser prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que llama la atención que la defensa haga alusión del cumplimiento de la normativa, no obstante, no acredite su dicho de acuerdo con el supuesto en que se enmarcó el hallazgo objeto de estudio al no remitir soportes que den cuenta de la atención que sobre el particular exige.


Así y concordancia con el análisis anterior, se evidencia incumplimiento en el **anexo 1 "Código Ético"**, que trae la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. V6.**, bajo el entendido que la Fundación no garantizó la atención y cuidados para el desarrollo integral de las beneficiarias ante las situaciones que conforman los hallazgos en lo que se refiere a Conductas autolesivas y abandono y/o desistimiento irregular, así como velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad, con el propósito de adelantar las intervenciones que correspondan y que permitan garantizar sus derechos; siendo que de la información que fuera remitida y que hace parte del presente proceso, se enfoca en las acciones desplegadas para dar cumplimiento al plan de mejoramiento más no en desvirtuar las omisiones identificadas en la auditoría de calidad, estudio que se encuentra respaldado por lo expuesto por la defensa, y que como se indicó en líneas anteriores, el cumplimiento de dicho plan no es limitante y/o óbice para no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, y tampoco es comprendido como eximente de responsabilidad, sino por el contrario, permite a este Despacho concluir que los hechos en que se fundan los hallazgos encuentran respaldo.

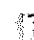
En consecuencia, se tiene acreditado que la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. V6** del 19 de agosto del 2021, en su numeral **6.2.**, **tabla 7**, "Pautas claves para hacer seguimiento y determinar el riesgo suicida" y numeral **6.8.** "Acciones de prevención y atención frente al abandono y/o desistimiento irregular y por parte del niño, niña o adolescente de la modalidad o servicio de restablecimiento de derechos" y el **Anexo No. 1 Código**

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombia

 @icbfcolombia

 @icbfcolombia

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 24 de 54



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

Ético que trae la Guía, numerales **5** y **7.**, debido a lo anterior, puso en riesgo derechos fundamentales establecidos en el artículo: **7. Protección integral de la Ley 1098 de 2006**, bajo el entendido que no se garantizó un ambiente sano al no adelantar acciones de seguimiento como prevención ante conductas autolesivas y de abandono irregular, limitando el manejo interdisciplinario que se requiera para su superación, por lo cual el Despacho declarará **probado el hallazgo 1 del CARGO PRIMERO.**

"Hallazgo 3⁵⁰: No garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios/as por cuanto no contaban con soportes de:

3.1. Pacto de convivencia

3.1.1. Construcción del pacto de convivencia con beneficiarios/as y familias o redes vinculares de apoyo.

3.2. Encuestas de satisfacción

3.2.1. En el análisis de la encuesta realizada a los beneficiarios/as durante el mes de diciembre 2021, no se identificó la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción dado que en percepción del servicio se observó **¿Siento que mi opinión es tomada en cuenta?** El 73,7% responden que siempre; El 19,7% que a veces. El 3,9% que casi siempre; El 2,6% que nunca.

¿Cuándo se realiza el nombramiento de carga de mayores responsabilidades puedo participar? El 57,7% responden que siempre. El 19,7% que a veces. El 2,6% que casi siempre. El 2,6% que nunca.

3.2.2. En encuesta aplicada para marzo de 2021 no se contaba con la formulación del plan de acción para mejorar el nivel de satisfacción frente a la siguiente pregunta: **¿Cuándo se realiza el nombramiento de carga de mayores responsabilidades puedo participar?** El 72% responde que siempre. El 5,9% que casi siempre; El 17,9% que a veces. El 4,2% que nunca.

3.3. Buzón de sugerencias

3.3.1. La urna no se encontraba ubicada en un lugar de fácil acceso para los beneficiarios/as, lo cual generó que algunos de ellos indicaran desconocer dicho mecanismo de participación, situación que pudo evidenciarse en la mayoría de las actas de apertura del buzón sin PQRSF.

3.3.2. Para el día 8 de abril de 2022, el equipo auditor implementó el uso del buzón de sugerencias con la participación de los beneficiarios/as en el cual se observó Inconformidad en relación con:

3.3.2.1. Atención por equipo interdisciplinario

"(...) es muy difícil hablar con un terapeuta, siempre están ocupados, a veces me siento mal y no puedo comunicar. En mi proceso solo he tenido 3 individuales".

⁵⁰ Nota aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de abril del 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

"(...) que la atención sea más asertiva porque en ocasiones cuando necesitamos orientación sobre nuestro proceso no se nos brindan por completo"

• "(...) cuando uno está enfermo los terapeutas comienzan a decirnos que estamos somatizando y pues que nos victimizamos (...) también nos regañan y en momentos nos gritan"

"(...) que los educadores al momento de nosotras buscarlos y pedirles un consejo o que nos escuchen, no nos digan que no"

"(...) quisiera que a veces nos intervinieran más"

"(...) que los terapeutas estén cuando nosotros lo necesitamos porque uno les dice puedo hablar con ustedes y le dicen que no que están ocupados"

• "(...) a veces los terapeutas nos hacen decir mentiras y sino decimos lo que ellos dijeron nos regañan y nos meten en una ayuda terapéutica y pues también a algunas niñas de la comunidad las tratan mal y las hacen como un punto aparte y tampoco las escogen para ningún cargo".

Nota: se realizaron llamadas telefónicas a familias de beneficiarios activos y a familias de beneficiarios que egresaron del internado con el fin de conocer la percepción de la prestación del servicio del internado, quienes manifestaron:

• "(...) en ocasiones regañaban a su hija y le decían cosas "feas", "se les echaba en cara las cosas", indicando que en la entidad no podrían tener lo mismo que en su casa. Por lo cual la madre de familia sugiere un trato más amoroso con los beneficiarios/as.

• "una vez su hija pidió comida y se le regañó por ese motivo", "(...) que les hacían confrontaciones, les manifestaban que "si su familia es consumidora que se puede esperar de usted", "si se presentaba algún inconveniente, las formadoras las sacaban al patio en la noche por un tiempo"

"(...) no haber estado a gusto con nada del proceso realizado por la Institución".

Los hallazgos encuentran su respaldo en el acta de auditoría en bajo los numerales: **2.2.1.** "Pacto de convivencia"⁵¹, **2.2.2.** "Encuesta de satisfacción"⁵² **2.2.3.** "Buzón de sugerencias"⁵³ y el listado de documentos ítems No. 30.2 y No. 31.2., y el folio 6 del Anexo fotográfico No. 3⁵⁴

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

En lo que corresponde a las Herramientas de participación, indicó la defensa que estas fueron puestas en ejecución y en conocimiento de las niñas y/o adolescentes, familia y red vincular como también por el equipo interdisciplinario, asegurando que desde la Fundación se realiza periódicamente jornadas de sensibilización, socialización y aprobación para la mejora continua en el desarrollo del diario vivir; dicho esto,

⁵¹ Folio 15 (reverso) de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁵² Folios 15 (reverso) y 16 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁵³ Folios 16 (reverso) y 17 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁵⁴ Ver en el link <https://icbfch.sharepoint.com/Documents/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIONSEMILLASDEAMOR>

RESOLUCIÓN No.

1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**


enfaticó en cuanto a que la Propuesta de Implementación y Cualificación que se viene efectuando desde el 05 de mayo de 2022, propende por generar espacios de buen trato, convivencia así como la práctica de actividades lúdicas, culturales y recreativas, ahora, en cuanto a las Encuestas de satisfacción se encuentran sistematizadas que en caso de no obtener el 100% en el resultado, adelantan acciones de mitigación en pro de la mejora continua; y en lo que respecta al Buzón de sugerencias, aseguró la defensa que se ubica en una zona de fácil acceso, para que los usuarios, los padres de familia como el talento humano pudieran expresarse de acuerdo con los tiempos establecidos, reiterando que dicho hallazgo fue cerrado como se describe en la ficha de verificación documental de cierre por parte del equipo auditor el 13 de octubre de 2022.

Análisis:

En atención a los supuestos fácticos en los cuales se enmarca el presente hallazgo, se identifican tres omisiones principales, la primera consiste en que el Pacto de convivencia vigente al momento de la auditoría, el cual no se construyó con la participación de las beneficiarias, familias o redes de apoyo, en cuanto a las encuestas de satisfacción, no se identificó un plan de acción para la mejora en la percepción del servicio teniendo en cuenta las opiniones y resultados presentados por las beneficiarias, y en lo que corresponde al Buzón de sugerencia no se ubicaba en una zona de fácil acceso generando el desconocimiento de esta herramienta de participación para ser utilizada en caso de que se quiera poner de presente situaciones conflictivas, opiniones como recomendaciones que lleven a mejorar la atención que presta el operador, a este respecto, el **Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7.**, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, en su **numeral 3.2.**, regula las "Herramientas de participación" el cual permite conocer la percepción, para el caso en concreto de las beneficiarias en cuanto a cómo perciben el servicio que ofrece el Operador, información que permitirá entre otros aspectos, trazar líneas de atención para promover un ambiente cordial entre pares, el talento humano y red de apoyo, puesto que de acuerdo a la modalidad de servicio de Internado a cargo de la Fundación, la convivencia es un aspecto que cobra gran relevancia si se tiene cuenta las circunstancias particulares a quienes va dirigido, por lo que requiere estar en continua mejora.


En este contexto, y de acuerdo con lo expuesto por la defensa de la Fundación en el cual desplegó para cada uno de los ítems que conforma el hallazgo, razones dirigidas a identificar las acciones de mejora que sobre el particular adelantaron una vez fuera formulado el Plan de mejoramiento, sin que se allegará pruebas que desvirtúen los hechos en los cuales se basan los reproches, reiterando que el enfoque de cumplimiento del plan como eximentes para cuestionarlos, en consecuencia, no haber incurrido en las omisiones alegadas, por tanto el Despacho se permite indicar que a pesar de los esfuerzos de la defensa en disminuir la carga probatoria para desvirtuar

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 27 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ARR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

el reproche formulado, no encuentra pruebas que lo justifique, por el contrario, encuentra fundamentos para su confirmación.

En consecuencia, del análisis planteado, se desprende por parte de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, el incumplimiento al **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7.**, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, en su **numeral 3.2.**, "Herramientas de participación", trayendo consigo la puesta en peligro de derechos fundamentales como el dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006⁵⁵, al no garantizarles la participación de las beneficiarias a través de los diferentes mecanismos establecidos por la normativa para ser tenida en cuenta sus opiniones a través de la construcción de un pacto de convivencia que recoja los derechos como las obligaciones de los actores que participan en el proceso de atención que va desde las beneficiarias, pasando por el talento humano y terminando con la familia y redes de apoyo, igualmente planes de acción enfocados en mejorar la percepción del servicio a través de acciones interdisciplinarias definidas para tal propósito y contar con mecanismos físicos, visibles y a la mano de las beneficiarias que puedan exponer sin presión alguna de represalia sus opiniones, reclamos como felicitaciones de acuerdo al grado de bienestar que el servicio les ofrece, por lo tanto el Despacho declara **PROBADO** en su integridad el hallazgo **3** del **CARGO PRIMERO**.

CARGO SEGUNDO: "(...) presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...)", en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12⁵⁶ y 16⁵⁷ y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, contenido en el artículo 37. "Libertades fundamentales".

Hallazgos 2

"No garantizó el derecho del libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y orientación sexual diversa de los beneficiarios/as que se auto reconocían como LGBTI toda vez que, **en implementación de buzón de sugerencias por el equipo auditor durante el desarrollo de la acción de inspección dos beneficiarias manifestaron:** "es que yo soy chacho (...) la queja es que a mí me gusta vestirme como hombre y no como mujer y aquí me hacen poner top y cachetero y sobre todo me dicen que debo dejarme el cabello largo (...) quisiera que aquí respetaran la orientación de cada quien y que lo llamen como uno se siente bien y no mal y que hubieran boxer y no cacheteros y que hubiera tolerancia ante

⁵⁵ **Nota aclaratoria:** como resultado del análisis planteado se aclara que los derechos regulados en la Ley 1098 de 2006, concretamente los establecidos en los artículos: 11. "Exigibilidad de los derechos", 18. "Derecho a la Integridad personal" y 18A "Derecho al buen trato" no fueron puestos en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se fundamentaron los hallazgos.

⁵⁶ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

⁵⁷ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la Integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

los chachos y no calumnias (...) y que nos respeten a los del LGBTI" (...) que se haga respetar la identidad de nosotras sin que seamos juzgadas por nuestra orientación sexual".

Las situaciones descritas se encuentran relacionadas en el acta de auditoría en el numeral 2.2.3. "Buzón de sugerencias"⁵⁸ y en la página 5 del anexo fotográfico No. 2⁵⁹

Análisis:

En atención a la estructura del hallazgo el cual pone de presente situaciones relacionadas con la identidad de género de dos beneficiarias, puestas en conocimiento al equipo auditor a través del Buzón de sugerencias implementado en desarrollo de la inspección, el Despacho se permite advertir que de acuerdo con la información que obra en el expediente, concretamente el acta de auditoría, no se identifica que dichas situaciones fueran informadas al operador en desarrollo de la diligencia, en tal sentido, y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, el hallazgo 2 no será tenido en cuenta en caso de que se imponga una sanción al operador, en razón a que no se identificó antecedentes relacionados con lo expuesto por las beneficiarias, sumando al hecho que la aquí investigada no tuvo la oportunidad dentro de la auditoría, de dar respuesta a las inquietudes formuladas, puesto que si bien dentro del Plan de mejoramiento ejecutó acciones correctivas, dichas gestiones dada la temporalidad en que se enmarcan no desvirtúan los hechos con los cuales se formuló el hallazgo objeto de estudio.

"Hallazgo 7

La entidad no garantizó el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios/as dado que se evidenciaron las siguientes situaciones:

7.1. El operador realizaba entrega a la totalidad de los beneficiarios/as camisetas (de color blanco, negro o azul), sacos (de color azul o gris), pantalones de sudadera (de color azul, gris o vino tinto) y tenis de tela azules, los cuales eran utilizados de manera obligatoria durante todo el día de lunes a sábado, por lo cual, los beneficiarios/as no podían escoger de manera autónoma sus prendas de vestir diariamente de acuerdo con sus características personales.

Así mismo, en el buzón de sugerencias realizado durante la auditoría de calidad, veintiún (21) beneficiarias solicitaron no estar uniformadas y utilizar ropa "normal", de "diario" o "particular". A continuación, algunos ejemplos de lo manifestado: "una sudadera diferente (...) que no sea tan apretada o una sudadera que no parezca la cárcel" "Que no utilicemos uniforme porque para mí es como si estuviéramos marcadas o privadas de la libertad".

7.2. Durante la Auditoría de Calidad se identificó que la mayoría de los beneficiarios/as se encontraban peinadas de la misma forma (dos trenzas a cada lado de la cabeza). Se indagó sobre el tema con la entidad y refirieron que para evitar la propagación de pediculosis

⁵⁸ Folio 16 (reverso) y 17 de la Carpeta No. 1 de la Entidad


⁵⁹ Ver en el link <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documentos/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIÓNSEMILLASDEAMOR>

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 29 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

enseñaban y sugerían a los beneficiarios/as mantener el cabello recogido sin que fuera obligatorio un tipo de peinado. Sin embargo, en el buzón de sugerencias realizado durante la Auditoría algunas beneficiarias solicitaron: "**Peinados libres**", "qué haiga **peinado libre**", "qué nos **dejen peinar como queramos, trenzas diferentes** y así" "que haya **peinado libre sin restricción**".

Los elementos de prueba que acreditan los supuestos en que se fundamentan los hallazgos se ubican en el Acta de auditoría bajo el numeral **3.2.3.**⁶⁰ "Dotación Personal" y los folios 17 al 20 anexo fotográfico No. 7⁶¹

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

La defensa de la Fundación refirió para el **numeral 7.1.**, que no es cierto que se haya impuesto uniforme a las usuarias si se tiene en cuenta que de acuerdo con el material fotográfico obrante en el expediente se evidencia que las prendas (sudaderas) son disimiles unas de otras y que estas fueron aprobadas por la supervisión del contrato adicionando no tienen ningún logo que haga las catalogue como uniforme, por lo que aseguró que las beneficiarias gozan de plena libertad de poder combinar sus prendas; Y, en lo que se refiere al **numeral 7.2.**, indicó el apoderado de la Fundación que no se impone peinado alguno.

Análisis

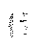
De acuerdo con los supuestos que comprenden los numerales del hallazgo, se tiene que, en lo que corresponde al numeral **7.1.**, el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**. Versión 7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **4.2.3.** "Dotación Personal" que la dotación no debe utilizar ropa institucional a menos que sea para la jornada educativa, frente al particular se tiene que de acuerdo con el material fotográfico anexado al expediente y que obra reviste la calidad de prueba para el presente proceso administrativo se identifica que la dotación entregada a las beneficiarias corresponden todas a un mismo distintivo, en cuanto a color y/o estilo, lo cual y teniendo en consideración que la Fundación adujo que las prendas son disimiles y que las entregadas fueron aprobadas por la supervisión del contrato, sin presentar elementos de prueba que justifiquen lo dicho, solo que el hallazgo fue cerrado en cumplimiento del plan de mejoramiento, el cual como se indicó en el análisis previo, no es eximente de responsabilidad, lo procedente por parte del Despacho es declarar **PROBADO** el numeral **7.1.**, del **CARGO SEGUNDO**, haciendo la salvedad que en lo correspondiente al numeral **7.2.**, no se hará análisis sobre el particular en razón a que no se tiene normativa aplicable al supuesto fáctico en que se enmarca, es decir, no se cumple con el requisito de Tipicidad en cuanto a la conducta reprochada⁶², por ello no será tenido en cuenta en caso de imponer una sanción.


⁶⁰ Folio 25 al 28 de la Carpeta No. 1 de la Entidad


⁶¹ Ver en el link <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documents/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIONSEMIILLASDEAMOR>


⁶² Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombia

 icbfcolombia

 icbfcolombiaoficial

 icbfcolombia

Teléfono: 4377530 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 30 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

El anterior análisis pone de presente que, ante el incumplimiento del **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**, Versión 7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **4.2.3. "Dotación Personal"**, se puso en riesgo también derechos fundamentales como el regulado en el artículo 37 "Libertades fundamentales" establecido en la Ley 1098 de 2006⁶³ en donde se ubica el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, en cuanto a limitar a las beneficiarias de escoger de manera libre y sin imposiciones, las prendas que quieran utilizar, desconociendo sus gustos, necesidades y particularidades propias de la etapa de desarrollo en que se encuentran.

CARGO TERCERO: "(...) presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...)", en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2020 en sus numerales: 12⁶⁴, 16⁶⁵ y 19⁶⁶ y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: **17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y 27. Derecho a la Salud.**

Hallazgo 4⁶⁷

No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos de acuerdo con el plan de manejo médico prescrito, dado que no se identificaron las gestiones ni articulación para la renovación de las fórmulas médicas, así:

4.1. J. A. A. T., con Kardex diligenciado del 21/3/2022 al 6/4/2022 para levomeprazina con fórmula médica del 28/7/2021 solo por 2 meses.

4.2 K. O. con Kardex diligenciado del 12/2/2022 al 6/4/2022 para escitalopram y fórmula médica del 12/9/2021 solo por 30 días.

pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" 4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador 4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción⁶⁸. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa" Corte Constitucional Sentencia C - 713 del 12 de septiembre de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo

⁶³ Nota aclaratoria: como resultado del análisis planteado se aclara que los derechos regulados en la Ley 1098 de 2006, concretamente los establecidos en los artículos: 8 "Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes" 12 "Perspectiva de género" 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" 18. "Derecho a la integridad personal", 37. "Libertades fundamentales", 41. "Obligaciones del estado", y 42. "Obligaciones especiales de las instituciones educativas" no fueron puestos en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se fundamentaron los hallazgos.


⁶⁴ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

⁶⁵ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño, a la Integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

⁶⁶ "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"


⁶⁷ Nota aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de abril del 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional: ICBF
01 8000 91 8080

Página 31 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

4.3 N. M. A., con Kardex diligenciado del 14/3/2022 al 6/4/2022 para fluoxetina y levomepraxina con fórmula médica del 6/10/2021 solo por 1 mes.

4.4 A. M. P., con Kardex diligenciado del 10/2/2022 al 7/4/2022 para escitalopram y risperidona diligenciada hasta el 20/3/2022 con fórmula médica del 8/10/2021 solo por 30 días"

Los supuestos fácticos descritos en el hallazgo se encuentran relacionados el acta de auditoría en el numeral 2.3.3⁶⁸, "Suministro de Medicamentos" y en el Anexo Fotográfico No. 4⁶⁹.

Análisis:

De acuerdo con el reproche con el cual se estructura el hallazgo, en donde no se identificaron las gestiones como tampoco la articulación para la renovación de fórmulas médicas en atención con el plan de manejo médico prescrito a tres beneficiarias, el Despacho se permite indicar que de acuerdo con el supuesto fáctico en el cual se enmarca, no se tiene normativa aplicable al supuesto fáctico en que se enmarca, es decir, no se cumple con el requisito de Tipicidad en cuanto a la conducta reprochada⁷⁰, no será tenido en cuenta en caso de imponer una sanción.

"Hallazgo 5⁷¹

A la fecha de la Auditoría de Calidad, el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así

5.1. Valoraciones iniciales en salud y odontología.

• M. A. G. T.; L. A. J. J.; M. M. L.; L. S. M. D.; V. X. O. A.; L. S. R. R.; L. S. S. T., y C. P. T. M.

5.2. Valoración por medicina

• L. A. J. J.; M. M. L.; L. S. M. D.; N. P. G.; L. S. S. T.; C. P. T. M.

5.3. Falta de seguimientos:

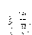
⁶⁸ Folio 20 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

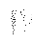
⁶⁹ Ver en el link https://icbf.gov.sharepoint.com/Documents/01_ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004_FUNDACIONSEMILLASDEAMOR


⁷⁰ "Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras." Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;" 4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador 4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa" Corte Constitucional Sentencia C - 713 del 12 de septiembre de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo


⁷¹ Nota aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de abril del 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

www.icbf.gov.co

 Línea gratuita nacional

 DIRECCIÓN GENERAL

 @icbfcolombiaoficial

 CBI Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 32 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

• J. A. A. T.; sin soportes de atención de psiquiatría mensual de acuerdo con orden de control.

M. J. R. G., con autorizaciones para: psiquiatría y pediatría del 28/2/2022, citología 17/1/2022, laboratorios 1/4/2022, odontología 17/1/2022, enfermería 17/1/2022 y optometría 17/1/2022, sin soportes de atención al momento de la inspección”.

La información descrita en el hallazgo se encuentra en el acta de auditoría en el numeral **2.3.2.**⁷² “Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud, odontología, atenciones a salud” y el anexo fotográfico No. 5⁷³

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

El apoderado de la Fundación indicó haber cumplido los protocolos desde el momento del ingreso de los usuarios en cuanto a la verificación de su estado de salud, igualmente ejecutó los actos necesarios para la consecución de las citas médicas con médico general y con especialista en odontología, cumpliendo con la garantía de sus derechos, informando que el hallazgo fue cerrado en desarrollo del plan de mejoramiento según oficio del 25 de septiembre de 2022.

Análisis:

En atención a la omisión con el cual se estructura el hallazgo, en cuanto a la gestión para valoraciones en salud, el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**. Versión 7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **3.1. Herramientas para el desarrollo** se ubica a) **Código ético** en donde se describen las acciones que exponen a los niños, niñas y adolescentes y se consideran infracciones al Código ético, en su **literal I) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud** cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado”, en este orden, y de acuerdo con la información que obra en el expediente no tienen pruebas que permitan acreditar las gestiones realizadas por parte del operador en cuanto a las atenciones en salud de los casos identificados, más cuando de las propias versiones que rindiera la defensa relacionó las diligencias para las atenciones requeridas una vez se formuló el plan de mejoramiento, lo que lleva a este Despacho a concluir que no existe información para desvirtuar el reclamo que fundamenta el hallazgo, por tanto, el Despacho procede a declarar **PROBADO** el hallazgo **5** del **CARGO TERCERO**.

En este orden, el incumplimiento al **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**. Versión 7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **3.1. Herramientas para el desarrollo** en cuando al

⁷² Folio 19 de la Carpeta No. 1 De la entidad.


⁷³ Ver en el link <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documentos/01.ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIONSEMILLASDEAMOR>

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 33 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

Código ético, puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006⁷⁴ en sus artículos: 17 "Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano" y 27. "Derecho a la salud", en cuanto no haberse adelantado las gestiones administrativas necesarias para la atención en salud, restringió las atenciones para la identificación y el manejo en tratamientos en pro de superar el estado en el que ingresaron los beneficiarios a la modalidad.

"Hallazgos 6"⁷⁵

El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios/as, dado que, no recibieron atención médica oportuna, frente a: dolor en los senos, prurito, brote en la zona genital y cistitis; conforme a lo registrado en la bitácora de enfermería, así:

- 7 y 9/2/2022 L. B., presentaba granos vaginales
- 8, 10 y 22/2/2022 T. O., presentaba cistitis.
- 10/2/2022 K. O. O., infección vaginal.
- 22/2/2022 M. V., presentaba granos en vagina
- 7, 10, 18, 22/3/2022, y 25/2/2022 M. R., presentaba dolor en el seno derecho.
- 16/3/2022 I. C., presentaba picazón y dolor vaginal.
- 22/3/2022 K. O., comentó que presentaba flujo con mal olor y color amarillento verdoso.
- 27/3/2022 M. G., presentaba infección vaginal.
- 30/3/2022 M. M. L., presentaba picazón en la vagina.
- 1/4/2022 L. V., presentaba granos en la vagina".

Las situaciones descritas en el hallazgo se ubican en el acta de auditoría bajo el numeral **2.3.17**⁷⁶ "Bitácora de enfermería" en el anexo fotográfico No. 6⁷⁷

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

Como argumentos expuestos por el apoderado de la Fundación, para el presente hallazgo indicó; primero: que los reportes consignados en la bitácora no corresponden al contrato objeto de auditoría, siendo que las anotaciones se tenían con el propósito de tenerlo como memoria; segundo: haberse adelantado las gestiones en salud con la Secretaría de Salud Subred Norte como se puede evidenciar con la carta de fecha 03 de octubre de 2022 y por último, que el hallazgo fue cerrado por parte del equipo auditor el 13 de octubre de 2022.

Análisis:

⁷⁴ Nota aclaratoria: como resultado del análisis planteado se aclara que los derechos regulados en la Ley 1098 de 2006, concretamente los establecidos en los artículos: 7 "Protección integral", 11. "Exigibilidad de los derechos", 18. Derecho a la integridad personal", 18A "Derecho al buen trato", 37. "Libertades fundamentales", 41. "Obligaciones del estado", y 42. "Obligaciones especiales de las instituciones educativas" no fueron puestos en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se fundamentaron los hallazgos.

⁷⁵ Nota aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la auditoría, en consecuencia, al término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 8 de abril del 2022, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

⁷⁶ Folio 21 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁷⁷ Ver en el link <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documents/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIONSEMILLASDEAMOR>

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

Conforme con los supuestos en que se enmarca el hallazgo, se identificó una omisión por parte de la investigada en relación con la atención médica de diez (10) usuarias de acuerdo con los síntomas reportados, dicho esto, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V7** Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **3.1. Herramientas para el desarrollo** se ubica a) **Código ético** en donde se describen las acciones que exponen a los niños, niñas y adolescentes y se consideran infracciones al Código ético, en sus literales: e) Maltrato físico, verbal o psicológico o **negligencia** en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes, y i) **No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud** cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado”, siendo entonces que de acuerdo con lo expuesto por la defensa y revisado el material probatorio obrante en el expediente, no se tiene información que lleve al Despacho a desvirtuar la omisión identificada, más aún cuando el operador en desarrollo del plan de mejoramiento realizó las gestiones para la atención de las usuarias, por lo demás y en cuanto al argumento relacionado con el cumplimiento contractual, no se hará referencia alguna teniendo en cuenta que sobre el particular ya se realizó el análisis respectivo, por tanto, lo que procede es declarar **PROBADO** el hallazgo **6** del **CARGO TERCERO**.

Como consecuencia de lo anterior, el incumplimiento al **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**. Versión 7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, en su numeral **3.1. Herramientas para el desarrollo** en cuando al **Código ético**, puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006⁷⁸ en sus artículos: 17 “Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano” y 27. “Derecho a la salud”, en cuanto no haberse adelantado las gestiones administrativas necesarias para la atención en salud de acuerdo con los síntomas informados por las usuarias, más cuando la población a cargo de la Fundación se encuentra en estado de vulnerabilidad y expuesta a riesgos de toda clase, y por tanto, es de vital importancia la realización de los tratamientos como el seguimiento de los mismos para evitar diagnósticos que puedan afectar su humanidad.

CARGO CUARTO: “(...) presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (...), en concordancia con las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución No.

⁷⁸ **Nota aclaratoria:** como resultado del análisis planteado se aclara que los derechos regulados en la Ley 1098 de 2006, concretamente los establecidos en los artículos: 7 “Protección Integral”, 11. “Exigibilidad de los derechos”, 18. Derecho a la Integridad personal”, 18A “Derecho al buen trato”, 37. “Libertades fundamentales”, 41. “Obligaciones del estado”, y 42. “Obligaciones especiales de las Instituciones educativas” no fueron puestos en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se fundamentaron los hallazgos.

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

3899 de 2020 en sus numerales: 12⁷⁹, 16⁸⁰ y 19⁸¹ y la puesta en peligro de los derechos establecidos en la ley 1098 de 2006, en los artículos: **8**. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17**. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", y el **18**. "Derecho a la integridad personal"

"Hallazgo 8

No se garantizó el bienestar integral de los beneficiarios/as considerando que se observaron tratos negligentes respecto a la entrega, reposición y calidad de los elementos de la dotación personal de los beneficiarios/as, de acuerdo con la siguiente relación:

- 8.1.** Ninguna beneficiaria de la muestra seleccionada contaba con la dotación completa:
- 8.1.1.** A. T. J. A., sin: un (1) brasier o formador y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.2.** V. T. L. F., sin: un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.3.** G. G. C. V., sin: un (1) pantalón de sudadera y un (1) brasier de una talla menor a la beneficiaria.
 - 8.1.4.** G. T. M. A., sin: un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.5.** Á. L. K. D., sin: un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.6.** M.L.M. sin: una (1) camisa, un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.7.** M. D. L. S., sin: una (1) camisa, una (1) pijama, un (1) pantalón de sudadera y un (1) par de medias.
 - 8.1.8.** N. L. W. V., sin: (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.9.** O. A. V. X., sin: un (1) brasier o formador y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.10.** C. R. A. G., sin: una (1) pijama y un (1) pantalón de sudadera
 - 8.1.11.** B. C. A. M., sin: un (1) pantie, un (1) brasier o formador, y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.12.** R. G. M. J, sin: dos (2) camisas, cuatro (4) panties, un (1) brasier o formador, un (1) pantalón, una (1) pijama, un (1) pantalón de sudadera, y un (1) par de medias.
 - 8.1.13.** M. A. M. H., sin: un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.14.** S. P. D. V., sin: un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.15.** B.V.L.N. sin: dos (2) panties, un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.16.** C. B. D. V., sin: un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.17.** O.C.P.A sin: un (1) pantalón de sudadera.
 - 8.1.18.** G.P.L.V. sin: una (1) camisa, un (1) pantalón y un (1) pantalón de sudadera.
- 8.2.** Trece (13) beneficiarias de la muestra seleccionada contaban con prendas en inadecuadas condiciones de calidad:
- 8.2.1.** G. T. M. A., con: un (1) pantalón de sudadera manchado y una (1) toalla rota.
 - 8.2.2.** M. L. M., con: una (1) pijama con rotos y un (1) saco deteriorado.
 - 8.2.3.** M. D. L. S., con: un (1) saco roto.

⁷⁹ "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"

⁸⁰ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

⁸¹ "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

- 8.2.4. O.A.V.X con: una (1) camiseta deteriorada, un (1) saco desteñido y un (1) pantalón de sudadera roto.
- 8.2.5. C. R. A. G., con: una (1) camiseta manchada y dos (2) pantalones de sudadera con la bota carcomida.
- 8.2.6. B. C. A. M., con: una (1) camiseta manchada.
- 8.2.7. R. G. M. J., con: una (1) camiseta manchada, una (1) toalla manchada, una (1) pantaloneta deteriorada y dos (2) pantalones deteriorados.
- 8.2.8. M.A.M.H. con: dos (2) camisetas manchadas.
- 8.2.9. S.P.D.V. con: dos (2) camisetas manchadas, un (1) pantalón deteriorado y una (1) toalla manchada.
- 8.2.10. B.V.L.N. con: un (1) par de tenis deteriorados.
- 8.2.11. O.C.P.A. con: un (1) saco y un (1) pantalón deteriorados.
- 8.2.12. G.P.L.V. con: un (1) saco manchado, una (1) pantaloneta descocida y un (1) pantalón con deterioro.
- 8.2.13. S. L. S. S., con: un (1) pantalón roto y de una talla menor a la beneficiaria.

Nota: Se aclara que la dotación personal requerida por Lineamiento no debe ser institucional.

8.3. Durante la Auditoría ingresaron dos beneficiarias a la entidad (M.A y L.A) y se identificó que la entidad entregó una pijama usada. El segundo día de haber ingresado se evidenció que se les hizo entrega de algunas prendas usadas y/o en estado deteriorado, tales como: pantalones de sudaderas, camisetas y sacos.

Así mismo,

8.3.1. Algunas beneficiarias manifestaron verbalmente que al ingresar a la entidad se les hizo entrega de ropa usada correspondiente a sacos y pantalones de sudadera.

8.4. En el buzón de sugerencias realizado durante la auditoría se evidenció: "(...) el tema de la dotación que la revisarán y **nos cambiarán la ropa que tenemos fea porque hay ropa muy dañada (...)**" "yo pienso que en el tema de la ropa como los cortos hay que cambiarlos **porque hay muchas niñas que "los tienen roto y yo también"** tengo **toda mi dotación rota**" "(...)creo que deberían dar la dotación nueva y no reutilizar lo que otras personas se han puesto porque es un poco antigénico" que nos den dotación nueva y no las que dejan otras niñas, que las sudaderas no las den rotas, ni los buzos dañados, ni las camisas manchadas, que cuando algo se nos dañe lo podamos cambiar y no nos dejen usando cosas rotas, que nos dé toallas nuevas y no usadas y manchadas (...) que cuando le pidamos cambio de ropa a la profe Marlene porque está dañado, roto o manchado no nos grite, sino que nos cambie la dotación"

La información descrita en el hallazgo se encuentra consignada en el acta de auditoría en numeral 3.2.3. "Dotación personal"⁸² y los folios 21 a 25 del anexo fotográfico No. 8⁸³

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

⁸² Folios 25 a 28 de la Carpeta No. 1 De la entidad.


⁸³ Ver en el link <https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documentos/01.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004.FUNDACIONSEMILLASDEAMOR>

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFCciombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 37 de 64

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

Aseguró la defensa de la Fundación hacer la entrega de todos los elementos de dotación tanto la básica, personal, lencería y de aseo, cumpliendo con los lineamientos establecidos por el ICBF con constancia de recibido por parte de los usuarios, en cuanto a la calidad de los elementos de dotación refirió que cumplen con los estándares establecidos por los órganos de control, y en relación con el proceso de lavado se atienden las normas de higiene, culminando la intervención indicando que el hallazgo fue cerrado en cumplimiento al plan de mejoramiento de acuerdo con el oficio del 26 de septiembre de 2022.

Análisis

En vista de las situaciones que componen el hallazgo, el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7** Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, bajo el numeral **4.2.3. Dotación personal**, indica que en cuanto a los elementos de dotación relacionados en el cuadro 9, "(...) debe ser la cantidad mínima a suministrar en la entrega inicial, **la ropa debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente y debe llevarse cuando egrese de la modalidad; igualmente para la primera entrega, (dotación inicial), corresponde al momento del ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad (máximo al siguiente día de ingreso), de acuerdo con lo establecido en el cuadro 9. Dotación personal. A partir de la entrega de la dotación inicial, se deben reponer por uso o necesidad, los elementos de dotación, de tal forma que el usuario cuente permanentemente con la cantidad de elementos de dotación personal establecida, en buen estado (sin rotos, que no esté descosida, deteriorada, descolorida, etc.) y que sea de su talla. Se debe contar con un mecanismo que permita identificar que la dotación es de uso personal".**

Cuadro 9. Dotación personal Internados:

No.	Elementos de Dotación personal	Edades							
		0 a 2 Años		3 a 5 Niños		6 a 11 Años		12 a 18 Años o más	
		SD	CD	SD	CD	SD	CD	SD	CD
1	Vestimenta básica	3	4	--	--	--	--	--	--
2	Comedores (puntuación)	2	4	--	--	--	--	--	--
	Blusa (puntuación)	--	--	3	4	--	--	--	--
	Camiseta (puntuación)	3	3	3	6	--	--	--	--
	Blusa de niña	--	--	4	4	1	4	4	4
	Blusa de niño	2	1	2	2	2	2	2	2
	Maquillador	3	1	6	6	6	6	6	6
	Los	1	1	6	6	6	6	6	6
	o ferrocarriles	--	--	--	--	3	3	3	3
		--	--	3	3	3	3	3	3
		--	--	1	--	1	1	1	1
		2	3	2	2	2	2	2	2
	Blusa (puntuación)	--	--	1	--	1	1	1	1
	Blusa de niño	--	--	1	2	1	2	1	1
	Blusa de niña	3	1	3	3	4	4	4	4
	Blusa de niño	1	--	1	1	1	1	1	1

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

17	Chancletas ^{CD}	--	--	1	1	1	1	1	1
18	Beborra	4	7	--	--	--	--	--	--
19	Vestido de baño (funcional)	1	1	1	1	1	1	1	1
20	Gorro para bebé	2	2	--	--	--	--	--	--
21	Llama dientes	2	2	--	--	--	--	--	--
23	Pañales desechables (por mas) ^{SD}	120	100	--	--	--	--	--	--
24	Cobertor	2	2	--	--	--	--	--	--
25	Toalla	2	2	2	2	2	2	2	2

CD: Con discapacidad
 SD: Sin discapacidad

Ahora, es importante indicar que el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7** Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, dentro de su numeral **3.1. Código ético**, refiere como acciones que exponen a amenaza y/o vulneración de sus derechos y que son consideradas como infracciones al Código el: "(...) **Negar la provisión de dotación personal** (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o **suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso**". (negrilla fuera del texto), en este orden, y de acuerdo con lo expuesto por la Defensa en donde si bien se pronunció sobre las conductas reprochadas, no presentó elementos de prueba que justifiquen lo expuesto, más aún si se tiene en cuenta las afirmaciones respecto del cumplimiento al Plan de mejoramiento, como actuación administrativa para desvirtuar el hallazgo, siendo que sobre el particular, se estableció que no tiene el carácter para desvirtuar el reproche formulado, por lo cual el Despacho declara **PROBADO el hallazgo 8 del CARGO CUARTO**.

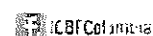
Así, y en consonancia con el análisis abordado en relación con el incumplimiento al **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, en cuanto a los numerales: **3.1. "Código ético"** y el **4.2.3. "Dotación personal"** - "cuadro 9", se tiene que se pusieron en riesgo derechos fundamentales como es el establecido en el **artículo 8. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes"**, **17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano"**, y el **18. "Derecho a la integridad personal"**, definidos en la Ley 1098 de 2006, en tanto que no garantizó la entrega de la dotación básica en las condiciones y/o proporciones requeridas de acuerdo con las necesidades de los beneficiarios, al usar prendas que no les proporcione comodidad y satisfacción, siendo requerida dicho bienestar para la realización de las actividades programadas como para el diario vivir en la Fundación.

"Hallazgo 9

No garantizó la totalidad y calidad de los elementos de la dotación básica de los beneficiarios/as de la muestra verificada, de acuerdo con la siguiente relación:

- 9.1.** Ningún beneficiario contaba con (1) una cobija de las tres (3) requeridas de acuerdo con la normatividad vigente para clima frío.
- 9.2.** Diez (10) beneficiarios contaban con caucho protector roto: V. T. L. F., G. G. C, A. L. K., R. G. M., B. V. L., C. A., C. B. D., S. L., T. P y O. M.

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

- 9.2.1.** Durante la auditoría se observó que a uno de los beneficiarios/as que ingresó el 07 de abril de 2022, la entidad entregó un protector de colchón roto.
- 9.3.** Tres (3) beneficiarios contaban con almohadas con rotos: B.V.L.N., N. L. W. N y M. L. M.
- 9.4.** Dos (2) beneficiarios contaban con almohadas sucias: S. P. D. V y C. B. D. V.
- 9.5.** Dos (2) beneficiarios contaban con almohadas deformadas: C. B. D. V y R. G. M. J.
- 9.6.** La sobre sábana de G. G. C. V., se encontraba carcomida en las orillas y la sábana y funda de almohada de Á. L. K., contaba con zonas descocidas. En el buzón de sugerencias realizado durante la Auditoría algunos beneficiarios manifestaron inconformidad frente al estado de las camas: "(...) los camarotes ya que llevan arto tiempo y pues unos están hasta oxidados y suenan feo (...)".

La información descrita en el hallazgo se encuentra relacionada en el acta de auditoría en el numeral **3.3.2⁶⁴**, "Dotación Básica" y folios 26 a 30 del anexo fotográfico No. 9⁶⁵

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

Informó el apoderado de la Fundación que la entrega de la dotación se hace de manera inmediata cuando los usuarios ingresan al programa, la cual se encuentra en buen estado, adicional se sensibiliza sobre su cuidado y buen uso de los objetos, elementos de dotación básica así como el cambio de prendas personales, zapatos, tenis, medias, pantalones de sudadera, etc., hallazgo que de acuerdo con lo dicho por el apoderado, también fuera cerrado en desarrollo del plan de mejoramiento según oficio del 26 de septiembre de 2022 por parte del equipo auditor.

Análisis

Sobre el particular, el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V7** Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, dentro del numeración **3. "Componente Administrativo"** se indica que los operadores "(...)" deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, **básica**, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, **los cuales sean de calidad** y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad. (...), igualmente en el numeral **4.2.1. "Dotación básica"** indica que se aplica a las modalidades de ubicación inicial y apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia o red vincular. Para el caso de hogar sustituto y para hogar de paso sub-modalidad familiar, la dotación básica corresponde a las unidades", a este respecto se tiene:

⁶⁴ Folio 25 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁶⁵ Ver en el link https://icbf.gov.co/sharepoint.com/Documents/01_ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION-2022/AUDITORIAS/INFORMES/004_FUNDACIONSEMILLASDEAMOR

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, identificada con NIT. 830.024.022-7

Elementos de dotación básica por cada niño, niña y adolescente										
Área	Elemento	Centro de emergencia	Hogar de paso - Familias	Hogar de paso - Casa hogar	Casa Hogar - Casa universitaria	Internado	Unidad hogar sustituto	Casa de acogida	Casa de protección	Reposición
	Caucho protector colchón	1	1	1	1	1	1	1	1	Cada 2 años y para población con discapacidad cada año
	Juego de cama*	2	2	2	2	2	2	2	2	
	Cobija**	2	2	2	2	2	2	2	2	
	Cubre lecho	2	2	2	2	2	2	2	2	
	Cómoda o armario	1	1	1	1	1	1	1	1	Cada 5 años
	Bañera***	NA								Cada año
	Vaso de noche o miga****	NA								Cada año
	Ventilador*****									Cada 5 años
NA	No aplica									
*	El juego de cama incluye funda, sábanas y sobre sábanas									
**	Para climas cálidos se debe adicionar 1 cobija.									
***	La proporcionalidad de la bañera es por cada 5 niños y niñas, y aplica para el rango de edad entre 0 y 2 años.									
****	La proporcionalidad de la miga es una por cada niño y niña, y aplica para el rango de edad entre 0 y 2 años.									
*****	El número depende del clima y de las características de los espacios.									

Como notas aclaratorias según los supuestos en que se enmarca el hallazgo, el cuadro antes descrito describe que: "(...) e. El **caucho protector de colchón en buen estado sin rotos ni descosidos**. f. La **almohada, juego de cama, cobija, y cubre lecho en buen estado sin rotos, ni descosidos, ni manchados**". "(negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y en vista de las manifestaciones descritas por la defensa de la Fundación con el fin de desvirtuar los reclamos que en que se funda el hallazgo, se tiene que a lo largo de la actuación administrativa no presentó pruebas que acrediten lo dicho, por el contrario, especificó que a través de las acciones establecidas en el Plan de mejoramiento este hallazgo fue cerrado, no obstante y como se indicó en anteriores análisis, tal aseveración no tiene fundamento, por ello la conclusión a la que el Despacho llega, es declarar **PROBADO** el hallazgo 9 del **CARGO CUARTO**.

Conforme a lo dicho, el incumplimiento al **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, en su numeral 3. "**Componente Administrativo**" 4.2.1. "**Dotación básica**" pusieron en riesgo derechos fundamentales como es el establecido en el artículo 17. "**Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**" definido en la Ley 1098 de 2006, en tanto que no garantizó la entrega de la dotación básica en buenas condiciones y de calidad, para un descanso cómodo en un ambiente sano.

Hallazgo 10

El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios/as, toda vez que se observó lo siguiente:

www.icbf.gov.co



@icbfcolombiaoficial



@icbfcolombia



@icbfcolombiaoficial



:CBFColumbia

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

10.1. Todos los dormitorios contaban con puertas de ingreso que permitían asegurarias por dentro y/o por fuera.

Nota: Durante la Auditoría de Calidad se evidenció que en el día las puertas de los dormitorios se mantenían cerradas con seguro. La entidad indicó que era para evitar el ingreso de los beneficiarios/as a los dormitorios durante sus actividades diarias. Asimismo, se observó que durante la noche las formadoras nocturnas cerraban las puertas de los dormitorios con seguro.

10.2. Se identificaron cables descubiertos, sin fijar y al alcance de los beneficiarios/as en el Aula No. 1/ Comedor, Aula No. 2/Salón Múltiple, Taller de sistemas y consultorio de nutrición.

10.3. Se evidenciaron tomas eléctricas sin tapas protectoras en Aula No. 1/ Comedor, Aula No. 2/Salón Múltiple, Aula No.3 "Profundización", taller de sistemas, taller de peluquería, taller de panadería y Dormitorio ubicado en medio de la Casa No. 4 "Fortaleza" y Casa No. 3 "Sabiduría".

10.4. Se identificó caja de tacos de electricidad sin protección en el Dormitorio ubicado entre Casa No. 2 "reconocimiento y Casa No.1 "superación"

10.5. Se identificó tendedero de ropa interior con presencia de óxido.

10.6. Ninguna ducha utilizada por los beneficiarios/as contaba con agua caliente.

Nota: En el buzón de sugerencias realizado durante la Auditoría algunos beneficiarios manifestaron: "nos toca bañarnos **muy temprano y con agua fría**, es para mejorar agua caliente"

Las situaciones descritas en el hallazgo se encuentran relacionadas en el acta de auditoría bajo los numerales: **3.2.2.**⁸⁶ "Dotación Institucional", **3.3.1**⁸⁷ "Especificaciones de la planta física" **3.3.4.**⁸⁸ "Condiciones locativas" **3.3.5.**⁸⁹ "Proporcionalidad de los espacios."

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

De acuerdo con lo expuesto por la defensa de la Fundación se logra extraer como argumento principal que al no contar con la propiedad del inmueble las modificaciones en cuanto cerraduras a las puertas metálicas, no se pueden realizar, indicando adicionalmente para cada uno de los numerales descritos en el hallazgo, las acciones ejecutadas en el plan de mejoramiento, para subsanarlas.

Análisis:

En lo que respecta al componente de Infraestructura, el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7**. Indica en su numeral **4.1**. "Infraestructura física" que debe: "(...) a) Contar con una planta física adecuada, en

⁸⁶ Folio 30 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁸⁷ Folio 30 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁸⁸ Folio 30 (reverso) de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁸⁹ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

buen estado, **con mantenimiento permanente**, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención. b) Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil), con el fin de brindar las condiciones para la atención de los niños, las niñas o los adolescentes. (...) h) **Las cerraduras de los espacios de dormitorios no deben tener seguro por dentro ni por fuera.** (...) 25. **Contar con agua caliente en las duchas para el baño de los niños, niñas y adolescentes**", igualmente, en el Cuadro 4. "Condiciones locativas" se ubica "(...) 24. Los **cables deben estar cubiertos.** (...) 29. **Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente**, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad (...)" (negrillas fuera del texto original).

Sobre lo expuesto por la defensa de la Fundación en cuanto a justificar su impedimento para la realización de los ajustes por no tener la propiedad del inmueble donde funciona la Fundación, el Despacho se permite especificar que los ajustes a realizar son de carácter locativos con el fin de evitar la exposición a los usuarios a peligros, lo cual se puede corroborar con las acciones que desplegara la investigada en desarrollo del Plan de mejoramiento, y que permiten confirmar las situaciones identificadas objeto de reproche, por lo anterior, el Despacho concluye que ante el incumplimiento con las especificaciones descritas en el numeral 4.1. "Infraestructura física" del **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, se puso en riesgo derechos fundamentales como los regulados en el artículo 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar un espacio físico que cuente con las cerraduras requeridas que permitan en caso de evacuación hacerla de forma segura, como también el cubrimiento de cableados y tacos de electricidad para evitar exposición y/o contacto con los usuarios, por lo tanto, el Despacho concluye en declarar **PROBADO** el **hallazgo 10** del **CARGO CUARTO**.

"Hallazgo 11

El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios/as; toda vez que se incumplió con la capacidad instalada, de los dormitorios, requerida de acuerdo con la siguiente relación:

11.1. Dormitorio Casa No. 4 "Fortaleza, capacidad instalada de 17 beneficiarios y se encontraban ubicadas 22 camas.

11.2. Dormitorio Casa No. 3 "Sabiduría", capacidad instalada de 17 beneficiarios y se encontraban ubicadas 22 camas.

11.3. Dormitorio Casa No. 2 "reconocimiento", capacidad instalada de 17 beneficiarios y se encontraban ubicadas 24 camas.

11.4. Dormitorio Casa No. 1 "superación", capacidad instalada de 17 usuarios y se encontraban ubicadas 22 camas".

www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

Las situaciones descritas en el hallazgo se encuentran relacionadas en el acta de auditoría en los numerales: **3.5⁹⁰** "Proporcionalidad de los espacios" y **3.3.5.1⁹¹** "Dormitorios".

Argumentos presentados por la defensa de la Fundación:

El apoderado de la Fundación indicó al equipo auditor las razones por las cuales se realizaron los aislamientos preventivos durante los tiempos de la pandemia y emergencia sanitaria con aras de garantizar la salud de los usuarios, por lo cual informó remitir oficio a la Supervisión del contrato en donde se habilita nuevamente espacio de cuidados auxiliares, hallazgo que fuera cerrado de acuerdo con el oficio del 26 de septiembre de 2022.

Análisis:

Sobre el particular el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, en el numeral 4.1. "Infraestructura física" en el numeral a) indica: Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con **capacidad instalada para el servicio y población**" en el Cuadro 5. "Proporcionalidad de los espacios:

No.	Espacio	Área
1	Dormitorios	<p>3 mts² por niño, niña o adolescente como mínimo. (Incluye capacidad para ubicar la cama, armario o mesa de noche y espacio de circulación) El armario o closet puede ubicarse por fuera de los dormitorios, sin que ello signifique que el área que estos ocupen se tenga en cuenta para calcular el espacio de los dormitorios.</p> <p>Para el caso de la modalidad de Intomado que atiende población de mujeres gestantes y en periodo de lactancia, debe estar disponible el espacio de dormitorio 3 mts² para cada uno (la mujer gestante, el niño o recién nacido y el hijo e hija que ingresa bajo cuidado temporal).</p> <p>En la modalidad de casa hogar para la atención de mujeres gestantes o en periodo de lactancia, el espacio de dormitorios debe ser de 4 m² los cuales incluyen a la mujer y al bebé; adicionalmente, la institución debe contar con dos espacios de 3 mts² cada uno para la posible atención de hijos e hijas que ingresan bajo cuidado temporal.</p>

En este sentido, y en concordancia con los argumentos expuestos por la defensa se tiene que la investigada realizó en desarrollo del Plan de mejoramiento los ajustes en cuanto a la capacidad instalada en los dormitorios, informando de ello a la Supervisión del contrato, lo que acredita los supuestos fácticos en que se enmarca las situaciones descritas en el hallazgo, por tanto, se evidencia el incumplimiento al **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7.**, en el numeral 4.1. "Infraestructura física", poniendo en riesgo el derecho fundamental contenido en el artículo 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" de la Ley

⁹⁰ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

⁹¹ Folios 23 y 24 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

1098 de 2006, al no garantizar que la capacidad instalada cumpla con el objeto en la prestación del servicio en cuanto a la distribución del espacio para las actividades que se desarrollan en el diario convivir, por ello el Despacho concluye en declarar **PROBADO** el hallazgo 11 del **CARGO CUARTO**.

4.7.1. De la afectación de derechos fundamentales – Hallazgo 12 del Cargo Cuarto, Hallazgo 13 del Cargo Quinto y Hallazgo 14 del Cargo Sexto

Ahora, y bajo la perspectiva de análisis con relación a la afectación de derechos fundamentales de los usuarios, la Ley 1098 de 2006, como marco normativo que tiene por finalidad: "(...) garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (...)"⁹², el Despacho se permite analizar los hallazgos: **12 del Cargo Cuarto**, **13 del Cargo Quinto** y **14 del Cargo Sexto**, a fin de determinar si en efecto se configuró la puesta en peligro de derechos contenidos en los artículos: **8**. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17**. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano", y el **18**. "Derecho a la integridad personal" y el **23**. "Custodia y cuidado personal" de la **Ley 1098 de 2006**, así:

"Hallazgo 12. – Cargo Cuarto

El operador hizo modificaciones de los espacios aprobados en la licencia de funcionamiento con Resolución 1411 del 30 de abril de 2019; toda vez que la entidad no contaba con espacio para cuidados auxiliares al momento de la acción de inspección y, en el acta de visita del 17 de abril de 2019, en donde se describió la verificación de infraestructura en el marco de la última renovación de licencia por parte de la Regional Bogotá, se registró la existencia de un espacio para cuidados auxiliares"

Hallazgo 13 – Cargo Quinto

La entidad no garantizó el cumplimiento de las funciones de los formadores considerando que las formadoras nocturnas contaban con sofá camas y dotación básica (cobijas) en los siguientes dormitorios: Casa No. 4 "Fortaleza", Casa No. 3 "Sabiduría" y Dormitorio intermedio entre Casa No. 1 "Superación" y Casa No. 2 "reconocimiento", los cuales eran utilizados para el descanso de estas durante su turno.

Nota: Durante la Auditoría de Calidad y al indagar sobre el turno de las formadoras nocturnas, indicaron que estas se acostaban en los sofás cama y se levantaban en varias ocasiones a realizar rondas de vigilancia

Hallazgo 14 – Cargo Sexto

La Fundación reconoció salarios por encima del promedio de precios comerciales, constituyéndose en una distribución indirecta de excedentes, dado que, en el listado de talento humano remitido por la entidad se observaron las siguientes situaciones:

⁹² Artículo 1. Finalidad – Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

La señora Inés Raballaty Rincón con cédula de ciudadanía 39.543.185, registraba como profesional de área y miembro de la junta directiva al momento de la acción de inspección, con contrato laboral por valor mensual de \$3.894.000 M/cte., en contraste con el señor Yustin Almar Salazar Pineda con cédula de ciudadanía 1.012.323.854, quien registraba también como profesional de área con contrato laboral por valor mensual de \$1.854.000 M/cte.

La señora Amparo Alfonso Urrea con cédula de ciudadanía 40.428.169, registraba como formadora diurna, miembro de la junta directiva y Representante Legal Suplente, con contrato laboral por valor mensual de \$3.894.000 M/cte., en contraste con el señor Daniel Alejandro Rodríguez con cédula de ciudadanía 1.094.266.301, quien registraba también como formador diurno con contrato laboral M/cte. Adicionalmente, se evidenciaron colaboradores vinculados como formadores nocturnos con contratos laborales por valores mensuales que oscilaban entre el \$1.100.000 y \$1.500.000 M/cte.

Análisis: Desde la perspectiva más general, la Ley 1098 de 2006, "Por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", tiene como finalidad de acuerdo con lo expuesto en su artículo primero, garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, su pleno y armonioso desarrollo, que crezcan en el seno de una familia y en donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad, su dignidad humana y a no ser discriminados; en ese orden, dicho compendio normativo establece tanto normas sustantivas como procesales enfocadas en su protección integral, de acuerdo con sus derechos y libertades consagradas tanto en la Constitución Política como en instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados, exigiendo tanto de la familia, la sociedad y el Estado su garantía y protección.

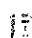
De este modo, y habida cuenta de la importancia en garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 7 de la referida ley, establece el concepto de protección integral como: "(...) el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior (...)".

Así y visto desde el enfoque garantista, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes exige que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales al momento de la toma de una decisión deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, más aún cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de discapacidad, a este respecto el artículo 13 de la Constitución Política, refuerza su protección especial, dada sus condiciones físicas o mentales lo que los ubica en una debilidad manifiesta⁹³, así mismo, esta garantía se encuentra regulada en el artículo 36⁹⁴ de la Ley 1098 de 2006, como norma sustancial de aplicación


⁹³ Artículo 13 de la Constitución Política: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

⁹⁴ "(...) Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. (...)".

www.icbf.gov.co

 [Instituto Colombiano de Bienestar Familiar](https://www.facebook.com/InstitutoColombianoDeBienestarFamiliar)

 [ICBF Colombia](https://twitter.com/ICBFColombia)

 [@icbfcolombianoficial](https://www.instagram.com/icbfcolombianoficial)

 [ICBF Colombia](https://www.youtube.com/ICBFColombia)

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 46 de 54



RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

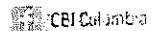
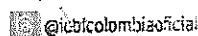
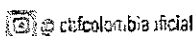
*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

dentro de los procedimientos administrativos como judiciales; en este sentido, y como garantía del derecho al debido proceso de la Fundación se tiene que de acuerdo con los supuestos de los hallazgos y en el ejercicio de valoración en relación con la afectación de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, no tienen la magnitud y/o efecto administrativo de afectar como limitar tanto los derechos fundamentales de los usuarios, como tampoco la continuidad en la prestación del servicio, toda vez que los supuestos fácticos en que se enmarcan, no revistieron el impacto fáctico para afectar la operatividad de la entidad, por ello y al no existir una vulneración real, este Despacho resuelve que los hallazgos: **12 del Cargo Cuarto 13 del Cargo Quinto y 14 del Cargo Sexto**, no serán tenidos en cuenta al momento de resolver de fondo la presente investigación.

De las conclusiones derivadas del análisis planteado de acuerdo con los medios de prueba obrantes y los argumentos presentados por la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, respecto de los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, se presenta la siguiente relación de los cargos que resultaron probados, y con los cuales se fundamentan la imposición de una sanción:

CARGO PRIMERO		
Hallazgo 1		PROBADO
Hallazgo 3		PROBADO
CARGO SEGUNDO		
Hallazgo 2		No fue tenido en cuenta
Hallazgo 7	7.1.	PROBADO
	7.2	No fue tenido en cuenta
CARGO TERCERO		
Hallazgo 4	4.1.	PROBADO
	4.2.	No fue tenido en cuenta
Hallazgo 5		PROBADO
Hallazgo 6		PROBADO
CARGO CUARTO		
Hallazgo 8		PROBADO
Hallazgo 9		PROBADO
Hallazgo 10		PROBADO
Hallazgo 11		PROBADO
Hallazgo 12		No fue tenido en cuenta
CARGO QUINTO		
No fue tenido en cuenta		

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN N.º. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

CARGO SEXTO

No fue tenido en cuenta

Por lo tanto, y según el estudio abordado la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, incurrió en las faltas 12⁹⁵, 16⁹⁶ y 19⁹⁷, contenidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, **poniendo en riesgo derechos fundamentales** regulados en los artículos: 7. "Protección Integral", 8. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida a un ambiente sano" "18. "Derecho a la Integridad Física Personal" 27. "Derecho a la salud", artículo 31 "Derecho a la Participación" y 37 "Libertades fundamentales" de la Ley 1098 de 2006.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50⁹⁸ de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

⁹⁵ No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"


⁹⁶ "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la Integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes".

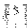
⁹⁷ "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"

⁹⁸ "ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiano

 @ICBFcolombiano

 @icbfcolombiano

 01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el auto de cargos No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, por parte de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, incurrió en:


(i) No implementó la totalidad de acciones definidas en la guía de orientaciones para la prevención de situaciones de riesgo, ni dio cumplimiento al código ético, (Conductas autolesivas - Abandono y/o desistimiento irregular) **II**). No garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios/as por cuanto no contaban con soportes (Pacto de convivencia, Encuestas de satisfacción y Buzón de sugerencias) **III**). La entidad no garantizó el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios/as, **IV**). el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, **V**). El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios/as, dado que, no recibieron atención médica oportuna, **VI**). No se garantizó el bienestar integral de los beneficiarios/as considerando que se observaron tratos negligentes respecto a la entrega, reposición y calidad de los elementos de la dotación personal de los beneficiarios/a, **VII**). No garantizó la totalidad y calidad de los elementos de la dotación básica de los beneficiarios/as de la muestra verificada, **VIII**). El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios/as, **IX**). El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios/as; toda vez que se incumplió con la capacidad instalada, de los dormitorios.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos: **7**. Protección Integral, **8**. "Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes", **17**. "Derecho a la vida y a la calidad de vida a un ambiente sano" **18**. "Derecho a la Integridad Física Personal" **27**. "Derecho a la salud", **31** "Derecho a la Participación" y **37** "Libertades fundamentales" como se indicó en acápite anteriores con los cargos endilgados.


Al respecto, el principio de **Protección Integral**, regulado en el artículo **7**., el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, fue puesto en peligro, al no adelantar acciones de seguimiento como prevención ante conductas autolesivas y de abandono irregular, limitando el manejo interdisciplinario que se requiera para su superación.


De la misma manera el artículo **8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**, el cual es entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y/o simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fue puesto en peligro por parte de la investigada en tanto que no garantizó la entrega de la dotación básica en las condiciones y/o

www.icbf.gov.co

 @colombiaoficial

 @ICEFCiombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 49 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

proporciones requeridas de acuerdo con las necesidades de las beneficiarias, al usar prendas que no les proporcione comodidad y satisfacción, siendo requerido dicho bienestar para la realización de las actividades programadas como para el diario vivir en la Fundación.

En cuanto al **artículo 17.**, el cual hace referencia al **Derecho a la vida y a la calidad de vida a un ambiente sano**, por ello se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano que sea en condiciones de dignidad como goce de todos sus derechos en forma preferente, al no garantizar un espacio físico que cuente con las cerraduras requeridas que permitan en caso de evacuación hacerla de forma segura, como también el cubrimiento de cableados y tacos de electricidad para evitar exposición y/o contacto con los usuarios.

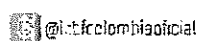
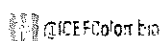
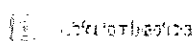
En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Fundación ante la ausencia de las gestiones necesarias para la prestación de los servicios de salud, como el seguimiento a los síntomas informados por las usuarias

Ahora, el **artículo 31 "Derecho a la Participación"**, el cual establece que los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a participar en las actividades que realicen la familia, las instituciones educativas, asociaciones, al no garantizarles la participación de las beneficiarias a través de los diferentes mecanismos establecidos por la normativa para ser tenida en cuenta sus opiniones a través de la construcción de un pacto de convivencia que recoja los derechos como las obligaciones de los actores que participan en el proceso de atención que va desde las beneficiarias, pasando por el talento humano y terminando con la familia y redes de apoyo, igualmente planes de acción enfocados en mejorar la percepción del servicio a través de acciones interdisciplinarias definidas para tal propósito y contar con mecanismos físicos, visibles y a la mano de las beneficiarias que puedan exponer sin presión alguna de represalia sus opiniones, reclamos como felicitaciones de acuerdo al grado de bienestar que el servicio les ofrece.

Y en cuanto el **artículo 37 "Libertades fundamentales"** el cual indica que los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, en cuanto a limitar a las beneficiarias de escoger de manera libre y sin imposiciones, las prendas que quieran utilizar, desconociendo sus gustos, necesidades y particularidades propias de la etapa de desarrollo en que se encuentran.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No. **1530** 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

Esta Dirección General encuentra que la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos. V6** y el **Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7**, para la modalidad **INTERNADO** en la población "Niñas y adolescentes de 10 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados con consumo problemático de sustancias psicoactivas".⁹⁹

Ello por cuanto, en atención a dichos principios, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los usuarios con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Como fuera probado dentro de la actuación administrativa la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, se tiene que posterior a la auditoría, los requerimientos realizados desde el equipo de Auditoría de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF no han sido cumplidos, teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No. 202210300000242261 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se informó a la representante legal de la investigada que: "(...) De un total de las 36 situaciones que se solicitaron, se dio cierre a las acciones de 32 hallazgos, quedando pendientes por atender 04 hallazgos (...)", incumplimiento que se tendrá en cuenta como agravante al momento de graduar la sanción a imponer.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT. 830.024.022-7 cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 799 del 5 de noviembre de 1999, expedida por el ICBF Regional Santafé de

⁹⁹ Folio 2 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

Bogotá¹⁰⁰ (Ahora ICBF Regional Bogotá¹⁰¹), y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución 0588 del 03 de abril de 2023, resulta necesario imponer una sanción de acuerdo con los hallazgos probados en el decantar de esta decisión.

En consecuencia y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer, es la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (2) MESES** de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, otorgada mediante Resolución 0588 del del 03 de abril de 2023, Bienal¹⁰² **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 830.024.022-7**, con la **SUSPENSIÓN** por el **término de DOS (2) MESES** de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** otorgada mediante Resolución 0588 del 03 de abril de 2023, Bienal,¹⁰³ **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, deberá acatar lo

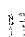
¹⁰⁰ Folios 173 al 174 de la Carpeta No. 1 De la entidad.


¹⁰¹ Folios 213 al 216 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.


¹⁰² Folios 185 al 185 de la Carpeta No. 1 De la entidad.


¹⁰³ Folios 185 al 185 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombia

 @icbfcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 CBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8030

Página 52 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530 07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con NIT. 830.024.022-7

ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA GARCÍA DAZA** o quien haga sus veces y a su apoderado el abogado **JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**¹⁰⁴, por medios de los correos electrónicos fsa.direccion@gmail.com; semillasdeamor2@hotmail.com¹⁰⁵ y joselitobautistaa@yahoo.com¹⁰⁶ de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.


¹⁰⁴ Folio 266 y 267 de la Carpeta No. 1 de la Entidad


¹⁰⁵ Folio 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad


¹⁰⁶ Folio 265 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

www.icbf.gov.co

 @cbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 53 de 54

RESOLUCIÓN No. 1530

07 ABR 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

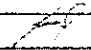
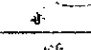
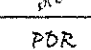
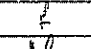
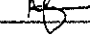

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

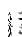
07 ABR 2025





ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General


ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Sandra Irene León León	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad (E)	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Luca Díaz / Margarita Piórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Varegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiana

 @ICEFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 CBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 54 de 54

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000094121

Bogotá, 2025-04-07

Señora:
LUZ MARINA GARCÍA DAZA
Representante legal
Doctor
JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
Apoderado
FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR
Correos electrónicos: fsa.direccion@gmail.com, semillasdeamor2@hotmail.com y joselitobautistaa@yahoo.com

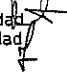
Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** identificada con el **NIT. 830.024.022-7**" a la representante legal y/o apoderado de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025 (Folios 54) 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaooficial  @ICBFColombia  @icbfcolombiaooficial  ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 89999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 758373

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: joselitobautistaa@yahoo.com - joselitobautistaa@yahoo.com

Asunto: 20251030000094121

Fecha envío: 2025-04-07 16:23

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:24</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 7 21:24:24 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.51304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:25</p>	<p>Apr 7 16:24:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[5989]: 348BD12487BB: to=<joselitobautistaa@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[67.195.228.94]:25, delay=1.4, delays=0.1/0/0.51/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:33:21</p>	<p>Dirección IP 209.73.183.25 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-y-SLN28749.html</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:33:54</p>	<p>Dirección IP 201.245.208.219 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/134.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 20251030000094121

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.20251030000094121 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No._1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf	70a6649d1199455fdeca0db8b6bf61b507b67cb8446bef75523d0ec800d8d42
Notificacion_electronica_Fallo_Fundacion_Semillas_de_Amor_F.pdf	77bf4f1726271924182ddd05f2bd8ba8f24ede46a39c0ec5f234803629d8c804

Descargas

Archivo: Resolucion_No._1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf **desde:** 201.245.208.219 **el día:** 2025-04-07 16:34:10

Archivo: Notificacion_electronica_Fallo_Fundacion_Semillas_de_Amor_F.pdf **desde:** 201.245.208.219 **el día:** 2025-04-07 16:34:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 758374

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: semillasdeamor2@hotmail.com - semillasdeamor2@hotmail.com

Asunto: 202510300000094121

Fecha envío: 2025-04-07 16:23

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:23</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 7 21:24:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:32</p>	<p>Apr 7 16:24:32 ei-t205-282ci postfix/smtp[16242]: 7693012482D3: to=<semillasdeamor2@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.25]:25, delay=8.9, delays=0.13/0.2/8.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f4b62ef01b072e99dc681ffefc5419f62595fd34f7e321d71ccc830ce1a89cad@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=21977347666922. Hostname=SJ2PR19MB8497.namprd19.prod.outlook.com] 26751 bytes in 0.249, 104.800 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:33:54</p>	<p>Dirección IP 186.84.20.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36</p>

● **Lectura del mensaje**

Fecha: 2025/04/07
Hora: 16:35:09

Dirección IP 186.84.20.156
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

📧 **Contenido del Mensaje**

📧 **Asunto:** 20251030000094121

📄 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.20251030000094121 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

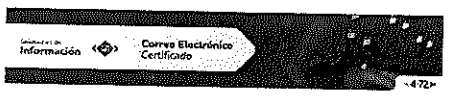
📎 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf	3e7743279a1641aaba7bd630ab4e981e91bd69ca1a97d1d82775fd96daaab7e
Notificacion_electronica_Fallo_Fundacion_Semillas_de_Amor_F.pdf	a94a455f558f1e5a3dc5695ada868bd6f13f1d338cf340d406295691d736a5

📄 **Descargas**

Archivo: Resolucion_No_1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf desde: 186.84.20.156 el día: 2025-04-07 16:35:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 758375

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario: fsa.direccion@gmail.com - fsa.direccion@gmail.com

Asunto: 20251030000094121

Fecha envío: 2025-04-07 16:23

Documentos Adjuntos: Si

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:23	Tiempo de firmado: Apr 7 21:24:23 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 16:24:24	Apr 7 16:24:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[16241]: F2CF912487B7: to=<fsa.direccion@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[173.194.219.27]:25, delay=0.76, delays=0.09/0/0.23/0.44, dsn=2.0.0. status=sent (250 2.0.0 OK 1744061064 3f1490d57ef6-e6e0ccf7862si12845262276.57 0 - gsmtip)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 19:54:26	Dirección IP 172.225.238.104 Agente de usuario: Mozilla/5.0
<ul style="list-style-type: none"> Lectura del mensaje 	Fecha: 2025/04/07 Hora: 19:54:45	Dirección IP 186.84.20.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_3_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.3.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft

Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviara una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 20251030000094121

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.20251030000094121 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No_1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf	70a6649d1199455f3eeca0db8babf61b507b67cb8446bef775523d0ec800d8d42
Notificacion_electronica_Fallo_Fundacion_Semillas_de_Amor_F.pdf	77b4f1726271924182ddd05f2bd8ba8f24ede46a39c0ec5f234803629d8c804

📄 Descargas

Archivo: Resolucion_No_1530_del_07_de_abril_del_2025.pdf desde: 186.84.20.34 el día: 2025-04-07 20:00:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA**ABOGADO****Doctora****ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS****Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.****E.S.D.**

Ref: Proceso investigativo contractual No. 202434200000298141

Investigada FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR

ASUNTO: Recurso de reposición contra los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, suscrita por Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, Directora General del ICBF, la que fue notificada el 7 de abril de 2025 y, Nulidad por violación al debido proceso, conforme a las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, de todo lo actuado inclusive el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 en adelante.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'655.835 de Yopal, portador de la tarjeta profesional No. 95.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá celular 3184095667 Email joselitobautistaa@yahoo.com, obrando en mi condición de apoderado especial de la investigada **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, entidad sin ánimo de lucro de creación legal, con Nit.830024022-7, **investigada en el asunto de la referencia**; con el presente escrito, respetuosamente manifiesto que interpongo **recurso de reposición contra artículos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, suscrita por la doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas Directora General del ICBF**, de la que fui notificado el 7 de abril de 2025, y, **por constituirse nulidad insaneable y/o absoluta**, conforme a las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, de todo lo actuado inclusive del auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 en adelante, con fundamento en lo siguiente:



BIENESTAR FAMILIAR
Clasificación

ABOGADO

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el capítulo IV del Título III CPACA, en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, tiene previsto expresamente el recurso de reposición, dispone:

"(...)

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."
(negritas y rayado fuera del Texto)*

En el artículo Tercero de la parte resolutive de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025 dispone : *"(...) contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma".*

De lo anterior, **se concluye sin lugar equívocos que contra resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, procede el recurso de reposición.**

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La operadora disciplinaria, notificó electrónicamente al suscrito abogado, de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, el día 7 de abril de 2025, para el efecto inserto digitalmente copia de la notificación así:

"Bogotá, 2025-04-07

*Señora: LUZ MARINA GARCÍA DAZA Representante legal
Doctor JOSELITO BAUTISTA ACOSTA Apoderado FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR Correos electrónicos:
fsa.direccion@gmail.com, semillasdeamor2@hotmail.com y joselitobautistaa@yahoo.com*

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR identificada con el NIT. 830.024.022-7" a la representante legal y/o apoderado de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ABOGADO

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

*Cordialmente,
JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad"*

La resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, fue notificada electrónicamente al suscrito el 7 de abril de 2025, siguiendo los derroteros del inciso quinto del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que dispone "(...) La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración". Que, al hacer la contabilización de los términos de los diez (10) días, éstos vencen el día 23 de abril de 2025.

Lo anterior permite colegir sin lugar a equívocos, que el recurso de reposición se presenta hoy 22 de los corrientes, es decir, en término, para que previos los trámites legales, sea revocada la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, como se demuestra en los fundamentos del recurso que en adelante se exponen.

Previo a exponer los fundamentos del recurso de reposición, contra la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, me permito alegar nulidad insaneable y/o absoluta, conforme a las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP de todo lo actuado inclusive del auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 en adelante.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES QUE DEMUESTRAN LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO INCLUSIVE DEL AUTO MAL DENOMINADO DE TRÁMITE NO. 0168 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024 EN ADELANTE.

La nulidad impetrada, encuentra sustento, por el atropello en que incurrió la operadora disciplinaria con el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, suscrito por la doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, en la parte resolutive dispuso:

(...)

ABOGADO

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR las demás pruebas solicitadas por el apoderado de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR (...).

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR agotada la etapa probatoria en el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado, en contra de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR.

ARTÍCULO SEXTO: CORRER traslado a la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, para que presente sus alegatos de conclusión...

(...)

Como está acreditado en el proceso, que dentro del término legal, se impetró el recurso de reposición contra el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, haciéndole ver, las vías de hecho en que incurrió la operadoradora disciplinaria ICBF, en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, en el expediente No. 202434200000298141, con el auto **mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024**, que negó las pruebas testimoniales y de oficio, solicitadas en el escrito de descargos presentados en tiempo el 11 de octubre de 2024; porque con tal proceder, le estaba impidiendo a mi representada, ejercer con plenas garantías procesales la defensa técnica y, que tal acto, estaba socavado el derecho de defensa, y dejar sin pruebas a mi representada.

Además, por lo inquisitivo del auto confutado, de impedir presentar recurso de reposición contra el auto que negaba pruebas; a sabiendas que contra todo proveído procede el recurso de reposición, en garantías y respecto del derecho de defensa y del debido proceso.

En estricto derecho, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, en su deber legal, debía resolver el recurso de reposición expresamente con auto, bien fuera revocando el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 y, ordenado el decreto, práctica y recepción de las pruebas, solicitadas en el escrito de descargos presentados en tiempo el 11 de octubre de 2024

ABOGADO

y/o, en su defecto, no revocando el mencionado auto y, ordenando que se siguiera corriendo el término para alegar de conclusión; acto que no hizo la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, lo que genera una nulidad, que invalida todo lo actuado de ahí en adelante, nulidad que procedo a sustentarla así:

Como quiera que se interpuso el recurso de reposición expresamente contra el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024. Con el cual se interrumpió los términos legales hasta tanto se resolviera el recurso, conforme lo ordena el artículo 118 del CGP, que en su tenor dispone:

*“Artículo 118. **Computo de Términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)”Negrillas y rayado fuera del texto

De la norma transcrita se define los siguientes escenarios:

- 1). Cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y
- 2). Cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

ABOGADO

Sobre la suspensión de términos por enervar recursos contra una providencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la página 484 del Código General del Proceso Parte General, frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 ibidem sostiene lo siguiente:

"Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido."

De lo anterior, es evidente, que frente a los efectos de este impedimento respecto a la suspensión o interrupción del término de las alegaciones, debe tenerse presente lo normado en el artículo 302 del C.G.P., que consagra lo siguiente en torno a la ejecutoria de las providencias judiciales respecto de las cuales se solicita modificación, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 302. Ejecutoria. (...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Así las cosas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 ibídem, el término de alegaciones, debió contarse nuevamente desde el día siguiente a la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición que se impetro contra el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, que ordenó alegar de conclusión, lo cierto es, que el recurso de reposición, no se resolvió, como se desprende del contenido final del párrafo segundo de la página 20 de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, que en su tenor literal dijo:

(...) el recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 168 del 5 de diciembre de 2024, motivo por el cual las razones esgrimidas por parte de la defensa de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, no serán objeto de estudio por parte de este despacho. (Negrilla y rayado fuera del texto)

Precisado lo anterior y en el caso concreto, obsérvese que la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, no resolvió el recurso de reposición, esto impedía contabilizar el término para clausurar esta etapa de alegatos, conforme lo consagra el aludido precepto, pues la misma, interfirió en la firmeza de dicha decisión.

Pues, este proceder, es abiertamente arbitrario, caprichoso e ilegal; porque es deber y obligación legal de la administración, resolver el recurso de reposición, que se interpuso contra el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, bien fuera reponiendo el auto, esto es, ordenando la práctica de las pruebas o, en su defecto no reponiendo y ordenando correr el traslado para alegar de conclusión, que es el actuar procesal y legal; pero así, no lo hizo; lo que constituye en una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Pues ese proceder omisivo de la administración generó una incertidumbre, que no se le permitió a mi representada, presentar los alegatos de conclusión, porque no se podían reanudar los términos para presentar las alegaciones de rigor, porque el término concedido para el efecto, estaba suspendido, hasta tanto se resolviera el recurso impetrado, esto genera de manera ostensible en una vías de hecho, por violación al derecho de defensa, por impedir para presentar las alegaciones de rigor.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, señala que en toda actuación es un deber y obligación del operador disciplinario en garantizar al sujeto investigado, de ejercer plenamente sus derechos tales como: de audiencia y de defensa, debido

ABOGADO

proceso, como ser oído, solicitar pruebas y ser decretadas y practicadas; para el efecto cito unos apartes del extracto de la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida en el proceso No 11001-03-25-000-2011-00661-00(2553-11) Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y transcribo:

(...)

DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO - Definición / DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO FORMAL / DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO MATERIAL

El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. Por ende, siendo el proceso disciplinario un trámite de naturaleza administrativa, es claro que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas. En ese sentido, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtirse, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem, y el derecho de contradicción y defensa.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

Frente a la posibilidad que tienen los sujetos procesales de intervenir en la práctica de pruebas, esta garantía supone la obligación de la autoridad disciplinaria no solo de informar oportunamente la fecha, hora y lugar de realización de dichas diligencias, sino en brindar posibilidades para que lo sujetos procesales puedan ejercer dicho derecho a plenitud. En la actuación disciplinaria se pueden presentar distintas situaciones en las que dicho derecho podría verse afectado, en virtud de reprogramaciones, dificultades para ubicar a los testigos, inasistencias, cambios a última hora y otras situaciones de fuerza mayor, que hacen necesario que en algunas ocasiones se postergue la realización de alguna prueba o incluso que se tenga que declinar su práctica. Por tanto, frente a una situación como las que han sido descritas, los funcionarios tendrán que procurar que los sujetos procesales puedan ejercer de forma efectiva sus derechos de contradicción y defensa. Para ello, las autoridades disciplinarias deberán mostrar un esfuerzo razonable para llevar a cabo las pruebas que han sido decretadas, sin que ello tampoco implique la paralización del proceso disciplinario ni mucho menos el abandono del ejercicio de la acción disciplinaria.

(...)

NULIDAD EN EL PROCESO DISCIPLINARIO - Se configura cuando se afectan garantías sustanciales / DEBIDO PROCESO - Vulneración

Para poder solicitar la nulidad por violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de contradicción y defensa se debe acreditar una irregularidad determinante, esto es, aquella que sea capaz de socavar la materialidad de este derecho fundamental; es decir, que de no haberse presentado dicha anomalía el trámite de la actuación o los resultados del proceso hubiesen sido diferentes. Así mismo, se debe descartar que los sujetos procesales hayan sido los que contribuyeron al acto que se reputa irregular, pues de acreditarse que aquellos lo propiciaron habrá de estimarse convalidada la actuación.

ABOGADO

NULIDAD EN EL PROCESO DISCIPLINARIO - Oportunidad

Si los sujetos procesales advierten que se ha configurado una causal de nulidad, la pueden formular antes del «fallo definitivo» (Artículo 146), comprendiéndose por este como la decisión sancionatoria de primera instancia, pues el acto administrativo que resuelve la impugnación (recurso de reposición o apelación) ha sido entendido como un solo recurso de la vía gubernativa. Por tanto, si la solicitud de nulidad se efectúa antes de la decisión sancionatoria de primera instancia cabe distinguir dos situaciones: que se presente con anterioridad al auto que ordena correr el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión (momento que puede darse en la indagación preliminar, la investigación disciplinaria o en el trámite de pliego de cargos, por ejemplo) o que esa petición se desarrolle en el escrito de alegatos de conclusión, conforme al traslado dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. En ese orden de ideas, si es lo primero, esto es, si la nulidad se interpone antes de que se ordene el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, el término para resolver dicha solicitud será de cinco (5) días, conforme a lo señalado en el Artículo 147 de la Ley 734 de 2002. En ese evento y conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 ibidem, contra la decisión que resuelve la nulidad procederá el recurso de reposición. Por el contrario, si la petición de nulidad se efectúa con el escrito de alegatos de conclusión, la resolución a dicha cuestión hará parte de la decisión de primera instancia y, en ese sentido, lo allí decidido será susceptible del respectivo recurso: el de reposición, si el proceso es de única instancia, o el de apelación, si el proceso es de primera instancia. En tal forma, cuando el proceso es de primera instancia, la garantía en cuanto a la impugnación de la decisión que resuelve la nulidad se incrementa, pues del habitual recurso de reposición contra este tipo de decisiones se pasa al recurso de apelación. Por último, si la solicitud de nulidades se presenta con posterioridad a la decisión administrativa de primera instancia, es decir, en el respectivo recurso, solo cabe el pronunciamiento de la segunda instancia en virtud de la impugnación vía apelación, por lo cual, frente a lo allí decidido ya no caben más pronunciamientos por falta de competencia. (...) En el proceso disciplinario que se siguió contra el demandante, la decisión de nulidad presentada en el escrito de alegatos de conclusión se resolvió, conforme a los parámetros legales contenidos en la Ley 734 de 2002, por lo cual no hubo vulneración al debido proceso.”

Como se puede dar cuenta, señora Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, con la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, no se ordenó alegar de conclusión, que era el legal y estricto proceder. Sino que procedió a expedir la decisión sancionatoria, sin estar agotadas las etapas de pruebas y alegaciones. Configurándose las causales de nulidad prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP., que en su terno dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

ABOGADO

Como se puede dar cuenta, del contenido de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la investigada. De esta forma, se le cercenó el derecho de defensa, por impedirle que se decretara, practicara y se recepcionara las pruebas, solicitadas en el escrito de descargos presentados en tiempo el 11 de octubre de 2024 a la disciplinada. Además se le impidió, la oportunidad para alegar de conclusión.

Este proceder irregular, per se, constituye en una abierta violación del artículo 29 Constitucional y del inciso cuarto¹ del artículo 118 del CGP. Por ser evidente, que con la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, a través de la cual, se pretermitió los términos de la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, lo que genera en una violación al debido proceso y al derecho de defensa; de contera se configuró las causales de nulidad insaneable y/o absoluta, previstas en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

La nulidad, deprecada está plenamente demostrada; por tal razón tiene vocación de prosperidad de la nulidad de lo todo lo actuado, inclusive el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso investigativo contractual No. 202434200000298141 Investigada. FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR en adelante, esto es incluyendo la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025

En consecuencia solicito a la señora Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, de manera comedida, las siguientes:

PRETENSIONES.

- 1. Se sirva se declarar la nulidad de todo lo actuando, incluyendo el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, en adelante, esto es,

¹ (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva (...) ei recurso.

ABOGADO

todas y cada una de las actuaciones surtidas en el Proceso investigativo contractual No. 202434200000298141 Investigada. FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR .

2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, en su lugar se ordene decretar, practicar y recepcionar las pruebas, solicitadas en el escrito de descargos presentados en tiempo el 11 de octubre de 2024, que es el acto procesal, como en justicia y derecho corresponde.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1530 DEL 7 DE ABRIL DE 2025.

Comienzo por indicar que la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, sancionatoria debe ser revocada en su integralidad, por cuanto la misma adolece de vicios que invalidan su legalidad y, por haber sido proferida sin competencia legal y, violación del derecho de defensa y del debido proceso, por impedir que se decretara, practicara y se recepcionara las pruebas, solicitadas en el escrito de descargos presentados en tiempo, el 11 de octubre de 2024 por la disciplinada; además por impedir y cercenar la oportunidad para alegar de conclusión y, por estar inmersa en nulidades insaneables y/o absolutas, conforme a las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP. Como procedo a demostrarlo así:

PRIMER REPARO, PERDIDAD DE LA COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR A LA FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, POR HABER OCURRIDO EL 25 DE ENERO DEL 2025, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DEL CPACA

En primer lugar, manifiesto que contrario a lo afirmado en la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, donde insiste que los hechos materia de investigación ocurrieron los días 6,7 y 8 de abril de 2022 veamos porque no:

ABOGADO

Se equivoca, la operadora disciplinaria, en los aspectos señalados en el 4.6 de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, en su tenor indica:

"4.6. De la Caducidad

En cuanto a este tema, el Despacho debe indicar como primera medida, que el artículo

52 de la ley 1437 de 2011 determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 52, CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarias, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución"**, (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Es así como es dable entender que la norma citada expone dos supuestos en los que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración pública, a saber;

a. El primero y como regla general es que se presenta una vez transcurrido tres años de ocurrido el hecho tipificable, es decir aquellas de ejecución inmediata.

b, El segundo, establece que estos mismos tres años se contabilizan en hechos o conductas continuadas una vez cese su infracción o ejecución.

Como se podrá denotar para cada uno de los numerales de los hallazgos integrantes de los cargos imputados se identificó que algunos, a pesar de parecer que tuvieron un momento donde fueron ejecutados instantáneamente,

ABOGADO

solo se tuvo conocimiento de estos al momento de la auditoría, la cual se realizó entre el 6, 7 y 8 de abril de 2022, como sus consecuencias, esto es la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales, los cuales persistieron en el tiempo, lo que conllevó a que los hallazgos fueran considerados como conductas continuadas."

No es cierto, que los hechos materia de investigación ocurrieron los días 6,7 y 8 de abril de 2022 y no son continuados como erróneamente se imputa. Los supuestos hechos, al parecer son del año 2021, como procedo a demostrarlo así:

El ICBF a mediados de enero de 2022, aperturó el inicio de la indagación preliminar con la auditoría, a la Fundación Semillas de Amor, por unos hechos que ocurrieron en el año 2021 (9 de julio de 2021), que motivó la visita que realizaron los Delegados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, señoras Evelyn Johana Muñoz, Laura Juliana Torres Aya, Yuly Maritza Patiño Forero, Angie Tatiana Farfán Chiquillo y, Juliana Catalina Rodríguez Bonilla; que concurrieron a las dependencias de la investigada; de esta visita no se levantó acta alguna, porque al particular manifestaron que ellas, que iban a requerir, mediante oficios toda la información, necesaria para la apertura del proceso de averiguación de la indagación preliminar.

En efecto, así lo hicieron, como se demuestra con la actuación que realizó la señora Evelyn Johana Muñoz Contratista, el 25 de enero del 2022, a la 7:02 am, mediante correo electrónico y oficio en documento adjunto, en el que solicitó toda las documentales que soportaba la ejecución del contrato con el ICBF y para claridad, los que inserto digitalmente así:

ABOGADO

Desde Evelyn Johana Muñoz Ruiz <Evelyn.Munoz@icbf.gov.co>
Fecha: Mar 25/01/2022 7:02 AM
Para: internadoSPA.bogota5 <semillasdeamor2@hotmail.com>
CC: Laura Juliana Torres Aya <laura.torres@icbf.gov.co>

1 archivo adjunto (268 KB)
Oficio Semillas de Amor.org

Buen día,

Señora
Luz Marina García Daza
FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR
semillasdeamor2@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Requerimiento de Información

En atención a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 0987 del 2012 en el cual se emiten las funciones a cargo de la Oficina de Asesoramiento de la Calidad y, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR que usted representa, opera unas modalidades de Protección en la ciudad de Bogotá D.C. se le requiere en los términos del artículo 51 del CPAACA para que remita a esta Oficina, a través del correo electrónico: evelyn.munoz@icbf.gov.co con copia a LauraJulianaTorresAya@icbf.gov.co de manera legible y completa la siguiente información, en el único plazo establecido para ello, 25 de enero de 2022, hasta las 12:00 meridiana.

Se solicita que la remisión de los reportes sea de manera organizada, agrupada e identificada con el número designado en el listado de documentos a solicitar que se encuentra relacionado dentro del oficio adjunto. También solicito en el listado "Listado de la totalidad de beneficiarios" el correo electrónico que se remita deberá referenciarse como asunto "Listado de la totalidad de beneficiarios". Adicionalmente que cada documento relacionado en el listado sea remitido en un correo electrónico diferente.

Adicional a lo anterior, para el desarrollo de la acción de inspección es importante contar con conexión al servicio de internet de manera continua, disponer de escáner, teléfono celular con cámara y designar un equipo de colaboradores para acompañar la averiguación preliminar.

Es de precisar, que en todo momento deberá propiciarse que se cumpla con las medidas de bioseguridad y los elementos de protección de uso personal que se requieran, de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de las acciones de prevención asociadas con la emergencia sanitaria COVID-19.

Agradecemos la atención prestada, por favor confirmar recibido de la presente comunicación, relacionando el equipo de colaboradores que acompañará el proceso de averiguación preliminar (Coordinador,

El contenido de esta comunicación es AGUADADA WAI YOMEIARE Tg INGYNO T BNEC WSMIARABAVADJURK MABKIN JAWKDR Tg WPMI

025-1154

Correo: FUNDACION SEMILLAS DE AMOR - Bogota

Profesional (Psicosocial, Nutricionista) con sus respectivos datos de contacto a la mayor brevedad posible, de la siguiente forma:

Componente	Nombre Responsable	Cargo	Número de teléfono	Correo
Componente Técnico en proceso de Atención				
Componente Nutrición				
Componente Administrativo				
Componente Talento Humano				

Cordialmente,



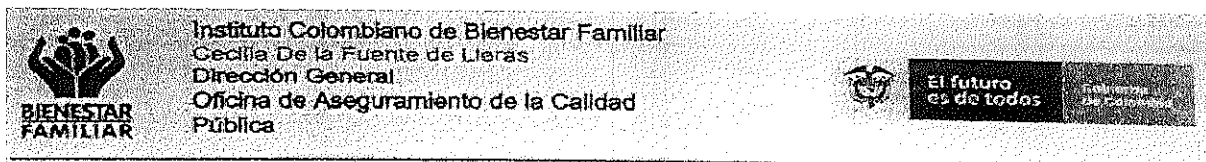
Evelyn Johana Muñoz Ruiz
Contratada
Oficina de Asesoramiento de la Calidad
ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Calle 100 de la Promoción Social
Avenida Carrera 50A # 50A - 300 - Bogotá, D.C. - Colombia

ICBF
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CALLE 100 DE LA PROMOCION SOCIAL
AV. CARRETERA 50A # 50A - 300 BOGOTA D.C.

01 8000 91 00 00
www.icbf.gov.co

ABOGADO

En el e-mail, enviado a mi representada por la señora Evelyn Johana Muñoz Contratista, el 25 de enero del 2022, a la 7:02 am; traía adjunto el oficio No. 2022-01-24, suscrito por Rocío Gómez Rodríguez Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF y que inserto en digital a continuación:



Al contestar cite este número



Radicado No: 20221030000011981

Ciudad. 2022-01-24

Señora
LUZ MARINA GARCIA DAZA
FUNDACION SEMILLAS DE AMOR
semillasdeamor2@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Requerimiento de Información.

En atención a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 0987 del 2012, en el cual se enuncian las funciones a cargo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y, teniendo en cuenta que la FUNDACION SEMILLAS DE AMOR, que usted representa, opera una(s) modalidad(es) de Protección, en la ciudad de Bogotá, DC se le requiere en los términos del artículo 51 del CPACA¹ para que remita a esta Oficina, a través del correo electrónico Evelyn.munoz@icbf.gov.co con copia a Laura.torres@icbf.gov.co, de manera legible y completa la siguiente información, en el único plazo establecido para ello:


Plazo: 25 de enero de 2022, hasta las 12:00 meridiana.

Table with 2 columns: No. and Documentos solicitados. It lists 5 items of requested information, including beneficiary lists, activity schedules, suggestion registers, and egress records.


¹ Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se refieren a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los ocultan, impiden o no autorizan al acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2012, Art. 51.

ICBF Colombia contact information including website (www.icbf.gov.co), address (Avenida carrera 68 No.64c - 75), phone (01 8000 91 8080), and social media icons.



ABOGADO



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección General
 Oficina de Aseguramiento de la Calidad
 Pública



No.	Documentos solicitados
	<ul style="list-style-type: none"> Maltrato Abuso sexual Agresiones entre beneficiarios/as Amotinamientos Evasiones Fallecimientos Conductas autolesivas
6.	<p>Dos (2) anexos de historia de atención las cuales corresponden a las remitidas en el componente técnico proceso de atención, y deben contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> 6.1. Soporte de afiliación en salud o en su defecto las gestiones o articulaciones 6.2. Valoraciones iniciales y seguirrientos por cada área (salud, nutrición, odontología, atención especializada si aplica) o en su defecto las gestiones o articulaciones. 6.3. Carnet de vacunas conforme al grupo de edad y para covid-19 (obligatorio para los mayores de 12 años). 6.4. Fórmulas de medicamentos con soportes de su suministro (kardex)
7.	Registro fotográfico de la publicación del ciclo de menú indicando que día están implementando.
8.	<p>Registro filmico del proceso de preparación y servido de los alimentos del tiempo de comida almuerzo, en el cual se identifique:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8.1. Proceso de desinfección de los alimentos. 8.2. Proceso de servido de los alimentos. 8.3. Toma de temperatura (al finalizar la preparación y en la distribución). 8.4. Verificación del gramaje (de un plato servido listo para la distribución) especificar a que grupo de edad corresponde y si la minuta es con o sin bienestarina. <p>Uno o dos videos de máximo de 5 minutos. Si requieren pueden remitir registro fotográfico de apoyo, como complemento del video.</p>
9.	<p>Registro filmico de la infraestructura del servicio de alimentos en el cual se identifiquen los pisos, paredes, techos, iluminación y ventilación como mínimo. Máximo de 5 minutos. Si requieren pueden remitir registro fotográfico de apoyo, como complemento del video.</p>
10.	Bitácoras de enfermería o personal de salud, correspondiente al mes de diciembre 2021
11.	<p>Videos y fotografías del inmueble donde se observen los diferentes espacios de la infraestructura de internado los cuales deben tener una secuencia lógica desde el ingreso del mismo, hasta el último espacio (dormitorios, aulas, talleres, oficinas, auditorios, zonas verdes, áreas recreativas, zona de lavandería, cuarto de cuidados auxiliares, enfermería, baños, área donde se guardan los elementos de dotación, archivo de anexos de historias de atención, aviso de atención etc). Nota: El video debe ser de manera horizontal, modo, visite en donde se puedan identificar la demarcación de los espacios, los espacios comunes, dotación, señalización entre otros.</p>
12.	Bitácoras de formadores correspondiente a los meses de diciembre 2021 y enero 2022
13.	Copia de las grabaciones de las cámaras de video que se encuentren ubicadas en el internado correspondiente a la última semana previa a la recepción del requerimiento (si aplica).
14.	Videos y registro fotográfico de los elementos de dotación (básica, personal y de aseo) y su ubicación. Nota: Información correspondiente a los beneficiarios de quienes se recibe el servicio de historia de atención.
15.	<p>Listado en formato Excel del 100% del talento humano del Operador. El listado se debe presentar por cada modalidad y servicio que ejecute el operador a Nivel Nacional. Deberán detallar la siguiente información:</p>


www.icbf.gov.co
 @ICBF_Colombia

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y de Ley 1581 de 2013.

Sede Dirección General
 Avenida carrera 68 No 146 - 75

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 81 8080

ABOGADO



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Pública



El futuro es de todos

No.	Documentos solicitados
	a) Nombres y apellidos. b) Número Identificación. c) Cargo que desempeña según lineamiento de la modalidad. d) Tiempo de experiencia asociada al cargo contratado. e) Tipo de contrato laboral. f) Municipio ejecución del contrato. g) Fecha de inicio de contrato. h) Fecha fin de contrato. i) Salario u honorario acordado. j) Ingreso base de cotización. k) Tiempo dedicación TC, NT indicando número de horas diarias. l) Profesión o último nivel académico. Fecha en la cual se vinculó por primera vez a la entidad. Utilizar el formato d almesaño.
16.	Para la modalidad y servicio de Internado se requiere que el operador haga entrega en PDF de un (1) archivo, por cada perfil solicitado, el cual debe contener copia completa de la hoja de vida y sus respectivos soportes (Cedula de Ciudadanía, certificaciones académicas, certificaciones laborales, contrato vigente, tarjeta profesional para los casos que aplique, registro RETHUS, consultas de inhabilitaciones por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, consultas de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y medidas correctivas, evidencia de inducción para el cargo, soportes de afiliación al SGSS y ARL, código de ética y demás documentación requerida en los manuales, lineamientos y guías del servicio expedidos por el ICBF, lo anterior para los siguientes perfiles: A) Formador B) Coordinador Adicional, se deberá remitir únicamente hoja de vida, copia de la cédula y antecedentes: C) Representante legal.

En caso de no remitir la información solicitada de manera oportuna, se estaría incurriendo en el supuesto consignado en el numeral 11 del artículo 58² de la Resolución 3899 de 2010, además de las consecuencias establecidas en el citado artículo 51 del CPACA.

El presente requerimiento se envía por correo electrónico a la dirección: semillasdeamo2@hotmail.com en la base de datos del ICBF como dirección institucional.

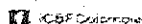
Cordialmente,

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

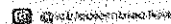
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Se remite por correo electrónico
Proyecto: Evelyn Juliana Muñoz,
Revisó: Diana Patricia Rojas - Laura Juliana Torres Aro

² "11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos efectuados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del término de las acciones de inspección, vigilancia y control", según artículo 58 de la Ley 1801 de 2010, Art. 58



www.icbf.gov.co
@ICBFColombia



Los datos proporcionados serán utilizados de manera pública de conformidad con la Ley 1712 de 2014.
 Sede Dirección de Gestión
 Avenida Carrera 130 No. 64C - 70
 PBX: 481 7450
 Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 01 8080

ABOGADO

La señora Evelyn Johana Muñoz Contratista en el e-mail, enviado el 25 de enero del 2022, a la 7:02 am, exige que esa información debe ser allegada en medio digital al correo electrónico Evelyn.muñoz@icbf.gov.co con copia a **Laura.torres@icbf.gov.co, dentro de las 5 horas siguientes, esto es a las 12:00 meridiana del 25 de enero de 2022 y lo resalta en negrilla.**

La directora de la Fundación Semillas de Amor, dió cumplimiento al oficio No. 2022-01-24, suscrito por Rocío Gómez Rodríguez Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, prueba de ello, es que, la señora Evelyn Johana Muñoz Contratista, acusa el recibido de la documental enviada, corroborado con el e-mail, enviado el 25 de enero del 2022, a la 2:44 pm; en el que indica que **"(...) la documental recibida hasta la hora y fecha del presente correo será la que el equipo auditor tome en cuenta para el análisis de la misma"**, el que inserto digitalmente:

Desde Evelyn Johana Muñoz Ruiz <Evelyn.Munoz@icbf.gov.co>
 Fecha: Mar 25/01/2022 2:44 PM
 Para: internadoSPA.bogota5 <semillasdeamor2@hotmail.com>
 CC: Laura Juliana Torres Aya <laura.torres@icbf.gov.co>







Buena tarde,

Señora
Luz Marina García Daza
FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR
 semillasdeamor2@hotmail.com
 Bogotá, D.C.

En respuesta al proceso de averiguación preliminar llevada a cabo el día de hoy 25 de enero de 2022, agradecemos por la disposición que usted y su equipo de trabajo pusieron para dar respuesta a la información solicitada en cada uno de los componentes.

Como se indicó en el oficio remitido en horas de la mañana el plazo máximo establecido para él envío de la información era el día de hoy 25 de enero de 2022, razón por la cual la documentación recibida hasta la hora y fecha del presente correo será la que el equipo auditor tome en cuenta para el análisis de la misma.

Cordialmente,

 <p>Bienestar Familiar</p>	<p>Evelyn Johana Muñoz Ruiz Contratista Oficina de Aseguramiento a la Calidad</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBF Colombia  @ICBFColombia  ICBF Institucional  @icbfcolombia 	<p>Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 66A 75ª - 50 - Sede Metroplus - TEL: +57 76 30 141 101250</p>		

ABOGADO

Colofón de lo anterior, el proceso investigativo contractual No. 202434200000298141 seguido contra Investigada FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, se inició, el 25 de enero de 2022, como se demostró en precedencia.

Descendiendo al caso de estudio, esto es, que resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, sancionatoria debe ser revocada en su integralidad, por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a lo normado en el artículo 52 del CPACA, que en su tenor dispone:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Para el efecto, traigo a colación y, cito unos apartes de la jurisprudencia sobre la pérdida de la competencia de la facultad sancionadora, conforme a los derroteros fijados por el Consejo de Estado Sección Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, en el proceso radicado con el número 25000-23-24-000-2009-00299-01 y con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para el efecto cito el siguiente aparte:

“(...). Ahora bien, la hermenéutica del plazo oportuno para el ejercicio de la potestad sancionadora en cabeza de la administración no ha sido unívoca, pues a lo largo de los años la jurisprudencia ha erigido tres tipos de posiciones, sintetizadas elocuentemente por esta Sala de Sección, en decisión de 22 de febrero de 20184, radicación 2500-23-24-000-2010-00348-01 en los términos que se exponen a continuación:

“...La Sala destaca que, hasta la expedición de la Ley 1437 de 2011, se habían sostenido tres tesis, a saber:

(i) Dentro del término de tres años que establecía el artículo 38 del Decreto 01 de 1994, debía expedirse únicamente el acto administrativo sancionatorio, sin que fuera necesaria su notificación ni el agotamiento de la vía gubernativa;

(ii) Se consideraba válido el ejercicio del poder sancionador con la expedición y notificación del acto principal dentro del término de caducidad de la misma, por estimarse necesario que el administrado conociera la decisión;

ABOGADO

y (iii) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe quedar ejecutoriado dentro del término de caducidad, previsto en el artículo 38 del C.C.A., mediante la resolución y notificación de los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa."

En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria al interior de la Corporación y, por lo tanto la que será acogida para despachar los cuestionamientos formulados con el escrito de apelación, corresponde a la tesis intermedia según la cual, dentro los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal —aquel que impone reprimenda— y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo.

En palabras de esta Sala de Sección :

"Cabe destacar que actualmente la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción. En efecto, resulta ser esta la tesis que se impuso, por haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por las Secciones Primera y Cuarta de esta Corporación, siendo entonces el criterio que gobierna esta clase de controversias.

El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es "el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa".

El argumento que sustenta la tesis mayoritaria sostiene que el acto sancionatorio principal es "el que pone fin al procedimiento, resolviendo de fondo el asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa".

Al acompasar la información enviada el 25 de enero de 2022, por la Fundación Semillas de Amor, en cumplimiento al oficio No. 2022-01-24, suscrito por Rocío Gómez Rodríguez Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, se evidencia que del estudio a la misma, soporta **el pliego de cargos formulados con el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024**, a los que mi representada, contestó y controvertió y pidió se decretaran pruebas en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa.

ABOGADO

En efecto, es claro que la presente investigación se adelantó, por los hallazgos de los supuestos incumplimientos que detectaron, por los hechos que ocurrieron en el año 2021 (9 de julio de 2021), que motivó a los Delegados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, a realizar la visita presencial, a las dependencias de mi representada, a mediados de enero de 2022, en la ejecución del contrato No. 11009992021 contratante ICBF y contratista la Fundación Semillas de Amor, suscrito con el ICBF con inició el 16 de diciembre de 2021 con vencimiento 31 de julio del año 2022.

Luego no hay duda alguna, que con la indagación preliminar de auditoría, a la Fundación Semillas de Amor y, con las documentales aprehendidas el 25 de enero del 2022, a la 2:44 pm; con el oficio No. 2022-01-24, suscrito por Rocío Gómez Rodríguez Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, como corroboró la señora Evelyn Johana Muñoz Contratista, con el acuse del recibido de la documental enviada, por la Fundación Semillas de Amor; en el que indica que **"(...) la documental recibida hasta la hora y fecha del presente correo será la que el equipo auditor tome en cuenta para el análisis de la misma"**; la operadora disciplinaria conoció los hechos constitutivos de investigación de la referencia, el día 25 de enero de 2022.

Pues bien, al hacer un análisis, sobre la fecha en que el ICBF, conoció de la supuesta ocurrencia de los hechos constitutivos de incumplimiento en la ejecución del contrato No. 11009992021 contratante ICBF y contratista la Fundación Semillas de Amor; conforme a lo demostrado en precedencia. Es claro que el ICBF, tuvo conocimiento de los hechos, **el 25 de enero de 2022, como se demuestra a continuación así:**

De los supuestos hallazgos de incumplimiento, se desprende de hechos que ocurrieron en el año 2021 (9 de julio de 2021), del cual tenía pleno conocimiento el ICBF, por información que dio la contratista y la supervisora del contrato, sobre los cuales se implementó los correctivos de rigor; sin embargo, tales situaciones, originó

ABOGADO

y motivó a los Delegados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, para realizar la visita presencial, a las dependencias de mi representada a mediados de enero de 2022. Producto de esta visita, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, Rocío Gómez Rodríguez, a través del el oficio No. 2022-01-24, prueba de ello, la señora Evelyn Johana Muñoz Contratista, acusa el recibido de la documental enviada por la Fundación Semillas de Amor, con el e-mail, enviado el 25 de enero del 2022, a la 2:44 pm; en el que indica que **"(...) la documental recibida hasta la hora y fecha del presente correo será la que el equipo auditor tome en cuenta para el análisis de la misma"**.

A partir del 25 de enero de 2022, la administración ICBF, tuvo conocimiento de los supuestos hechos constitutivos de investigación; a partir de esa fecha, le empezó a correr el termino de los tres años, que indica el **artículo 52 del CPACA**, para investigar y sancionar. Al hacer la contabilización de dicho término, este venció el 24 de enero de 2025 y dentro de este término la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, no había ni siquiera agotado la etapa probatoria.

Por las anteriores, argumentaciones expuestas, solicito a la señora Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, sirva revocar en su integralidad la resolución sancionatoria No. 1530 del 7 de abril de 2025. En su lugar, se sirva ordenar el archivo **de las diligencias adelantadas en el proceso investigativo contractual No. 202434200000298141 seguido contra Investigada. FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, como en justicia derecho corresponde**, por haber el operado el fenómeno jurídico de **la caducidad de la facultad sancionatoria**, hacía 2 meses y 11 días, cuando profirió la mencionada resolución sancionatoria.

ABOGADO

SEGUNDO REPARO. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MAL DENOMINADO DE TRAMITE No. 0168 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024, QUE INDICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN 1530 DEL 7 DE ABRIL DE 2025.

Comienzo por indicar que el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, no es de trámite como erróneamente se calificó. Este es un auto interlocutorio, que se desprende de los considerandos 3.1.2. y 3.3. *de la parte motiva, concluye que niega el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, concretamente de las pruebas de los literales "B. TESTIMONIALES Y "C. PRUEBAS PARA DECRETAR DE OFICIO. DEL TÍTULO VII DE PRUEBAS",* que con una claridad mediana de los conceptos, sobre lo que es un auto de trámite y uno de naturaleza interlocutoria, no necesita hacer esfuerzo mental alguno, para arribar a la conclusión, que el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, es interlocutorio y, NO de trámite como erróneamente lo calificó la operadora Disciplinaria.

Contra el auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, en término, se presentó el recurso de reposición, aplicable por remisión, conforme a lo normado en el artículo 27 que modificó el artículo Código Disciplinario Único, esto es, la Ley 2094 de 2021, y, el numeral 1 del artículo 74 del CPACA.

Con la resolución sancionatoria No. 1530 del 7 de abril de 2025, indica la operadora disciplinaria, en el numeral 4.5; sobre el recurso de reposición, en dos párrafos visibles a folios 19 y 20 adujo:

"(...) Como respuesta a los argumentos expuestos por el apoderado de la Fundación en cuanto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este

ABOGADO

Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes", (negrilla fuera del texto original), para invocar la aplicación del artículo 27 de la Ley 2094 del 2021, por el cual se modificara el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual hace referencia a la procedencia del recurso de reposición, por lo anterior este Despacho se permite contestar los reparos presentados, reiterando que el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio se ha adelantado conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con las etapas propias que dicha norma indica respetando las garantías procesales a favor de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, en este sentido, se le recuerda a la defensa que la investigación administrativa objeto de estudio busca la verificación en el cumplimiento de lineamientos, manuales y/o guías por parte del operador quien es el prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, por ello la sanción aplicar recae sobre la persona jurídica ya sea con la suspensión y/o cancelación de la licencias de funcionamiento como la personería jurídica.

Dicho de otra forma, el presente proceso administrativo no se encuentra regulado por lo dispuesto en la Ley 1952 del 26 de enero de 2019⁴¹, por cuanto dicha normativa tiene como sujetos disciplinables de acuerdo con lo contemplado en su artículo 25 a: "(...) los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código" y se encuentran a cargo entre otras autoridades, las oficinas de Control Disciplinario Interno, y a los Funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias, de ahí que por sustracción de materia no es procedente el recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, motivo por el cual las razones esgrimidas por parte de la defensa de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, no serán objeto de estudio por parte de este Despacho" (negrillas y rayado fuera del texto)

De la transcripción que precede, es evidente que el recurso de reposición NO fue estudiado ni fue resuelto, como se desprende del contenido final del párrafo segundo

ABOGADO

de la página 20 de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, que en su tenor literal dijo:

(...) el recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 168 del 5 de diciembre de 2024, motivo por el cual las razones esgrimidas por parte de la defensa de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, no serán objeto de estudio por parte de este despacho. (Negrilla y rayado fuera del texto)

De las transcripciones que preceden, es evidente que el recurso no fue estudiado como derecho corresponde. Si nó medió estudio al recurso, entonces carece de *sindéresis* colegir que el recurso es improcedente. por eso atropellos, se demuestra que se incurrió en vías de hecho, nulidades y violación al derecho de defensa, producto de la ligereza y, falta de estudio que esta materializada en la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025.

Se pone de presente, que ante el proceder arbitrario y violatorio del derecho de defensa, que le ha impedido en este proceso ejercer a mi representada su derecho de defensa, con plenas garantías en el proceso de la referencia; esto obligó a mi representada, a recurrir a la acción constitucional de tutela, para que, por vía de amparo constitucional se le restablezcan sus derechos vulnerados, esto es, se decreten y se practique las pruebas y se restablezca los términos para alegar de conclusión; tal como se alegó en la tutela No. 110013343062202500130 00, que cursa en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá y que se encuentra en trámite conforme al auto admisorio que inserto digitalmente.

ABOGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343 062 2025 00130 00
Demandante: FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: AUTO ADMISORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, a través de su representante legal, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E", en auto del 9 de abril de 2025.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, a través de su representante legal, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 14 de Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante por el medio más expedito y eficaz

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF para que rinda un informe sobre los cargos que formula la parte actora, para lo cual se anexa copia del escrito. El citado informe debe rendirse en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, el cual se entenderá surtido bajo juramento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUIO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

BOGOTÁ, once (11) de abril de 2025. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se notifica a la parte actora.

ABOGADO

En las pretensiones de la tutela No. 110013343062202500130 00, que está en cursó en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, se solicitó dejar sin valor y efecto de todo lo actuado inclusive el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, proferido dentro del Proceso investigativo contractual No. 202434200000298141 Investigada FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR y la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición, con la que se pretermitió el término para alegar de conclusión como en justicia y derecho corresponde.

Lo anterior, demuestra sin lugar a equívocos, que el debate probatorio no está clausurado; porque esa etapa procesal, está en discusión, por vía de amparo de la Tutela No. 110013343062202500130 00, que está en cursó en el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá. Por esas razones, la sanción que impuso con la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, en su artículo segundo de la parte resolutive, que en su tenor indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR identificada con NIT. 830.024.022-7, con la SUSPENSIÓN por el término de DOS (2) MESES de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada mediante Resolución 0588 del 03 de abril de 2023, Bienal,¹⁰³ o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.(...)”

De lo anterior, se colige que la sanción impuesta con la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, además de injusta, es abiertamente arbitraria e ilegal; porque desde el 24 de enero de 2025, había operado el fenómeno jurídico de **la caducidad de la facultad sancionatoria**, por esa razón, el numeral primero de la parte resolutive debe ser revocado porque fue expedido sin competencia legal por haber perdido la competencia, por la ocurrencia de la caducidad hacia 2 meses y 11 días, ante de ser declarado improcedente el recurso.

ABOGADO

De lo anterior, es evidente que la señora Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, tenía la competencia para investigar y sancionar, hasta el 24 de enero de 2025 y NO hasta el 7 de abril de 2025, como erróneamente lo calificó; por esas circunstancias, se debe revocar la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025.

TERCER REPARO, INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO EN LA VALORACIÓN DE CADA UNO DE LOS CARGOS, POR NEGARSE OSTINADAMENTE A TENER COMO PRUEBA LA INTEGRALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRACTO No. 11009992021 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE LA FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, SUSCRIBIÓ CON EL ICBF, QUE OBRA EN LAS DEPENDENCIA DE LA OPERADORA DISCIPLINARIA

En primer lugar, con el escrito de contestación de **los cargos formulados en auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024**, se hizo notar a la operadora disciplinaria, que la investigación No. 202434200000298141 en contra de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, emergió de la ejecución del contrato No. 11009992021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que la Fundación Semillas de Amor, suscribió con el ICBF.

En la contestación de los cargos, se solicitó, que a éste proceso investigativo, se enviara la integralidad de **proceso contractual** No. 11009992021, esto es: toda la documental sobre la ejecución, propuesta, estudio de la propuesta tanto de la parte técnica como económica, el inicio, los avances y ejecución del mismo, los informes sobre el cumplimiento que hiciera la supervisión y el cumplimiento a las observaciones que hizo el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, así como las actas de liquidación del mencionado contrato.

ABOGADO

Luego la operadora disciplinaria con el auto No.0168 del 5 de diciembre de 2024, en los considerandos 3.1.2. y 3.3 *de la parte motiva*, niega el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, concretamente de las pruebas de los literales **“B. TESTIMONIALES Y “C. PRUEBAS PARA DECRETAR DE OFICIO. DEL TÍTULO VII DE PRUEBAS”**. Porque, en su sentir no es pertinente ni útil, por cuanto los hechos que se pretenden probar a través de dicha certificación no son suficientes para controvertir lo encontrado en la auditoria de Calidad y el material probatorio que acompañó el acta de informe.

Ante la negativa de las pruebas con el auto No.0168 del 5 de diciembre de 2024, dentro del término se interpuso recurso de reposición, precisamente para que se decretara las pruebas solicitadas con la contestación de **los cargos formulados en auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024**, donde se hizo ver sobre la irregularidad e imprecisión que la Operadora disciplinaria, incurrió en el sustento de la negativa de la prueba, al afirmar que lo solicitado es una certificación, en efecto se le hizo ver y notar, que lo solicitado no es UNA CERTIFICACIÓN como erradamente se indica. Para claridad me permito transcribir literalmente como se solicitó la prueba y fue así:

“c. PRUEBAS A DECRETAR DE OFICIO.

Se oficie a la Oficina Jurídica del ICBF, para que envíe con destino a este proceso copia de la totalidad del contrato No. 11009992021 del 15 de diciembre de 2021, junto con la integridad de todos sus informes de avance de la ejecución de este, actas liquidación del mismo; para que sea tenido como prueba en defensa de los intereses de mi representada, en ejercicio de la defensa técnica”

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia sostiene que en la dinámica que debe imprimírsele en lo que concierne a la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que las partes pretenden hacer valer en el juicio debe contener como mínimo lo siguiente:

ABOGADO

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz”

De otra parte, sobre la pertinencia de la prueba, que se relaciona con los hechos de la demanda y/o la investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada. Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia al exponer:

“...el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes.

ABOGADO

Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado.

Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.

(..) De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes” 2

En ese sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el litigio. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.”

Se le precisa que la investigación disciplinaria, se originó de los supuestos hallazgos encontrados en la auditoría al **proceso contractual** No. 11009992021 con inició el 16 de diciembre de 2021 que la Fundación Semillas de Amor, suscribió con el ICBF, con vencimiento 30 de junio del año 2022, por el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, el día 25 de enero de 2022.

De la anterior transcripción queda claro que lo solicitado, es la integralidad de **proceso contractual** No. 11009992021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que la Fundación Semillas de Amor, suscribió con el ICBF, esto es toda la documental sobre la ejecución, propuesta, estudio de la propuesta tanto de la parte técnica como económica, el inicio, los avances y ejecución del mismo, los informes sobre el cumplimiento que hiciera la supervisión y el cumplimiento a las observaciones que hizo el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, así como las actas de liquidación del mencionado contrato. Esto demuestra que lo solicitado no es una simple certificación como erradamente lo concluyó la operadora disciplinaria.

ABOGADO

Contrario a lo afirmado por la Operadora Disciplinaria, esta prueba es útil y pertinente para desvirtuar los infundados hallazgos imputados en el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024; porque los 36 hallazgos que el el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF adujo haber encontrado en la ejecución del contrato, mi mandante los subsanó, los socializó con la supervisión del contrato y con la contratante misma, prueba de ello fueron cerrados desde el 30 de octubre de 2022; esto demuestra que tanto el contratante como el supervisor emitieron sus respectivos conceptos sobre el cumplimiento de los supuestos hallazgo y por esa razón estas documentales deben ser enviadas a la investigación de la referencia, como adelante procedo a sustentar la pertinencia y utilidad.

Para ello ha de recordarse los aspectos principales de la prueba en materia procesal, iniciando con su conducencia, que es *"la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

(...)

2) LA PERTINENCIA: *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

(...)

Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez.

3) LA UTILIDAD: *los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

ABOGADO

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte INUTIL como en estos casos:

- *Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.*
- *Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.*
- *Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.*
- *Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.*

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”.

En el Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.*

ABOGADO

En cumplimiento de la norma trascrita, debo precisar, que si bien es obligación de las partes allegar las pruebas que soportan la defensa, también es menos cierto, que en la contestación no se allegaron, porque estas documentales reposan en la Oficina Jurídica del ICBF, por esa razón mi representada en el escrito de contestación de cargos no los allegó, porque la Administradora los tiene en su integralidad en sus dependencias, esto es las copias del proceso contractual No. 11009992021 de fecha 16 de diciembre de 2021y, por esta razón estas documentales ya están en poder ICBF, que es la entidad investigadora y, por esa particular circunstancia es su deber y obligación como investigadora allegar al proceso de la referencia y valorar y analizar las pruebas alusivas en lo concerniente a los seis cargos imputados con el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, como en justicia y derecho corresponde.

Sobre la pertinencia y utilidad de la prueba documental negada en el numeral 3.1.2. de la parte motiva del auto del 1668 del 5 de diciembre de 2024, que el apoderado de la Fundación solicitó, esto es las copias de la totalidad del proceso contractual No. 11009992021 de fecha 16 de diciembre de 2021, dicha negativa debió ser revocada con base en lo siguiente.

Con estos documentales se desvirtúan los cargos imputados. Luego no es de buen recibo, que hoy la operadora disciplinaria, en la calificación de los cargos que hizo con la resolución objeto de disenso, sin sonrojo o ruburización alguna, aduzca negligencia de la investigada en no aportar

ABOGADO

las pruebas que desvirtuaran los cargos y, para precisión transcribo el siguiente aparte:

(...) por tanto el Despacho se permite indicar que a pesar de los esfuerzos de la defensa en disminuir la carga probatoria para desvirtuar, el reproche formulado, no encuentra pruebas que lo justifique, por el contrario, encuentra fundamentos para su confirmación. (Negrillas y rayado fuera del Texto)

Consideración que carece de sindéresis, porque no es cierto, que la investigada no aportó pruebas. Todo lo contrario, la operadora disciplinaria, en uso y abuso de su posición y poder arbitrario socavó el derecho de defensa, esto es, le ha impedido en este proceso ejercer su derecho con plenas garantías procesales en el proceso de la referencia; como se desprende de la consideración obrante a la página 20 de la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, que en su tenor literal dijo:

(...) el recurso de reposición en contra del auto de trámite No. 168 del 5 de diciembre de 2024, motivo por el cual las razones esgrimidas por parte de la defensa de la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, no serán objeto de estudio por parte de este despacho. (Negrilla y rayado fuera del texto)

De otra parte, los cinco cargos imputados con el auto No. 0123 del 12 de septiembre de 2024, se hizo notar a la operadora disciplinaria, que la investigativa No. 202434200000298141 seguida contra la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR. En su oportunidad fueron contestados y se allegaron las pruebas que los desvirtuaban.

ABOGADO

Tan es así que los supuestos hallazgos encontrados en la auditoria preliminar realizada el 25 de enero de 2022, en la visita que realizaron los Delegados de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, señoras Evelyn Johana Muñoz, Laura Juliana Torres Aya, Yuly Maritza Patiño Forero, Angie Tatiana Farfán Chiquillo y, Juliana Catalina Rodríguez Bonilla; que concurren a las dependencias de la investigada; ésta fueron archivadas. Como se demuestra con el oficio No. 202210300000242261, de fecha 13-10-2022, dirigido a la representante legal de la Fundación Semillas de Amor, suscrito por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, Rocío Gómez Rodríguez, el que inserto digitalmente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
PUBLICA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cita este número



Radicado No: 202210300000242261

Bogotá, 2022-10-13

Señora
Luz Marina García Deza
Representante Legal
Fundación Semillas de Amor
direccion@fundacionsemillasdeamor.com

Asunto: Cierre plan de mejoramiento por incumplimiento – Auditoría de Calidad presencial realizada durante los días 06, 07 y 08 de abril de 2022 – Fundación Semillas de Amor, Modalidad Internado.

En atención a lo establecido Decreto 967 de 2012, artículo 5, numeral 51, en el cual se enuncian las funciones a cargo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de manera atenta me permito informar las acciones de inspección realizadas a la institución que usted representa.

Los días 06, 07 y 08 de abril de 2022, se realizó Auditoría de Calidad presencial a la Fundación Semillas de Amor en la modalidad Internado, en donde se encontraron un total de 36 hallazgos que han sido discriminados de acuerdo con su connotación: 14 hallazgos sancionatorios y 22 hallazgos administrativos, conforme al informe de auditoría remitido mediante el oficio No. 202210300000139701 del 23 de junio del 2022 y por correo electrónico el 28 de junio de 2022.

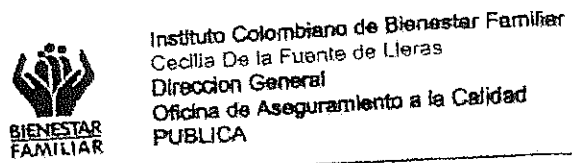
Que, en virtud de lo anterior, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que realizó el seguimiento al Plan de Mejoramiento de la Fundación Semillas de Amor, en modalidad Internado conceptuó el cierre por incumplimiento por cuanto no remitió la totalidad de los soportes solicitados en las acciones formuladas con base en los hallazgos establecidos en el informe de Auditoría de Calidad. De un total de las 36 situaciones que se solicitaron, se dio cierre a las acciones de 32 hallazgos, quedando pendientes por atender 10 acciones de los siguientes 04 hallazgos:

"B. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto, acciones mediante el control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios"

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ICBF Colombiano
www.icbf.gov.co
ICBF Colombia
Cada Dirección General
Avenida Carrera 85 No. 64a - 75
Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

ABOGADO



Hallazgos abiertos: 10 (10.1), 11 (11.1, 11.2 y 11.3), 21 (21.4, 21.5, 21.6 y 21.9) y 24 (24.1 y 24.2).

Motivo por el cual se establece el cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento, resultado que será presentado al Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, esta situación surtirá el proceso conforme lo definido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Finalmente, se le informa que el cierre del plan de mejoramiento solo tiene efectos con relación a la Auditoría de Calidad efectuada en el mes de abril de 2022 y que las funciones de inspección, vigilancia y control podrán ejercerse en cualquier momento, mientras continúe prestando el servicio.

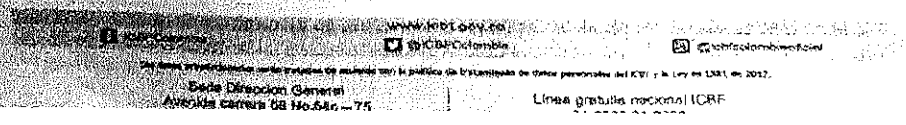
Cordialmente,

ROCIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefa de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Evelyn Josepa Muñoz Ruiz - Contratista Oficina de Aseguramiento de la Calidad - EMIS
Revisó: Laura Juliana Torres Ays - Líder Grupo de Autoridades de Calidad

CC: Andrea Nathalia Romero Figueroa - Dirección de Protección
Diana Patricia Arboleda Ramírez - Dirección Regional ICBF Bogotá
Carmenza Gutiérrez De Cerecho - Coordinadora Grupo de Protección - Supervisora de Contrato


Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



De otra parte, ante los supuestos hallazgos, la Dirección General del ICBF, realizó una inspección ocular a las dependencias de la Fundación Semillas

ABOGADO

de Amor, los días 22 y 23 de febrero de 2022, se levantó acta, la cual inserto digitalmente:

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F9.P1 Mi	20/02/2019
		Versión 6	Página 1 de 4

ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ N°	
Hora: 9:00 am	Fecha: 22 y 23 de febrero
Lugar:	FUNDACION SEMILLAS DE AMOR
Dependencia que Convoca:	DIRECCION GENERAL
Proceso:	GRUPO DE TRABAJO INTERNO GUARDIANES DE LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA
Objetivo:	Apoyar las acciones del Grupo Interno Guardianes de la Niñez y la Adolescencia, en visita programada a la modalidad Internad, en la Fundación semillas de amor, ubicado en Bogotá DC, con el fin de identificar signos de alerta ante posibles situaciones de cualquier tipo de violencia y ejecutar acciones de prevención de cualquier tipo de vulneración de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.


Agenda:

1. Presentación de los profesionales del Grupo de trabajo interno Guardianes de la Niñez, se explica el motivo de la visita.
2. Recorrido por las instalaciones de la Fundación Semillas de amor.
3. Ejecución del primer momento del método multinivel observación y registro conductual de las niñas.
4. Selección de la muestra para grupo focal.
5. Revisión archivo documental de la muestra seleccionada para grupo focal
6. Grupo focal y abordajes individuales con la muestra de niñas.
7. Grupo focal al talento humano.
8. Sensibilización a talento humano sobre identificación de violencias

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considerará como COPIA NO CONTROLADA.

ABOGADO

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F9.P1 MI	20/02/2019
		Versión 6	Página 2 de 4

Desarrollo:

Siendo las 9:00 AM del día 22 de febrero del 2022, se inicia la visita por parte del grupo de trabajo interno Guardianes de la Niñez y Adolescencia, a la FUNDACION SEMILLAS DE AMOR de la modalidad de internado, con el fin de identificar riesgos que puedan vulnerar la integridad de las niñas, y adolescentes que se encuentran en la institución. Inicialmente se realiza la presentación de los profesionales a la representante legal LUZ MARINA GARCIA DAZA explicando el objetivo y la dinámica a desarrollar durante los días de la visita. Acto seguido, la representante legal y profesional de área INES RABALLATY RINCON procede a dar el recorrido por las instalaciones, observando las siguientes áreas: administrativa, oficinas de psicología, trabajo social, nutrición, 4 casas que consta de sus respectivas camas, baños y duchas salones, comedor, lavandería, biblioteca, zonas verdes, salón múltiple, talleres de panadería, marroquinería y belleza

Se realiza primer momento del modelo de evaluación multimodal y multinivel, llevado a cabo mediante la observación y registro conductual de 80 beneficiarios, en el área de zona de esparcimiento donde se encontraban realizando actividades terapéuticas con el tema de conflicto informativo, salones y comedor. De esta observación se selecciona una muestra de 10 niñas para el segundo momento del modelo de evaluación multimodal y multinivel.


Se solicita archivo documental de una muestra de 10 beneficiarias para verificación de datos, activación del PARD, registro de novedades, soportes de salud, vinculación académica e informes psicosociales. Posteriormente a esta revisión documental, se desarrolla el grupo focal y abordaje individual en el salón de profundización con las 10 niñas.

Finalmente, se realiza abordaje al talento humano de manera grupal, donde se indaga aspectos como; la motivación de trabajar en la institución, conocimiento y activación de rutas integrales de atención, estímulos al grupo o de beneficiarios para su mejoría en la calidad de vida, se realiza la sensibilización acerca de la identificación de violencia, la prevención de estas y se recuerdan las rutas de atención.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento no respalda el uso COPA NO CONTROLADA

ABOGADO

	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F.P.P.I MI	20/02/2019
		Versión 5	Página 3 de 4

Decisiones:


Dentro de las acciones desarrolladas bajo el modelo de evaluación multimodal y multinivel se evidencia que los tratos por parte del talento humano hacia las beneficiarias son adecuados. Durante la observación conductual, se evidencia un comportamiento acorde a sus respectivas edades, interactúan entre pares, se percibe colaboración, siguen normas y reglas por parte del talento humano. Además, se observa felicidad en las diferentes actividades realizadas, expresan sentido de pertenencia por la institución a través de sus relatos.

Durante la revisión documental se evidencia soportes de salud, vinculación académica y reportes de novedades, también se encuentran organizadas y reposan los documentos terapéuticos y escritos donde se refleja percepción de las beneficiarias y lo realizado por el equipo psicosocial.

En el abordaje a la muestra seleccionada, se le indagó a las beneficiarias sobre su percepción frente a la institución, actividades que realizan tanto académicas como lúdicas, aprovechamiento del tiempo libre, aprendizajes generados durante el paso por la institución, el trato por parte del talento humano hacia ellos, la forma en que les refuerzan sus buenos comportamientos y como se mejoran los no deseados, los usuarios manifiestan que realizan diversas actividades educativas y lúdicas en donde señalan aprendizajes en diversas áreas del conocimiento y generación de habilidades como los talleres; así mismo, manifiestan buenos tratos por parte del talento humano, refieren que los refuerzan con halagos, motivación y con actividades de interés para ellos, expresan sentido de pertenencia por la institución, también agradecen por la disposición de todo el talento humano.

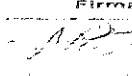
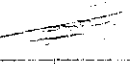

En los abordajes con el talento humano se evidencia conocimiento frente a las diversas rutas de atención, se evidencia implementación de estrategias para la mejora de comportamientos y cambios comportamentales positivos para los beneficiarios, entre estos se encuentran los talleres individuales, fortalecimiento y vinculación con las familias, actividades de integración, diagnósticos oportunos, proceso terapéutico adecuado.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ	F.P.P.I MI	20/02/2019
		Versión 5	Página 4 de 4

Compromisos / tareas	Responsables	Fecha
Continuar con las acciones realizadas para la prevención de cualquier tipo de violencia y/o vulneración.	Fundación semillas de amor	NA


FIRMA ASISTENTES

Nombre	Cargo / Dependencia	Entidad	Firma
Luz Marina García Daza	Representante Legal	FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR	
Andrés David Amaya Duque	Psicólogo	ICBF - DIRECCION GENERAL	
Lizeth Andrea Zabala Rubiano	Psicóloga	ICBF - DIRECCION GENERAL	
Próxima reunión	Fecha	Hora	Lugar
	Na	Na	Na

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

ABOGADO

Como se puede dar cuenta señora operadara disciplinaria, que los supuestos hallazgos había sido cerrados desde el año 2022, prueba de ello, es que el contrato No. 11009992021 de fecha 16 de diciembre de 2021 que la Fundación Semillas de Amor, suscribió con el ICBF, se cumplió a cabalidad y prueba de ello, fue liquidado, conforme al acta que inserto digitalmente a continuación.

	PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS FORMATO ACTA DE LIQUIDACIÓN – CONTRATOS	F1.P20.ABS	15/09/2020
		Versión 3	Página 1 de 5

ACTA DE LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO – SECOP II


No. del contrato en SECOP II	11009992021		
Ordenador del gasto	DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ , identificada con cédula de ciudadanía número 52.262.161 , DIRECTORA DEL ICBF REGIONAL BOGOTA , nombrada mediante Resolución No. 5580 del 15 de Julio de 2013, y posesionada mediante Acta No. 000191 del 15 de Julio de 2013, delegada en materia contractual de conformidad con el Manual de Contratación del ICBF vigente.		
Nombre del Contratista	Nombre: FUNDACION SEMILLAS DE AMOR NIT. 830024022-7		
Representante legal	Nombre: LUZ MARINA GARCIA DAZA CC. 41780165 De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		
Supervisor para efectos de liquidación	Nombre: JENNY JIMENA CURREA RODRIGUEZ Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO		
CONSIDERACIONES			
1.- Que, el día 15 de diciembre de 2021, se suscribió en la plataforma SECOP II el contrato No. 11009992021, cuyo objeto es: BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD INTERNADO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF.			
VALOR DEL CONTRATO			
2.- Que, de conformidad con la cláusula 3- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, se estableció el valor del contrato así: El valor del contrato será hasta por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$897.124.240)			
VALOR INICIAL	VALOR TOTAL ADICIONES	VALOR TOTAL REDUCCIONES	VALOR FINAL
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$897.124.240)	SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$7.790.080)	SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6.168.580)	OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$886.745.740)
DESARROLLO DEL CONTRATO:			
El objeto del contrato No. 11009992021 se desarrolló de la siguiente manera:			

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cuando este papel ingresa en esta disposición se considera como CARTA NO CONTROLADA. LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO CON LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1448 DE 2012

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

ABOGADO

	PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	F1.P20.ABS	15/09/2020
	FORMATO ACTA DE LIQUIDACIÓN - CONTRATOS	Versión 3	Página 2 de 5

3.- Que, de conformidad con lo señalado en la cláusula 2- PLAZO DE EJECUCIÓN del contrato No. 11009992021 el plazo de ejecución se estableció así: "El plazo de ejecución del presente contrato se contará a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2021, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta el Treinta y Uno (31) de Julio 2022."

4.- Que, durante la ejecución del contrato se suscribió la siguiente modificación al contrato No. 11009992021

No. modificación	Fecha	Trámite (Indicar si se trata de prórroga, liberación etc.)	Valor (\$) (Indicar si aplica)
1	22/04/2022	MODIFICACIÓN CLÁUSULAS CONTRACTUALES	N/A
2	27/04/2022	LIBERACIÓN	\$994.105
3	29/04/2022	MODIFICACIÓN CLÁUSULA 4.	N/A
4	30/06/2022	ADICIÓN	\$7.790.080
5	13/07/2022	LIBERACIÓN	\$5.174.475

5.- Que, el día 16 de diciembre de 2021, la Dirección del ICBF Regional Bogotá aprobó la(s) correspondiente (s) garantía(s) en las siguientes condiciones:

Amparos (*)	Compañía Aseguradora	No. Póliza	Anexo.	Fecha Expedición	Fecha Aprobación	Vigencia	
						Desde	Hasta
Cumplimiento	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	33-44-101220909	N° 0	15/12/2021	16/12/2021	16/12/2021	05/02/2023
Calidad del servicio				15/12/2021	16/12/2021	16/12/2021	05/02/2023
Pago de salanos, Prestaciones Sociales Legales e Indemnizaciones				15/12/2021	16/12/2021	16/12/2021	05/08/2025
Responsabilidad Civil				15/12/2021	16/12/2021	16/12/2021	05/08/2022
MODIFICACIONES							
Cumplimiento	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	33-44-101220900	N° 1	05/07/2022	06/07/2022	16/12/2021	05/02/2023
Calidad del servicio				05/07/2022	06/07/2022	16/12/2021	05/02/2023
Pago de salanos, Prestaciones Sociales Legales e Indemnizaciones				05/07/2022	06/07/2022	16/12/2021	05/08/2025

6.- Que, la supervisión durante la ejecución del contrato fue ejercida por STEFANNI SANCHEZ RAMIREZ, SARAI LAGOS ARCHILA, JENNY JIMENA CURREA RODRIGUEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO en calidad de supervisor.


7.- Que, de acuerdo con el Informe Final de Supervisión de fecha septiembre 2022, el suscrito SUPERVISOR certificó el correcto cumplimiento, del objeto y obligaciones pactadas en el contrato No. 11009992021

8.- Que, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Bogotá, expidió en septiembre 2022, la relación de pagos del contrato No. 11009992021 el cual hace parte integral de la presente liquidación, en el cual se relacionan nueve (9) pagos por la suma total de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$898.745.740)** De igual forma, se señala las siguientes notas contables: **NO APLICA**

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Como en cada impresión de este documento se considera como COPIAS NO CONTROLADAS
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO CON LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

ABOGADO

	PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS FORMATO ACTA DE LIQUIDACIÓN – CONTRATOS	F1.P20.ABS	15/09/2020
		Versión 3	Página 3 de 5

9.- Que, de acuerdo con el Informe Final de Supervisión, se certificó que el contratista cumplió con su obligación de acreditar los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

10.- Que, según señala el Informe Final de Supervisión, no se efectuó contratación derivada.

11.- Que, de conformidad con lo reportado por el Supervisor en el Informe Final de Supervisión, durante la ejecución del contrato, no se impusieron sanciones al contratista.

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:

12.- Que, verificado el estado financiero del contrato No. 11009992021 se encontró lo siguiente:

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL		VALOR	REGISTRO PRESUPUESTAL		VALOR
Inicial	No. 91621 del 12/4/2021 No. 52522 del 1/4/2022	\$58.179.280 \$838.944.960	Inicial	No. 348521 del 12/16/2021 N° 44122 del 1/4/2022	\$58.179.280 \$838.944.960
ADICION 1	No. 52522 del 1/4/2022	\$7.790.080	ADICION 1	N° 44122 del 1/4/2022	\$7.790.080

RESUMEN FINANCIERO:

13.- El resumen financiero del contrato No. 11009992021 de conformidad con lo establecido en la relación de pagos de fecha SEPTIEMBRE 2022, expedido por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Bogotá y avalado por el supervisor de acuerdo con el Informe Final de Supervisión, es la siguiente:


CONCEPTO	VALOR
Valor Inicial del contrato	\$ 897.124.240
Valor aporte ICBF	\$ 897.124.240
Valor aporte contratista	\$ 0
Valor total de las adiciones	\$ 7.790.080
Valor total de las reducciones	\$ 6.168.580
Valor Total del contrato	\$ 898.745.740
Valor Total Ejecutado	\$ 898.745.740
Valor ejecutado aporte del ICBF	\$ 897.939.263
Valor ejecutado aporte del contratista	\$ 0
Valor Total Pagado	\$ 898.745.740
Saldo Liberado (Vigencia 2021)	\$ 73.137
Valor Reintegros 2022	\$ 733.340
Valor Reintegros por Conceptos de Rendimientos Financieros	\$ 0
Saldo Pendiente por Pagar	\$ 0
Saldo Pendiente por Liberar	\$ 733.340
Saldo Pendiente por Reintegrar (Recursos no Ejecutados)	\$ 0

Nota: El saldo pendiente por liberar corresponde a recursos reintegrados por parte del operador en la vigencia 2022

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

El presente documento es un documento de carácter confidencial. Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y a la Ley 1581 de 2012.

ABOGADO

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	F1.P20.ABS	15/09/2020
	FORMATO ACTA DE LIQUIDACIÓN - CONTRATOS	Versión 3	Página 4 de 5

Por lo anterior, la presente acta de liquidación se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. - Liquidar de común acuerdo el contrato No. 11009992021, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS - ICBF y FUNDACION SEMILLAS DE AMOR, de acuerdo con la información contenida en el Informe Final de supervisión, los documentos citados en la parte considerativa, así como la información registrada en la plataforma SECOP II.

SEGUNDA. - Hacen parte integral de la presente acta de liquidación, toda la documentación relacionada en la parte considerativa de la presente acta, y la que se encuentre archivada en el respectivo expediente del contrato, que evidencie el cumplimiento del objeto y de todas las obligaciones pactadas por las partes.

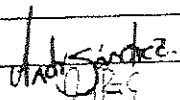

TERCERA. - Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato No. 11009992021

CUARTA. - El ICBF deberá liberar del registro presupuestal No. 44122 del 1/4/2022 la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$733.340)**

QUINTA. - El contratista mantendrá indemne al ICBF y libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato.

SÉXTA. - Con la aprobación del presente documento en la plataforma de SECOP II, las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por tal razón aceptan irrevocablemente el resumen financiero contenido en el mismo, por lo que, en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado.

SEPTIMA. - La liquidación del contrato será efectiva a partir de la fecha de publicación en la Plataforma SECOP II.

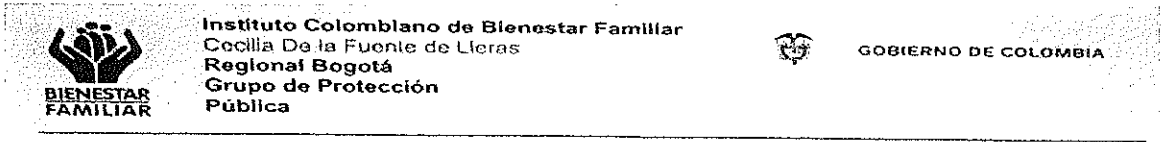
ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó		Grupo Financiero	
Aprobó		Coordinadora Grupo Contratación	
Revisó	Diego Andres Pomilla Sánchez	Grupo de Contratación	
Proyectó	Luis David Peña Gómez	Profesional Apoyo a la Supervisión - Grupo de Protección	

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO CON LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y LA LLEY 1581 DE 2012

ABOGADO

Así lo certificó la supervisora del contrato en mención, que dicho negocio jurídico, se ejecuto sin reparo alguno, para mayor precisión la inserto digitalmente



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo de Protección
Pública

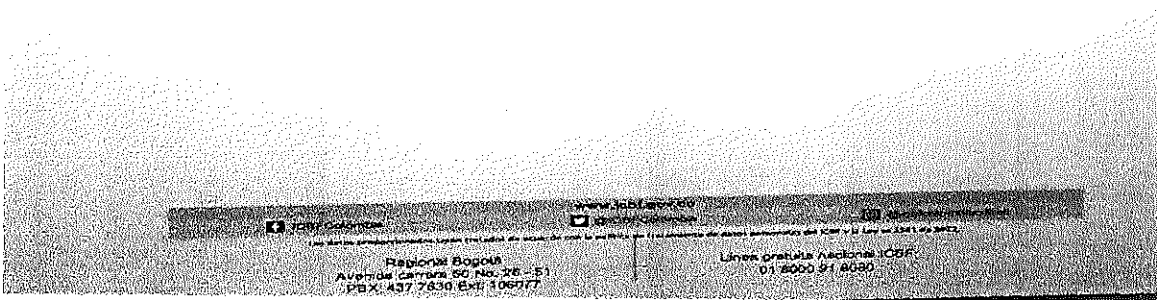
LA SERVIDORA PÚBLICA DEL GRUPO DE PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOGOTÁ EN CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO No. 11009992021

CERTIFICA:

Que la **FUNDACION SEMILLAS DE AMOR** identificada con NIT No. 830024022-7 durante el plazo de ejecución del contrato No. **11009992021** comprendido entre el 16 de diciembre de 2021 al 31 de julio de 2022, cumplió con el objeto y las obligaciones contractuales pactadas en la minuta.

Se expide en Bogotá, a los trece (15) días del mes de septiembre de 2022.

JENNY JIMENA CURREA RODRIGUEZ
 Profesional Universitario
 Supervisora del contrato
 Regional Bogotá



Por sustracción de materia, el análisis y valoración que hiciera la operadora disciplinaria, para imponer la sanción con la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, no compadece con la realidad material, por esa razón debe ser revocada, porque los supuestos hechos que la originaron fueron disipados y así lo determinó, la **Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF**, Rocío Gómez Rodríguez, con el oficio No. 2022103000000242261, de fecha 13-10-2022, dirigido a la representante legal de la Fundación Semillas de Amor, que fue precisamente, esta

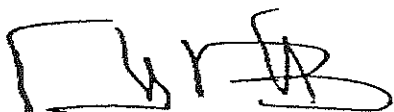
dependencia que alertó los supuestos hallazgos, con el oficio No. 2022-01-24, suscrito por Rocío Gómez Rodríguez Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF.

Finalmente, porque para la fecha en que la operadora disciplinaria, profirió la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025, hacia 2 meses y 11 días que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, por esa razón debe ser revocada en su integralidad.

Por las razones antes expuestas, solicito a la señora operadora disciplinaria con todo respeto, se sirva reponer la resolución No. 1530 del 7 de abril de 2025. En su lugar se sirva decretar y ordenar el archivo de la investigación No. 202434200000298141 Investigada FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR, que es el acto procesal proferir como en Justicia y derecho corresponde

Con el debido respeto acostumbrado,

Atentamente,



JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. 9'655.835 de Yopal

T.P. 95.903 del C. S. de la Judicatura.

RESOLUCIÓN No. 1739 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1096 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

1. CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**, con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, mediante Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025¹, acto administrativo a través del cual se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR identificada con NIT. 830.024.022-7, con la SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada mediante Resolución No. 0588 del 03 de abril de 2023, Bienal,² o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población en muelle, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

(...)"

Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el 07 de abril de 2025, mediante el documento con radicado 20251030000094121³, al señor JOSELITO BAUTISTA en calidad de apoderado y, a la señora LUZ MARINA CARCÍA DAZA, representante legal de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, tal cual como se evidencia en el Acta de

¹ Folios 432 al 458 de la carpeta No. 3.

² Folios 185 y 186 de la Carpeta No. 1

³ Folio 459 de la carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 1739 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

Envió y Entrega de correo electrónico de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472⁴.

Mediante radicado 202512220000180152 del 22 de abril de 2025⁵ el apoderado de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, presentó un documento llamado "Recurso de Reposición contra los artículos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo de la resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, suscrita por Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, Directora General del ICBF, la que fue notificada el 7 de abril de 2025, y Nulidad por violación al debido proceso, conforme a las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, de todo lo actuado inclusive el auto mal denominado de trámite No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 en adelante", allí, manifiesta el inconformismo frente a dicha Resolución, en los siguientes términos:

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del análisis integral del escrito contentivo del recurso se advierte que el apoderado estructura su inconformidad a partir de dos grandes solicitudes. De una parte, solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, inclusive, por considerar que en dicha actuación se configuraron irregularidades sustanciales que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso. De otra parte, solicita la revocatoria de la Resolución No. 1530 de 2025, con fundamento en reparos de fondo relacionados con la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria, la alegada denegación arbitraria de pruebas y la presunta vulneración del principio de non bis in ídem.

Estas pretensiones son sustentadas a partir de una serie de argumentos que, aunque expuestos de manera sucesiva en el escrito del recurrente, se encuentran interrelacionados y giran en torno a la legalidad del trámite adelantado, la validez de las decisiones probatorias adoptadas y la competencia de la Administración para imponer la sanción.

3.1. Nulidad por la no resolución del recurso interpuesto contra el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024

Como primer eje de inconformidad, el recurrente sostiene que mediante el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 el ICBF negó la práctica de pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la etapa de descargos, declaró agotada la etapa probatoria y ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, razón por la cual dicho auto no podía ser considerado una actuación de mero trámite, sino una providencia de carácter interlocutorio.

Bajo esta premisa, afirma que contra dicho auto procedía el recurso de reposición y que, al haber sido interpuesto oportunamente, los términos procesales debían

⁴ Folios 461 al 463 de la carpeta No. 3.

⁵ Folios 464 al 509 de la carpeta No. 3.

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

suspenderse de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 302 y 484 del Código General del Proceso; bajo esta consideración, argumenta que la Administración debió resolver expresamente la impugnación antes de continuar con el trámite y conceder el término para alegar de conclusión.

El recurrente considera que la omisión de resolver dicho recurso implicó una vulneración grave del debido proceso, en tanto habría impedido el agotamiento regular de la etapa probatoria y la adopción de una decisión debidamente motivada frente a los reparos formulados, a su juicio, esta irregularidad vicia de nulidad todas las actuaciones posteriores, incluida la expedición de la Resolución No. 1530 de 2025, incluso desde la expedición del Auto No. 0168 de 2024.

Para sustentar esta tesis, el apoderado invoca las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso y cita la Sentencia del Consejo de Estado del 10 de octubre de 2019, Radicado 11001-03-25-000-2011-00661-00, en la cual se resaltó que el derecho al debido proceso no se satisface únicamente con la posibilidad formal de ejercer medios de defensa, sino que exige una respuesta expresa y motivada por parte de la autoridad administrativa.

3.2. Pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria (artículo 52 del CPACA)

Como reparo de fondo, el recurrente alega que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar perdió competencia para imponer la sanción contenida en la Resolución No. 1530 de 2025, por cuanto, en su criterio, operó la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que la Administración tuvo conocimiento formal y material de los hechos objeto de investigación desde el 25 de enero de 2022, fecha en la cual la **Fundación** remitió la documentación solicitada en desarrollo de la auditoría adelantada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad; para acreditar dicho conocimiento, el apoderado señala haber aportado al expediente comunicaciones electrónicas, acuses de recibo y capturas de pantalla, en las que constaría la recepción efectiva de la información por parte del equipo auditor.

Con base en lo anterior, argumenta que el término de tres (3) años para el ejercicio de la potestad sancionatoria venció el 24 de enero de 2025, esto es, con anterioridad a la expedición y notificación de la Resolución No. 1530 de 2025. Adicionalmente, sostiene que para esa fecha ni siquiera se habría cerrado formalmente la etapa probatoria, circunstancia que, a su juicio, agrava la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso.

3.3. Denegación arbitraria de pruebas y presunta vulneración del derecho de defensa

RESOLUCIÓN No. 1739 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

Otro de los argumentos centrales del recurso se relaciona con la negativa de las pruebas solicitadas por la **Fundación** en la etapa de descargos, el recurrente afirma que mediante el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 el ICBF negó de manera arbitraria la práctica de pruebas documentales y testimoniales que resultaban, en su criterio, pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En particular, sostiene que la prueba documental solicitada no se limitaba a una simple certificación, sino que consistía en la incorporación integral al expediente de los documentos relacionados con el contrato suscrito con el ICBF, tales como la propuesta técnica, las actas de ejecución y seguimiento, los informes de supervisión, las comunicaciones institucionales, los informes de avance, las actas de liquidación y las respuestas formales a los hallazgos de auditoría, a su juicio, dicha documentación resultaba indispensable para controvertir materialmente los treinta y seis (36) hallazgos formulados en el auto de cargos.

Asimismo, el recurrente señala que el ICBF debía incorporar de oficio dicha documentación, en aplicación del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, por tratarse de información que reposaba en poder de la propia entidad; indica además que aportó elementos adicionales como el cierre del plan de mejora, actas de visita de guardianes y capturas de pantalla relacionadas con la liquidación del contrato, los cuales, según afirma, no fueron debidamente valorados por el Despacho.

Desde esta perspectiva, sostiene que la negativa probatoria afectó de manera sustancial el principio de contradicción y el derecho fundamental de defensa, en tanto le impidió ejercer una defensa técnica adecuada frente a hechos que requerían una verificación documental contextualizada, no obstante, del propio escrito de recurso se desprende que este reparo se plantea principalmente como sustento de la solicitud de revocatoria de la decisión sancionatoria, más que como una solicitud autónoma de nulidad.

3.4. Referencia a la acción de tutela en trámite

Finalmente, el apoderado pone de presente que la **Fundación** interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actualmente en trámite ante la jurisdicción contencioso - administrativa, mediante la cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Esta circunstancia es traída por el recurrente como un elemento adicional de refuerzo argumentativo de los reparos expuestos en sede administrativa, particularmente en relación con la improcedencia del trámite adelantado tras la expedición del Auto No. 0168 de 2024 y la presunta vulneración de sus garantías procesales.

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a abordar el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, este Despacho considera necesario precisar la metodología de análisis que orienta la presente decisión, con el fin de garantizar una respuesta clara, ordenada y congruente frente a los argumentos planteados por el recurrente, así como de delimitar adecuadamente el alcance del control que se ejerce en sede administrativa.

En ese sentido, se advierte que el recurso de reposición constituye un mecanismo de revisión interna de los actos administrativos, cuya finalidad es verificar si la decisión adoptada se ajusta a los presupuestos fácticos y jurídicos que la sustentan, y si en su expedición se respetaron las garantías propias del debido proceso administrativo. No se trata, por tanto, de una instancia adicional ni de un escenario para reabrir indefinidamente el debate probatorio ya surtido, sino de un espacio para analizar de manera concreta los reparos formulados contra el acto recurrido.

Del examen integral del escrito de reposición se desprende que el apoderado de la **Fundación** estructura su inconformidad en dos grandes ejes, (i) solicitudes de nulidad, fundadas principalmente en la supuesta irregularidad derivada de la no resolución del recurso interpuesto contra el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, y (ii) argumentos de fondo dirigidos a cuestionar la competencia temporal de la Administración, la valoración probatoria efectuada y la legalidad de la sanción impuesta. En atención a dicha estructura, este Despacho abordará en primer término el análisis de las solicitudes de nulidad, por cuanto su eventual prosperidad tendría la virtualidad de invalidar lo actuado y haría innecesario el estudio de los demás reparos. Solo una vez descartada la configuración de nulidades con entidad invalidante, se procederá al examen de los argumentos sustanciales.

Asimismo, el presente análisis se realizará exclusivamente a la luz del régimen jurídico aplicable al proceso administrativo sancionatorio, en particular el previsto en la Ley 1437 de 2011 y en las normas especiales que regulan la función de inspección, vigilancia y control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, no se acudirá de manera supletoria a disposiciones de otros estatutos procesales, salvo en los eventos expresamente permitidos por el ordenamiento jurídico.

4.1. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

4.1 ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES ALEGADAS.

De conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado de la **Fundación** en el escrito de recurso, en el cual se solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024, este Despacho procede a efectuar el correspondiente análisis, con el propósito de establecer si las situaciones

RESOLUCIÓN No. 1739 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

planteadas tienen la fuerza suficiente para comprometer la regularidad del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

Sea lo primero indicar que, en lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio, la figura de la nulidad como remedio procesal ante cualquier evento fue contemplada, pero bajo la premisa indicada en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que refirió:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Bajo esa condición debe anotar este Despacho que aquel que alegue la existencia de esas irregularidades debe demostrar que éstas afectaron garantías constitucionales o desconoció la estructura básica del proceso y que no existe manera distinta a retrotraer la actuación para subsanar el yerro y que al aceptarse redundaría en beneficio de los intereses del investigado y el restablecimiento de sus garantías.

Esto implica que no basta invocarla, sino que además se requiere demostrar la afectación en que se incurrió y que no existe otro medio distinto para subsanar el mismo, y que en caso de que existiere; además, se deben concretar cuáles derechos fundamentales se consideran vulnerados y por qué hacen necesaria tal medida extrema, en tanto, no hay mecanismo menos drástico, para corregirlo, sin tener que repetir parte de lo actuado.

Al ser ese reconocimiento de irregularidades un medio extremo de corrección de actos posiblemente anómalos que afectan el debido proceso debe someterse a unos principios que doctrinalmente⁶ fueron construidos y posteriormente aceptados legalmente desde el aspecto punitivo por excelencia, esto es el derecho penal, de manera tal que sirven de orientación para tomar la decisión de aceptar o no la existencia de una irregularidad con el raigambre de hacer que se deba corregir para ajustarla a derecho.

Tales máximas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitarla por los motivos expresamente previstos en la ley (**principio de taxatividad**); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (**principio de**

⁶ **García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón.** *Curso de Derecho Administrativo.* Madrid: Editorial Civitas, 1994. Examina los principios que orientan la nulidad de los actos administrativos, incluyendo la legalidad y la protección de los derechos fundamentales.

Atienza, Manuel. *El Derecho Administrativo y el Principio de Legalidad.* Barcelona: Editorial Ariel, 2011. Analiza el principio de legalidad y su impacto en la nulidad de actos administrativos.

García-Montón, Francisco. *El Procedimiento Administrativo y la Nulidad de Actos Administrativos.* Valencia: Editorial Jurídica Valenciana, 2009. Ofrece un análisis detallado de la nulidad de actos administrativos y los principios que la regulan.

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del vicio invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**principio de protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**principio de convalidación**); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad).

Entonces, quien alegue la nulidad tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección puesta de presente, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a su reconocimiento (**principio de residualidad**).

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos, este Despacho no advierte la configuración de irregularidades con fuerza suficiente para afectar el debido proceso o comprometer la validez de la actuación administrativa, en tanto las decisiones adoptadas durante el trámite se ajustaron a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico, y el investigado contó con oportunidades reales y efectivas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, no se evidencia que las actuaciones cuestionadas hayan generado una limitación sustancial de las garantías procesales, ni que hayan incidido de manera determinante en el sentido de la decisión adoptada, por el contrario, se observa que el procedimiento se desarrolló dentro de los cauces legales establecidos, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos del investigado.

Así las cosas, y en aplicación de los principios de trascendencia e instrumentalidad, no se configura una situación que amerite la adopción de medidas de corrección en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1.1. Naturaleza jurídica del Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 dentro del proceso administrativo sancionatorio

El eje central de la inconformidad planteada por el recurrente radica en la afirmación según la cual el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 tendría naturaleza interlocutoria, por cuanto mediante dicha actuación se resolvió sobre la práctica de pruebas solicitadas por la investigada, se declaró agotada la etapa probatoria y se ordenó el traslado para la presentación de alegatos de conclusión. A partir de esta premisa, sostiene que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición y que, por tanto, la continuación del trámite sin un pronunciamiento expreso sobre el mismo comportó una afectación del debido proceso; no obstante, este Despacho considera, que dicha interpretación no se ajusta con la estructura propia del procedimiento

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

administrativo sancionatorio ni con las disposiciones que lo regulan conforme a la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dentro de la actuación administrativa, los actos que se profieren en desarrollo del procedimiento pueden diferenciarse, en términos generales, entre actos de trámite y actos definitivos, los primeros son aquellos que cumplen una función instrumental, en cuanto impulsan, ordenan, encauzan o preparan la decisión final, sin definir de fondo la situación jurídica del administrado, y los segundos, son los que deciden el asunto objeto de actuación, ponen fin al procedimiento o hacen imposible su continuación.

Bajo este entendimiento, el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 no resolvió de fondo los cargos formulados, no definió la responsabilidad administrativa de la Fundación ni impuso sanción alguna, su contenido se circunscribió a adoptar determinaciones propias de la conducción del procedimiento, concretamente a valorar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, declarar agotada la etapa probatoria y disponer el traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se trata, entonces, de una actuación de naturaleza eminentemente instrumental, orientada a dar continuidad ordenada al trámite y a preparar la decisión definitiva que habría de adoptarse con posterioridad.

En ese contexto, conviene precisar que la circunstancia de que en dicho auto se hubiere negado la práctica de determinadas pruebas no altera su naturaleza jurídica ni lo transforma en una decisión definitiva, la negativa de pruebas, por sí sola, no convierte un acto de trámite en un acto interlocutorio, ni le confiere una vocación decisoria de fondo distinta de la que legalmente le corresponde; antes bien, la facultad de la Administración para rechazar pruebas impertinentes, inconducentes o innecesarias se encuentra expresamente prevista en el inciso final del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y constituye una manifestación legítima de la potestad de dirección del procedimiento, encaminada a asegurar que la actuación se desarrolle de manera racional, eficaz y orientada al esclarecimiento de los hechos jurídicamente relevantes.

A lo anterior se suma un aspecto de particular importancia, y es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos de trámite no procede recurso alguno, salvo disposición legal expresa en contrario, en el asunto objeto de estudio no existe previsión normativa que habilite la interposición de recursos contra una decisión de esta naturaleza dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, de allí que el recurso formulado por el apoderado contra el Auto No. 0168 del 5 de diciembre de 2024 careciera de procedencia jurídica desde su origen.

En tal medida, no resulta posible sostener que la Administración hubiera incurrido en una irregularidad por no resolver de fondo una impugnación que, de acuerdo con el ordenamiento aplicable, no estaba llamada a ser tramitada; la sola presentación de

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

un recurso improcedente no tiene la virtualidad de modificar la naturaleza del acto recurrido, ni de suspender el curso de la actuación administrativa, ni de imponer a la autoridad el deber de pronunciarse materialmente sobre aspectos respecto de los cuales la ley no previó mecanismo recursivo alguno.

Aceptar la tesis propuesta por el recurrente implicaría, en la práctica, introducir por vía interpretativa una regla no contemplada en el diseño normativo del procedimiento administrativo sancionatorio, permitiendo que actos de trámite queden sometidos a recursos no previstos por el legislador y, con ello, afectando injustificadamente los principios de celeridad, eficacia y economía que orientan la función administrativa.

En tal sentido, no se advierte la configuración de irregularidad alguna derivada de la no resolución del recurso interpuesto, en tanto la actuación de la Administración se ajustó a las reglas que gobiernan el procedimiento administrativo sancionatorio.

4.1.2. Improcedencia del recurso interpuesto e inaplicabilidad del Código General del Proceso

El recurrente sostiene que la negativa de las pruebas solicitadas vulneró su derecho de defensa, al impedirle acreditar circunstancias que, en su criterio, resultaban relevantes para desvirtuar los hallazgos formulados. Frente a este planteamiento, este Despacho considera necesario precisar que el derecho a solicitar pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no es irrestricto, sino que se encuentra condicionado a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, conforme lo establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, la Administración no se encuentra obligada a decretar la totalidad de las pruebas solicitadas, sino únicamente aquellas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, por lo tanto, la negativa de pruebas que no cumplan con dichos criterios no constituye, por sí misma, una irregularidad procedimental, sino una manifestación legítima de la facultad de dirección del procedimiento.

De la revisión del expediente se advierte que las solicitudes probatorias presentadas por la **Fundación** fueron objeto de valoración por parte de la autoridad administrativa, concluyéndose que no resultaban conducentes para desvirtuar los hallazgos con relevancia sancionatoria, bien porque versaban sobre aspectos ajenos al objeto del proceso, o porque la información pretendida ya reposaba en el expediente.

Asimismo, se observa que el investigado contó con oportunidades procesales reales y efectivas para ejercer su derecho de defensa, en particular mediante la presentación de descargos y alegatos de conclusión, escenarios en los cuales pudo exponer sus argumentos frente a los cargos formulados y al material probatorio recaudado.

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

En este contexto, no se evidencia que la negativa probatoria haya generado una afectación sustancial del derecho de defensa ni que haya incidido de manera determinante en la decisión adoptada, razón por la cual no se configura una irregularidad con entidad suficiente para comprometer la validez de la actuación administrativa.

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho no advierte la configuración de irregularidades procedimentales con fuerza suficiente para afectar el debido proceso o comprometer la validez de la actuación administrativa.

Las decisiones adoptadas durante el trámite se ajustaron a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando al investigado oportunidades reales y efectivas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no se evidencia que las actuaciones cuestionadas hayan limitado de manera sustancial dichas garantías, ni que hayan incidido de forma determinante en el sentido de la decisión adoptada, por el contrario, se observa que la actuación cumplió la finalidad para la cual estaba prevista, sin que se configure una afectación material al debido proceso.

Así las cosas, y en aplicación de los principios de trascendencia e instrumentalidad, no hay lugar a adoptar medidas de corrección en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.2.1. Sobre la alegada pérdida de competencia sancionatoria por caducidad

El recurrente sostiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habría perdido competencia para imponer la sanción contenida en la Resolución No. 1530 de 2025, al considerar que operó la caducidad de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para sustentar su afirmación, manifiesta que la Administración tuvo conocimiento de los hechos desde enero de 2021, con ocasión de unos oficios y actuaciones adelantadas en ese momento.

Al respecto, este Despacho advierte que dicho argumento parte de una premisa fáctica y jurídica que no corresponde a la realidad procesal, en la medida en que confunde actuaciones preliminares de carácter exploratorio con el momento a partir del cual la Administración adquiere un conocimiento cierto, estructurado y jurídicamente relevante de los hechos que posteriormente dan lugar al ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, de la revisión integral del expediente se evidencia que los hechos que sustentan los hallazgos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

fueron identificados, verificados y documentados en el marco de la Auditoría de Calidad adelantada por el ICBF, instancia técnica a través de la cual se realizó un análisis sistemático del cumplimiento de los estándares, lineamientos y obligaciones a cargo del operador; es a partir de dicha Auditoría que los hechos adquieren relevancia jurídica suficiente, en tanto son constatados de manera objetiva, contextualizada y conforme a los criterios normativos aplicables, permitiendo su posterior valoración desde una perspectiva sancionatoria.

Por el contrario, las actuaciones adelantadas correspondieron a una averiguación preliminar de carácter puntual, orientada a la verificación inicial de aspectos distintos a los que posteriormente dieron lugar a los hallazgos aquí analizados, dicha actuación no tuvo como finalidad la identificación de incumplimientos con connotación sancionatoria, no implicó la estructuración de cargos ni supuso la imputación de responsabilidad administrativa alguna, razón por la cual no puede considerarse como el momento de conocimiento de los hechos para efectos del cómputo del término de caducidad.

En este sentido, resulta necesario precisar que las actuaciones preliminares, no activan, por sí mismas, el término de caducidad de la facultad sancionatoria, conforme a la naturaleza del proceso administrativo sancionatorio, dicho término solo comienza a contarse a partir del momento en que la Administración cuenta con elementos técnicos y fácticos suficientes para identificar hechos concretos, jurídicamente relevantes y susceptibles de reproche administrativo, lo cual, en el presente caso, ocurre con la auditoría de calidad y la consolidación de los hallazgos derivados de la misma.

Así, es a partir del resultado de la auditoría de calidad y no de actuaciones aisladas y previas, que el ICBF se encontró en condiciones de valorar la posible configuración de faltas administrativas y de ejercer formalmente su potestad sancionatoria mediante la apertura del presente proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos, desde ese momento, y no antes, resulta jurídicamente válido contabilizar el término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aceptar la tesis del recurrente implicaría desnaturalizar las funciones de inspección, vigilancia y control, al equiparar cualquier actuación preliminar con el ejercicio de la potestad sancionadora, vaciando de contenido los mecanismos técnicos de verificación y análisis que preceden legítimamente al inicio de un procedimiento sancionatorio formal.

En consecuencia, este Despacho concluye que no se configuró la pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que el proceso administrativo sancionatorio se inició a partir del 08 de abril de 2022, lo cual permitió identificar y estructurar los hallazgos objeto de reproche, y fue decidido dentro del término legal previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, el argumento planteado por el recurrente no está llamado a prosperar.

RESOLUCIÓN No. 1739 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

4.2.2. Sobre la valoración de los argumentos defensivos, la actividad probatoria y la suficiencia de los hallazgos acreditados

El recurrente sostiene que la decisión sancionatoria desconoció los argumentos defensivos y el material probatorio aportado por la **Fundación**, afirmando que los hallazgos no se encontraban debidamente probados, bien porque habrían sido subsanados, bien porque se derivaban de actuaciones contractuales ya liquidadas o cerradas, sin embargo, es preciso señalar que dicho planteamiento parte de una comprensión aislada tanto del alcance del procedimiento administrativo sancionador como de la naturaleza y finalidad de las actuaciones de inspección, vigilancia y control que antecedieron la formulación de cargos.

En primer lugar, debe reiterarse que el proceso administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso es autónomo e independiente del vínculo contractual que en su momento existió entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la **Fundación**, y la liquidación del contrato, así como las actuaciones relacionadas con su ejecución o terminación, no tienen la virtualidad de extinguir, condicionar o limitar el ejercicio de la potestad sancionadora, en la medida en que esta no se orienta a evaluar el cumplimiento de obligaciones contractuales, sino a verificar la materialización de hallazgos con relevancia administrativa sancionatoria derivados del incumplimiento de lineamientos técnicos, estándares de calidad y deberes legales en la prestación del servicio de protección, en este sentido, el proceso contractual y el procedimiento administrativo sancionador responden a finalidades distintas, se rigen por lógicas propias y producen efectos jurídicos diferenciados, sin que exista una relación de dependencia o subordinación entre uno y otro.

Ahora bien, en relación con los hallazgos objeto de análisis, del expediente se desprende que estos se encontraban debidamente acreditados al momento de la formulación de cargos y de la decisión sancionatoria. Las actuaciones de inspección y vigilancia permitieron identificar deficiencias estructurales en aspectos sensibles de la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio, tales como los mecanismos de participación, el cumplimiento de estándares de personal y la adecuada implementación de prácticas institucionales acordes con los lineamientos técnicos vigentes, si bien la **Fundación** allegó documentación orientada a demostrar la adopción de acciones correctivas, dicha información fue valorada de manera integral y razonada, concluyéndose que las medidas reportadas no resultaban suficientes, efectivas o consolidadas en la práctica cotidiana, ni desvirtuaban la materialización de los hallazgos identificados.

En este punto resulta particularmente relevante precisar el alcance del plan de mejora y de su cierre, conforme al procedimiento de inspección y vigilancia vigente, la auditoría genera como productos el informe de auditoría, la identificación de hallazgos y la formulación de un plan de mejora, cuya finalidad es promover la adopción de acciones correctivas. El cierre del plan de mejora sea por cumplimiento o por incumplimiento, no constituye una decisión de fondo sobre la existencia o inexistencia



RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

de una falta administrativa ni comporta una evaluación sancionatoria de los hechos. Por el contrario, tal como se deja expresamente consignado en los actos mediante los cuales se comunica dicho cierre, ello no impide ni condiciona la posibilidad de adelantar un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, cuando estos revistan connotación sancionatoria, por ende no existe una relación de preexistencia ni de dependencia entre el plan de mejora y el procedimiento administrativo sancionador, ni puede afirmarse que el cierre de aquel tenga efectos extintivos sobre la potestad sancionadora.

A partir de lo anterior, y en respuesta al reparo formulado por el recurrente, este Despacho precisa que en el presente asunto no se configura vulneración del principio de non bis in ídem, en efecto, las actuaciones adelantadas con anterioridad en el marco de la auditoría y del plan de mejora no tuvieron naturaleza sancionatoria ni comportaron un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de una falta administrativa o la imposición de una sanción, sino que correspondieron a ejercicios de inspección y seguimiento orientados a la verificación de condiciones y a la adopción de acciones correctivas. En consecuencia, al no existir una decisión administrativa previa de fondo que haya definido la responsabilidad de la **Fundación** por los mismos hechos y bajo el mismo título jurídico, no se configura cosa juzgada administrativa ni se desconoce el principio de non bis in ídem, siendo jurídicamente viable la apertura y decisión del procedimiento administrativo sancionador.

Frente a la actividad probatoria, conviene aclarar que los argumentos defensivos de la **Fundación** fueron conocidos, analizados y valorados en su integridad, tanto en la etapa de descargos como en el traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue debidamente concedida y comunicada, el hecho de que el recurrente hubiese optado por concentrar su estrategia defensiva en la interposición de un recurso improcedente contra un auto de trámite no implica que se le hubiese restringido el derecho a exponer de manera amplia sus argumentos de defensa. En este sentido, no puede afirmarse que se haya configurado una omisión en la valoración de los argumentos defensivos ni una negación del derecho a controvertir el material probatorio.

En cuanto a la posibilidad de decretar pruebas de oficio en sede de recurso, debe señalarse que dicha facultad es excepcional y se encuentra supeditada a la necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba para la resolución del recurso. En el presente caso, el debate probatorio ya se encontraba suficientemente agotado y las pruebas solicitadas o insinuadas en esta etapa no solo carecían de aptitud para modificar el sentido de la decisión, sino que además versaban sobre aspectos contractuales o documentales que no resultaban determinantes frente a la acreditación de los hallazgos con relevancia sancionatoria.

Así las cosas, de la valoración integral del expediente se concluye que los hallazgos imputados a la **Fundación** se encuentran debidamente acreditados, que los argumentos defensivos no lograron desvirtuar su materialización y que la decisión

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

sancionatoria se adoptó con fundamento en un acervo probatorio suficiente, pertinente y coherente. No se advierte, por tanto, la existencia de una duda probatoria que deba resolverse a favor de la investigada ni una omisión en la apreciación de los elementos de juicio aportados, razón por la cual este reparo no está llamado a prosperar.

4.2.3. Sobre la proporcionalidad de la sanción frente a los hechos acreditados

El recurrente sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcionada y contraproducente, en tanto, según afirma, podría afectar la adecuada atención de los niños, niñas y adolescentes vinculados al servicio. No obstante, este argumento no se estructura a partir de un reproche concreto sobre la motivación de la sanción ni identifica un yerro específico en la ponderación efectuada en el acto sancionatorio, sino que se limita a formular una apreciación general sobre sus eventuales efectos.

Al respecto, resulta suficiente señalar que la medida adoptada guarda una relación razonable y coherente con los hechos acreditados en el expediente y con la naturaleza de los hallazgos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio, en efecto, la suspensión temporal de la licencia de funcionamiento constituye una sanción prevista en el ordenamiento aplicable a los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y fue impuesta como consecuencia de la verificación objetiva de incumplimientos relevantes a los lineamientos técnicos que rigen la prestación del servicio, sin que se advierta exceso, arbitrariedad o desbordamiento de la potestad sancionadora.

Debe precisarse, además, que la sanción es una medida de carácter temporal, orientada a propiciar la adopción de ajustes necesarios frente a las deficiencias identificadas. Bajo este entendido, no resulta atendible la afirmación según la cual la sanción, por sí misma, comprometería el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando corresponde a la autoridad administrativa garantizar que durante su ejecución se adopten las medidas necesarias para asegurar la continuidad y adecuación de la atención.

En consecuencia, al no evidenciarse una afectación desproporcionada ni una falta de correspondencia entre la sanción impuesta y los hechos que la sustentan, el argumento del recurrente no logra desvirtuar la razonabilidad mínima de la decisión adoptada ni demostrar la existencia de un vicio que amerite su modificación o revocatoria.

4.2.4. Sobre la acción constitucional de tutela y su incidencia en el proceso administrativo sancionatorio

La **Fundación** invoca la acción constitucional de tutela como un elemento adicional para cuestionar la regularidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que dicho mecanismo fue promovido con el fin de garantizar los derechos

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7***

fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, presuntamente afectados con ocasión de la decisión de no decretar determinadas pruebas solicitadas durante el trámite; este señalamiento obliga a efectuar una precisión de fondo: la interposición de la acción de tutela evidencia que la investigada contó con un mecanismo constitucional inmediato para controvertir las decisiones adoptadas en sede administrativa y para solicitar, ante el juez constitucional, la adopción de medidas urgentes frente a una eventual afectación de sus derechos fundamentales. En ese sentido, la tutela no es ajena al debate, sino que constituye un escenario adicional de control de la actuación administrativa.

Ahora bien, aun cuando existe una cercanía temática entre la acción de tutela y algunas de las decisiones adoptadas en el procedimiento sancionatorio particularmente las relacionadas con la actividad probatoria, lo cierto es que dicha acción no produjo efectos materiales sobre el trámite administrativo, en la medida en que no se impartieron órdenes judiciales orientadas a suspender, retrotraer o modificar las actuaciones surtidas, ni a decretar pruebas adicionales en el marco del procedimiento.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues pone de presente que la actuación administrativa no fue identificada, en sede constitucional, como generadora de una vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales invocados, lo cual refuerza la conclusión de que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantó dentro de los márgenes del debido proceso y con observancia de las garantías de defensa y contradicción, en otras palabras, el hecho de que la tutela no haya tenido incidencia concreta en el trámite administrativo opera como un elemento objetivo de validación de la regularidad del procedimiento.

Adicionalmente, debe señalarse que la acción de tutela, por su naturaleza excepcional y residual, no sustituye los mecanismos propios del procedimiento administrativo ni desnaturaliza la función de la autoridad sancionadora, salvo que exista una orden judicial expresa que así lo disponga, en el presente asunto, ello no ocurrió, razón por la cual la tutela promovida por la **Fundación** no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de las decisiones adoptadas ni para sustentar la declaratoria de nulidad pretendida en sede de recurso.

En consecuencia, lejos de evidenciar una vulneración de las garantías procesales, la interposición de la acción constitucional y su falta de incidencia material en el procedimiento administrativo sancionatorio permiten concluir que la investigada contó con escenarios efectivos de defensa y control, y que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se mantuvieron dentro del marco constitucional y legal aplicable. Por lo tanto, el Despacho procederá a **CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025.

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 1789 del 26 de Marzo de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR**, identificada con **NIT. 830.024.022-7**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.


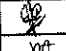
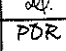
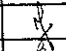

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** y a su apoderado a través de los correos electrónicos: jotlp70@hotmail.com, fsa.direccion@gmail.com, semillasdeamor2@hotmail.com⁷ y joselitobautista@yahoo.com⁸ en virtud de la autorización expresa⁹ que reposa en el expediente de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 de Marzo de 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Vallejo Tunjo / Martha Isabel Vanegas	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	

⁷ Folio 221 de la Carpeta No. 2.

⁸ Folio 265 de la Carpeta No. 2.

⁹ Folio 221 de la carpeta No. 2.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del 2026, siendo las 03:10: p.m., comparece la señora **LUZ MARINA GARCIA DAZA** identificada con la C.C. No. 41.780.165, en calidad de Representante legal de la institución **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** identificada con **NIT. 830.024.022-7**, quien manifiesta que no le fue posible acceder al contenido de los correos electrónicos mediante los cuales se remitió la notificación de la **Resolución No. 1789 del 26 de marzo de 2026**, y en tal sentido solicita que la misma le sea notificada de manera personal.

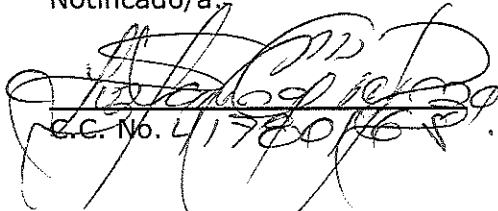
Se deja constancia que la notificación electrónica de la Resolución No. 1789 del 26 de marzo de 2026, bajo oficio con radicado No. 20261030000096531, fue surtida el día 27 de marzo de 2026 a los correos electrónicos jotlp70@hotmail.com, fsa.direccion@gmail.com, semillasdeamor2@hotmail.com y joselitobautistaa@yahoo.com, los cuales fueron previamente autorizados por la **Fundación** para efectos de notificación, conforme obra en el expediente.

Asimismo, reposan los soportes de envío y entrega de mensaje de datos expedidos por Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72), correspondientes a las guías No. 1137360, 1137361, 1137362 y 1137363, en los cuales se evidencia el envío, acuse de recibo y, en algunos casos, apertura y lectura del mensaje por parte de los destinatarios.

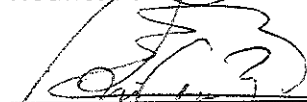
En atención a lo anterior, se procede a notificar personalmente a la señora **LUZ MARINA GARCIA DAZA**, en la calidad antes indicada, la Resolución No. 1789 del 26 de marzo de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025"; para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia se firma por quienes en ella intervinieron:

Notificado/a:


C.C. No. 41780165

Notificador:



RIDER ALBERTO BULLA PARRA

Auxiliar Administrativo

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios
ICBF Sede Dirección General

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 1530 del 07 de abril de 2025** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SEMILLAS DE AMOR** con **NIT. 830.024.022-7**” fue notificada personalmente de manera electrónica el siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), al apoderado de la Fundación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1789 del 26 de marzo de 2026**, notificada personalmente el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el primer (01) día del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios